3 de octubre del 2022

CNS-1759/05

CNS-1760/06

Señores

María del Rocío Aguilar Montoya, superintendente SUGEF - SUPEN

María Lucía Fernández Garita, superintendente SUGEVAL

Tomás Soley Pérez, superintendente SUGESE

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 5 y 6 de las actas de las sesiones 1759-2022 y 1760-2022, celebradas el 26 de setiembre del 2022,

**Consideraciones Legales y Reglamentarias**

1. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone, como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Asimismo, el artículo 28 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que “al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del CONASSIF y sus respectivos superintendentes e intendentes”.

2. Mediante la Ley 9768, publicada en el Alcance 242 del diario oficial la Gaceta 209 del 04/11/2019, se realiza una Reforma a *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* (Ley 7558) y otras; que tiene como parte de sus objetivos establecer las facultades y atribuciones necesarias para lograr una supervisión consolidada efectiva de los grupos financieros, así como mejorar la supervisión de los conglomerados financieros. La supervisión consolidada es un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable sobre los grupos y conglomerados financieros, que tiene por objetivo evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas, en sus interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo o conglomerado financiero. La reforma legal solicita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) que emita la normativa correspondiente dentro de un plazo de 36 meses luego de su publicación.

3. La *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* y su reforma, contiene un conjunto de normas para la organización y el funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros. Esas normas constituyen un marco general, cuya reglamentación, corresponde al CONASSIF y es fundamental para la consecución del objetivo de procurar un sistema financiero estable y solvente. Entre las disposiciones legales que alcanzan a los grupos financieros, se señalan la siguientes:

a) En el artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros: con la finalidad de velar por la estabilidad del sistema financiero, todas las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, incluida la empresa controladora, están sujetas a la regulación y supervisión y del supervisor responsable.

b) El artículo 141, Constitución de grupos y conglomerados financieros: el CONASSIF definirá, mediante reglamento, otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, dedicadas a la actividad financiera, que podrán formar parte del grupo, tales como aquellas que apoyan la actividad del grupo financiero o las que, resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable, evidencie que es necesario que sean parte del grupo para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante.

c) El artículo 141 bis, Facultades del supervisor responsable y del CONASSIF: los superintendentes deben proponer, en forma conjunta al CONASSIF, la normativa que permita identificar la conformación de grupos financieros de hecho.

d) El inciso c) del artículo 141 bis, Facultades del supervisor responsable y del CONASSIF: los superintendentes, conjuntamente, propondrán para aprobación del CONASSIF las normas sobre los límites a las operaciones activas, directas o indirectas, realizadas por personas físicas o jurídicas vinculadas con las entidades y empresas fiscalizadas de un grupo o conglomerado financiero, y en el conjunto de todas estas.

e) En materia de capital, el artículo 140 bis- Regulación y supervisión de los grupos y conglomerados financieros: Debe establecerse una metodología que define el supervisor responsable de las empresas que integran los grupos y conglomerados financieros, para esos efectos, el supervisor responsable es aquel que supervisa la entidad que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, según la naturaleza de las operaciones de estas.

f) El párrafo 3 del artículo 142, Integración y fines de la sociedad controladora del grupo financiero local: la sociedad controladora responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades y empresas integrantes del grupo financiero, domiciliado en el país, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades y empresas del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades y empresas del grupo.

g) El artículo 145, Deberes de la empresa controladora, dispone que la empresa controladora del grupo financiero local o la entidad financiera que funja como tal será la responsable de las relaciones del grupo o conglomerado financiero con el órgano supervisor y deberá velar para que cada una de las empresas supervisadas cumplan las disposiciones legales y regulatorias, atiendan los requerimientos de información y documentación, y cumplan las medidas u órdenes administrativas emitidas por dicho supervisor en el ejercicio de sus facultades, en la forma y el plazo establecido o que este disponga.

h) El párrafo 1 del artículo 148, Aplicación de límites establecidos: Los límites establecidos en la ley a las entidades financieras, en relación con las operaciones activas con una sola persona, natural o jurídica, con grupos de interés económico o con empresas vinculadas a la propia entidad financiera, por propiedad o gestión, serán aplicables a cada una de las entidades sujetas a supervisión que formen parte de los grupos o conglomerados financieros.

i) Los párrafos 2 y 3 del artículo 148 citado, dispone que dichos límites serán aplicables al grupo o conglomerado financiero de manera consolidada, como parte de la supervisión consolidada, con el propósito de reducir los riesgos del grupo o conglomerado y proteger el Sistema Financiero Nacional. Las auditorías externas de los grupos o conglomerados financieros deberán dictaminar sobre el cumplimiento de estos límites.

4. El artículo 8 de la Ley 8653, *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, extendió el alcance de las normas sobre grupos financieros contenidas en la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* a las entidades aseguradoras que no estén organizadas como sociedades anónimas, independientemente de su naturaleza pública o privada, cuando de acuerdo con las leyes que las rigen participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de otros servicios financieros. Esta disposición hace necesario un replanteamiento de las disposiciones sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros para que aplique a las entidades que reúnen esas características.

5. El artículo 57 de la *Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, Ley 7523, señala que las superintendencias, en el ejercicio de sus potestades de fiscalización y sanción, podrán atribuirles a las situaciones, y los actos ocurridos, una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica; esta potestad se manifiesta en los actos dirigidos a regular la autorización y funcionamiento de las entidades, grupos y conglomerados financieros supervisados.

6. Mediante literal A, artículo 8, del acta de la sesión 720-2008 del 30 de mayo del 2008, el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, que establece las disposiciones aplicables al funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros, los criterios para determinar al supervisor de un grupo o conglomerado financiero, los requisitos para la aceptación de plazas bancarias extranjeras, el procedimiento para el cambio de domicilio o del tipo de licencia de entidades extranjeras, los requisitos para la incorporación de empresas extranjeras no sujetas a supervisión en su domicilio legal, las disposiciones sobre la prestación de servicios entre empresas del grupo o conglomerado financiero y los criterios para la identificación de grupos financieros de hecho.

7. Mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016 del 30 de agosto del 2016 el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros. El cual establece la metodología para calcular la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros supervisados, y el proceso a seguir en caso de situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero.

8. Mediante artículo 15 del acta de la sesión 480-2004 del 4 de noviembre del 2004 el CONASSIF aprobó el Acuerdo SUGEF 4-04 Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad y el Acuerdo SUGEF 5-04, Reglamento sobre Grupos de Interés Económico. Los cuales establecen los criterios para la conformación del grupo vinculado a la entidad, grupo o conglomerado, o grupos de interés económico respectivamente, fijan el límite a las operaciones activas que podrán realizarse con este grupo, todo con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades, grupos y conglomerados financieros supervisados por SUGEF.

**Consideraciones prudenciales sobre Supervisión Consolidada**

9. La supervisión de entidades financieras en Costa Rica es responsabilidad de la SUGEF, que supervisa a los bancos, empresas financieras, mutualistas y cooperativas; la SUGEVAL, que supervisa a los participantes del mercado de valores; la SUGESE, que supervisa a las aseguradoras y reaseguradoras, así como a los intermediarios de seguros; y la SUPEN, que supervisa el sistema privado y de capitalización colectiva de pensiones. Estas superintendencias están bajo la dirección del CONASSIF, órgano superior que tiene por objeto dotar de uniformidad e integración a la regulación y supervisión del sistema financiero costarricense.

10. La Ley 7558 ha establecido el marco legal para la supervisión consolidada en Costa Rica desde su emisión en 1995. A partir de ella se han promulgado normas de autorización, información, suficiencia patrimonial, límites, y gobierno corporativo sobre una base consolidada, que deben cumplir los grupos o conglomerados financieros; sin embargo, en su aplicación las Superintendencias se han enfrentado a algunas limitaciones, y la interpretación legal sobre el alcance de las facultades del supervisor ha obstaculizado la aplicación de una supervisión eficaz de los grupos. Estos elementos fueron analizados por el Fondo Monetario Internacional en su reporte de asistencia técnica “Financial Sector Stability Review” aplicado al país y publicado el 2 de abril del 2018, y fue objeto de seguimiento por parte del Comité de Mercados Financieros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el proceso de adhesión de Costa Rica a dicho organismo durante los últimos años, y en conjunto motivaron la reforma a la Ley 7558 introducida mediante la Ley 9768.

11. La supervisión consolidada ha sido concebida legalmente como el enfoque para evaluar los riesgos a los que se enfrentan las entidades y empresas supervisadas que forman parte de grupos o conglomerados financieros, siendo este un enfoque de supervisión complementario e integral, aplicado por el supervisor responsable (es decir, el supervisor del grupo), que no sustituye ni obstaculiza los roles y responsabilidades de los supervisores individuales que el marco legal establece para determinadas actividades financieras.

12. El CONASSIF establece el presente Reglamento para contener, en un solo cuerpo normativo, el actuar de la sociedad controladora, entidades y empresas integrantes de grupos o conglomerados financieros, respecto a las autorizaciones otorgadas por el supervisor responsable, los límites prudenciales para evitar concentraciones de riesgo, los requerimientos de suficiencia de capital y el régimen de información de los grupos y conglomerados financieros.

13. Un solo cuerpo normativo sobre supervisión consolidada permitirá garantizar prácticas y decisiones de supervisión transparentes, previsibles y uniformes para los grupos y conglomerados financieros, sin diferenciar la Superintendencia que se defina como supervisor responsable de un determinado grupo. La coordinación de las Superintendencias, a través de diferentes instancias como comités y comisiones, garantiza un programa de trabajo común y alineado, y decisiones de supervisión concertadas para desarrollar y mantener una sólida comprensión de las operaciones de los grupos o conglomerados financieros, al aplicar las herramientas de supervisión para requerir acciones correctivas oportunas.

14. El Joint Forum se estableció bajo los auspicios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS), la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) para tratar temas comunes a la banca, sectores de valores y seguros, incluida la regulación de conglomerados financieros. Los Principios sobre Conglomerados Financieros (Principles for the supervision of financial conglomerates, de setiembre del 2012) planteados por este foro pretenden proporcionar a las autoridades nacionales, emisores de normas y supervisores un conjunto de principios acordados internacionalmente que respaldan una supervisión coherente y eficaz de los grupos y conglomerados financieros. En su desarrollo se atiende aspectos sobre los poderes y autoridad de supervisión, la responsabilidad del supervisor a nivel grupal, gobierno corporativo, requerimientos de capital y liquidez y la gestión de riesgos, sobre una base consolidada.

15. En el marco de la globalización, se observa una mayor participación de grupos financieros internacionales que establecen operaciones en Costa Rica, así como el aumento de las transacciones transfronterizas que realizan las entidades financieras locales, por lo que es fundamental la estandarización y coherencia de la regulación de grupos y conglomerados financieros para efectos de la supervisión efectiva en un contexto internacional, y así hacer efectiva la comunicación y coordinación con autoridades de supervisión extranjeras. En este sentido, en el desarrollo del presente Reglamento se utilizan los principios emitidos por el Joint Forum para conglomerados financieros como un documento de fuente y práctica sobre la materia.

16. El marco jurídico costarricense hace una diferencia entre grupos y conglomerados financieros. Los grupos financieros son grupos asociados de entidades y empresas de propiedad privada constituidas en el país o en el extranjero, bajo una sociedad controladora. Por otro lado, los conglomerados financieros son grupos conformados por un intermediario financiero o entidad que realiza actividad financiera, constituida como una persona jurídica de derecho público, domiciliado en Costa Rica y sus empresas, o bien, por una entidad supervisada creada por ley especial y sus empresas. Con el fin de obtener una supervisión efectiva para conservar la estabilidad del sistema financiero en Costa Rica, las medidas propuestas en el presente Reglamento deben aplicarse uniformemente tanto a los grupos como a los conglomerados financieros, lo que crea condiciones de igualdad de competencia.

17. A diciembre de 2020, el sistema financiero de Costa Rica está compuesto por 25 grupos o conglomerados financieros: seis conglomerados (US$ 37.0 mil millones de activos totales) y 19 grupos de propiedad privada (US$ 23.2 mil millones). En cuanto a entidades de derecho público o creadas por ley especial, tres conglomerados tienen actividades bancarias importantes (US$ 29.5 mil millones de activos totales), y un grupo tiene actividades importantes en el sector de los seguros (US$ 3.6 mil millones), estas representan una parte importante de la actividad financiera, tanto en el sector bancario como en el de seguros. En el caso de los grupos de propiedad privada, se observan cuatro grupos compuestos por entidades del sector de valores y el resto corresponde a grupos en donde participa un banco, una cooperativa de ahorro y crédito o una entidad financiera no bancaria.

**Consideraciones prudenciales sobre la identificación del Supervisor responsable**

18. En virtud de que se debe determinar un supervisor responsable a nivel grupal, para el grupo o conglomerado financiero, según lo requiere el artículo 140 bis de la Ley 7558 es necesario un análisis técnico que permita valorar, entre otros elementos, los riesgos más relevantes según la naturaleza de las operaciones, para determinar si la identificación del supervisor responsable se realiza considerando el monto de activos totales, el monto de activos netos bajo administración o una combinación de ambos.

Como resultado, el supervisor responsable es el que supervisa a la entidad que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, excepto cuando una ley especial determine el supervisor responsable. Por tanto, el supervisor responsable puede variar en el tiempo. Como activos netos bajo administración se encuentran, pero sin limitarse a estos, activos en los fideicomisos u otros contratos, activos entregados por terceros para su administración individual o carteras colectivas, o activos entregados para su custodia.

19. Cuando se susciten cambios en las estructuras de activos totales o activos netos administrados que se mantengan por al menos doce meses en los registros contables de los grupos o conglomerados financieros, serán sometidos al análisis técnico para determinar la posibilidad de variación o rotación en el supervisor responsable. El presente Reglamento establece elementos normativos para valorar dicha acción, atendiendo a factores de periodicidad de análisis para el cambio en tiempo o por variaciones significativas en los activos mantenidos en un periodo de tiempo, que resulten en un traslado ordenado de rol y responsabilidades en un tiempo prudencial, hecho que sería analizado por las superintendencias involucradas, donde privarán razones particulares relacionadas con cambios en las estructuras de activos y su permanencia en el tiempo que permita validar si el modelo de negocio del grupo o conglomerado financiero, también muestra una tendencia hacia otro sector de mercado diferente, pero siempre dentro de los sectores de intermediación financiera, valores, seguros o pensiones.

**Consideraciones prudenciales sobre la Definición de Actividad Financiera**

20. El perímetro regulatorio del supervisor responsable de un grupo o conglomerado financiero está establecido de manera clara y objetiva en la Ley 7558, para que se tenga certeza del grado en el que el supervisor responsable es capaz de ejercer sus funciones y, cuando sea apropiado, imponer sanciones o requerir que se tomen acciones correctivas en el grupo o conglomerado financiero, o sus entidades o empresas integrantes, para hacer cumplir el marco prudencial. Según la Ley 7558, artículo 141, los grupos financieros deberán estar constituidos por entidades o empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente, y si bien es permitido la incorporación de otro tipo de empresas, esto se realizaría porque estos entes apoyan la actividad del grupo financiero o las que, resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable, evidencie que es necesario que sean parte del grupo para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante.

21. El Dictamen 033 del 12 de febrero de 2019 de la Procuraduría General de la República, menciona que el sistema financiero puede considerarse en forma amplia, hasta abarcar todo mercado financiero y, por ende, toda la actividad financiera en general, por lo que incluye todo servicio que pueda ser catalogado técnicamente como financiero, cuando exista una participación profesional en la asignación y canalización del ahorro a la inversión. Menciona también que: “El sistema financiero se puede definir atendiendo a diversos criterios, ahora bien, en función de los elementos que lo componen, podemos señalar que está formado por el conjunto de instituciones, medios y mercados, cuyo fin primordial es canalizar el ahorro que generan las unidades de gasto con superávit, hacia los prestatarios o unidades de gasto con déficit (Parejo et al., 2011). Por tanto, el sistema financiero cumple la misión, en una economía de mercado, de captar el excedente de los ahorradores (unidades económicas con superávit) y canalizarlo hacia los prestatarios públicos o privados (unidades económicas con déficit) …”. (CALVO BERNARDINO, A y otros: El panorama actual del sistema financiero español. En Los Mercados Financieros, Tirant Lo Blanch Tratados, Valencia, 2013, p. 33).

Asimismo, y en lo que nos ocupa este Reglamento cuando percibimos el término entidad financiera, también lo podemos observar presente en la *Ley para el cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal*. Ley 9068, cuando en el Artículo 106 bis., menciona lo siguiente:

“… El término “entidad financiera” incluirá todas aquellas entidades que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los siguientes órganos, según corresponda: la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Seguros o cualquier otra superintendencia o dependencia que sea creada en el futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La anterior definición incluye a todas aquellas entidades o empresas costarricenses integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos mencionados. …”

Por lo anterior y en cumplimiento de la Ley 9768, este Reglamento establece las particularidades de las entidades y empresas supervisadas que integrarán los diferentes grupos o conglomerados financieros y que se encuentran relacionadas con la prestación de servicios financieros.

**Consideraciones prudenciales sobre Identificación y Estructura de los Grupos**

22. De acuerdo con lo dispuesto por el Joint Forum en su principio 11 “Estructura del conglomerado financiero”, para la supervisión de grupos o conglomerados financieros es necesario que el supervisor responsable evalúe la estructura de propiedad del grupo o conglomerado financiero, incluyendo la solidez financiera e integridad de sus propietarios más importantes, así como obtener un entendimiento adecuado de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado y el impacto de cualquier cambio propuesto a esta estructura.

23. Por la importancia que reviste para el supervisor responsable el conocer las diferentes relaciones y vinculaciones que puedan manifestarse entre, la controladora, las empresas y entidades y el grupo o conglomerado financiero en su conjunto, con empresas que no integren el grupo o conglomerado financiero, se definen los criterios objetivos para la incorporación a un grupo o conglomerado financiero por razones prudenciales, de todas aquellas empresas nacionales o extranjeras que realicen actividad financiera o se relacionen con esta, cuando se presenten relaciones de propiedad, directa o indirecta, control o gestión común o vinculación operativa o funcional.

24. Podrían presentarse circunstancias en donde no se puede determinar con claridad la sociedad controladora que ejerce el control de las empresas o entidades que presentan alguna relación o vinculación. Por lo anterior, es conveniente que reglamentariamente se establezca la posibilidad de que el órgano resolutivo puede disponer la incorporación de esas entidades o empresas a determinado grupo o conglomerado financiero o la determinación de que sean tratadas como entidades o empresas individuales y no se incluyan a un grupo o conglomerado financiero en específico.

25. Es necesario que el supervisor responsable cuente con los instrumentos necesarios para la supervisión consolidada cuando los grupos y conglomerados constituyan o adquieran empresas en el extranjero para realizar operaciones; este Reglamento establece como una condición esperada que el supervisor responsable pueda suscribir memorandos de entendimiento o arreglos formales con el supervisor extranjero, como condición previa para el inicio del trámite de la solicitud de incorporación al grupo de una empresa extranjera, de manera que se identifiquen claramente las autoridades competentes y se refuercen las medidas de cooperación y coordinación en materia de supervisión.

26. El supervisor responsable requiere conocer la estructura de propiedad de las empresas y entidades integrantes de los grupos o conglomerados financieros, para los efectos que corresponda según sus labores de supervisión, por lo que se establece reglamentariamente la obligación para la controladora del grupo o conglomerado financiero, desde el momento de presentar alguna solicitud de autorización y durante el periodo en que el grupo o conglomerado esté autorizado, de remitir la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física. El supervisor responsable debe poder denegar o revocar la autorización de constitución o incorporación de una empresa a un grupo o conglomerado financiero si considera que en la estructura de propiedad del grupo figuran accionistas que no atiendan factores prudenciales sobre idoneidad. Como parte de estos factores se evaluará la solvencia moral de los accionistas, el patrimonio con que cuentan para atender los compromisos asumidos, la transparencia en la estructura del grupo económico, y la posibilidad de que el grupo quede expuesto al riesgo de las actividades no financieras de sus accionistas.

27. Dado que nuestro ordenamiento jurídico permite la constitución de grupos financieros donde la entidad que ejerce como su sociedad controladora no es necesariamente una sociedad anónima, sino figuras jurídicas distintas como lo son cooperativas, y que aun en el caso de grupos financieros de propiedad privada se reconoce que existen circunstancias en donde se dificulta la obtención de la información completa sobre la estructura de propiedad del grupo, se establece en el Reglamento con el fin de que las sociedades controladoras no se vean sometidas a trámites desproporcionados, que para la valoración y aprobación del supervisor responsable de la estructura de propiedad, el solicitante puede presentar un requerimiento de exención justificado de la información sobre algunos socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física.

28. Para que el supervisor responsable pueda conocer la participación en el capital de una sociedad hasta el nivel de persona física, reglamentariamente se define una metodología para identificar las participaciones accionarias directas o indirectas que mantienen las personas físicas o jurídicas en el capital de las sociedades, que incluye las personas con relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad, que posean acciones de la empresa o entidad en análisis.

29. En este Reglamento se determina que el 10% o más del capital social representará el porcentaje a partir del cual se determinará que existe un socio con participación significativa en el capital social de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero costarricense. Este porcentaje es consistente con el aplicado para otras disposiciones emitidas por el CONASSIF en materia de legitimación de capital y financiamiento al terrorismo, así como en disposiciones sobre identificación de accionistas con participación significativa de empresas cotizadas. No obstante, en atención a las competencias que le otorga la Ley 7558 al supervisor responsable, el supervisor se encuentra facultado para requerir información de todos los socios que figuren en la estructura de propiedad de las entidades.

30. Algunos actos sujetos a autorización presentan grados de mayor dificultad para el análisis, lo que repercute en el uso de tiempos más extensos para realizar una verificación de fondo y un análisis de contenido de documentos y requisitos una vez recibidos los documentos completos; se establece un plazo máximo razonable de seis meses y la posibilidad de una extensión o prórroga al mismo, para la resolución del trámite que implica la verificación y el análisis de contenido de los documentos y demás requisitos, plazo que se ajusta a la realidad operativa intrínseca en aquellas solicitudes de autorización con grados de mayor dificultad para su resolución. Además, a lo largo del articulado y mediante los anexos del Reglamento se establecen los requisitos aplicables a cada uno de los diferentes actos y los criterios generales y específicos para valorar los diferentes actos sujetos a autorización.

31. La Ley 8220, *Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, en su artículo 6, establece la obligación de prevenirle al solicitante, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud, o que aclare o subsane la información presentada; se establece en el presente Reglamento dicha prevención única a partir de que el solicitante haya presentado todos los documentos y cumplidos los requisitos reglamentarios establecidos, otorgando al solicitante un plazo especifico y la posibilidad de una prórroga al mismo para que complete los requisitos o aclare o subsane la información presentada.

32. Los documentos y la información deben cumplir con requisitos y formalidades especificas acordes con la naturaleza de cada uno de ellos; se establece reglamentariamente el deber del solicitante de velar porque la documentación presentada para las solicitudes de autorización cumpla con las formalidades exigidas por ley, reglamentos y demás normativa, que incluye los documentos emitidos en el extranjero. Además, la información y documentación presentada por el solicitante puede variar en cualquier momento durante el plazo de resolución de la solicitud, por lo que se establece la obligación para que el solicitante informe al supervisor responsable sobre cualquier hecho o situación que modifique la documentación y la información presentada.

33. Para las entidades y empresas que integren los grupos o conglomerados financieros es importante conocer aquellos actos sujetos de autorización sobre los cuales deberán realizar una solicitud previa ante el supervisor responsable y cuál será el órgano resolutivo; se particularizan los actos sujetos a autorización para grupos y conglomerados financieros, se establecen los órganos que resolverán las solicitudes presentadas y se determina la obligación de la controladora de notificar a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) aquellas concentraciones que cumplan los supuestos señalados en los artículo 88 y 89 de la *Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica*, Ley 9736.

34. La aceptación de plazas bancarias extranjeras en donde podrán establecerse intermediarios financieros que sean parte de grupos o conglomerados financieros costarricenses se fundamenta en el análisis del país anfitrión de la empresa, por lo que se incluyen reglamentariamente los requisitos, condiciones y disposiciones prudenciales que deberá cumplir la plaza del exterior, así como la obligación de la controladora de presentar solicitud formal, para obtener del CONASSIF la aceptación de dicha plaza extranjera, de previo a presentar ante el mismo supervisor responsable la solicitud de creación o adquisición de un intermediario financiero en el extranjero para incorporarlo en el grupo o conglomerado financiero.

35. El supervisor responsable requiere de información para valorar potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad de un grupo o conglomerado financiero, en especial en operaciones transfronterizas, por lo que el presente Reglamento establece la obligación de demostrar que las empresas domiciliadas en el exterior cuentan con la autorización de funcionamiento y están obligadas al cumplimiento de las regulaciones aplicables en dichas jurisdicciones, si la actividad es supervisada en dicho mercado. Corresponde a la controladora demostrar lo anterior mediante la presentación al supervisor responsable de un documento emitido por el supervisor externo del país anfitrión de la empresa que certifique su cumplimiento.

**Consideraciones prudenciales sobre Concentraciones de riesgo y transacciones y exposiciones intra-grupo**

36. De acuerdo con lo dispuesto por el Joint Forum en sus principios 27 “Agregación del Riesgo” y 28 “Concentraciones de riesgo y transacciones y exposiciones intra-grupo”, el supervisor a nivel grupal debe requerir que el grupo o conglomerado financiero agregue los riesgos a los cuales está expuesto y tenga vigente sistemas y procesos efectivos para manejar e informar sobre concentraciones de riesgo grupales y transacciones y exposiciones intra-grupo.

37. Los reglamentos emitidos por el CONASSIF: Acuerdo SUGEF 4-04, Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad y el Acuerdo SUGEF 5-04, Reglamento sobre Grupos de Interés Económico, regulan situaciones que corresponden a entidades y a los grupos y conglomerados financieros supervisados por SUGEF, y en algunos casos por referencia se utilizan en la regulación sectorial de otras Superintendencias. Con el fin de mantener una aplicación consistente y reducir el riesgo de interpretación por parte de las entidades supervisadas, independientemente de la Superintendencia que se designe como supervisor responsable, es necesario separar de dichos reglamentos los elementos de aplicación a grupos o conglomerados financieros, para que se incorporen en la nueva reglamentación.

38. En las operaciones activas directas e indirectas con grupos de interés económico se evidencia la necesidad de distinguir entre las operaciones que realizan las entidades o empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero con personas vinculadas a las mismas y las operaciones que realizan con personas que conforman un grupo de interés económico, lo anterior por cuanto, en el primer caso, el interés del supervisor responsable es identificar las operaciones que generan un conflicto de interés, gestión de riesgo de concentración y al riesgo de contagio en el grupo o conglomerado financiero y, en el segundo caso, lo esencial es la identificación de riesgos correlacionados entre sí.

39. Las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional reconocen que el criterio del supervisor al valorar los hechos y circunstancias específicas en la aplicación de la normativa prudencial constituye un elemento fundamental para el ejercicio de una supervisión efectiva de esta regulación, que la superintendencia cuente con los mecanismos que le permitan dar una solución adecuada a casos particulares, de acuerdo con la potestad conferida por el artículo 57 de la *Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, Ley 7.523, de conformidad con el cual las superintendencias pueden atribuirle a las situaciones y actos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Por esta razón, se ha incorporado en este reglamento los parámetros que le permitan al supervisor responsable evaluar la realidad económica para determinar la existencia de relaciones y vinculaciones entre las personas vinculadas y entre éstos y las entidades y las empresas integrantes del grupos o conglomerado financiero, siempre respetando el debido proceso que se debe seguir en estos casos.

40. En algunas ocasiones, el saldo de las operaciones activas directas e indirectas pueden exceder el límite establecido por causas que se encuentran fuera del control de las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero o entre éstas, por lo que en esta reglamentación se ha estimado oportuno definir los casos en los cuales el exceso al límite se considera como excesos sobrevenidos.

41. Es importante definir con claridad las acciones que deben adoptar las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero en caso de presentar un exceso al límite para las operaciones activas directas e indirectas y, por ello, es que en este reglamento prevé la presentación de un plan de acción, su autorización por parte del supervisor responsable, el plazo, así como las acciones mínimas que debe incluir. La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el Supervisor Responsable llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada y se inicie un proceso en este sentido.

42. El concepto de control efectivo corresponde a la influencia que ejerce una persona en otra para la toma de decisiones; se individualiza la definición de Control efectivo de la entidad o empresa como el uso de derechos de propiedad de voto (acciones de capital) o derecho de uso de activos, que llegan a determinar la influencia en la toma de decisiones de la empresa o entidad, que puede sustentarse en dos aspectos, uno cuantitativo de tenencia mayor al 50% del capital social, o mediante un aspecto combinado de tenencia cuantitativa inferior al 50% del capital social y de facultades cualitativas de la persona que ejerce la influencia, que en ambos casos derivan en el ejercicio del control efectivo para influenciar la gestión y las políticas que repercuten en la toma de las decisiones de carácter financiero y de operación de la empresa o entidad.

43. Es obligación de la sociedad controladora, a través de su Órgano de dirección, conocer cuál (es) persona(s) ejerce(n) el control efectivo en la entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero, incluyendo a la misma controladora; se establece la obligación de realizar un análisis que determine la persona(s) que ejerce(n) el control efectivo del grupo o conglomerado financiero, su controladora o alguna(s) de las empresas o entidades que lo conforman, y que dicho resultado sea aprobado por el órgano de dirección de la controladora mediante una declaración al respecto.

44. La reglamentación sobre vinculados y grupos de interés económico requería ser revisada para atender casos especiales observados en los años en que ha estado aplicándose los acuerdos SUGEF 4-04 y 5-04, en especial para normar con mayor precisión las operaciones activas directas e indirectas de la entidad o grupo con los vehículos de propósito especial, tales como fideicomisos y fundaciones, que estén vinculados a la entidad y sean parte de un grupo de interés económico. Además, se consideró necesario ajustar el límite de crédito de las operaciones activas directas e indirectas que se consideran y las que se exceptúan.

45. Este reglamento exceptúa, para efecto del cálculo del límite, a las operaciones activas de la entidad realizada en operaciones de reporto tripartito, posición vendedor a plazo, por las siguientes razones: i) la entidad no conoce la identidad del comprador a plazo con el que tiene dicha operación, y ii) los instrumentos financieros subyacentes se mantienen en un fideicomiso de garantía, que en este caso es administrado por la Bolsa Nacional de Valores. Por razones similares, se exceptúa también la inversión en Operaciones Diferidas de Liquidez garantizadas en el Mercado Integrado de Liquidez, cuando la contraparte sea diferente al Banco Central de Costa Rica.

46. Por razones de supervisión prudencial y de actuación preventiva y correctiva respecto de entidades supervisadas por cualquier de las Superintendencias, y para garantizar que las entidades miembros de un grupo o conglomerado financiero no se vean sometidas a trámites que aumenten los costos regulatorios o de cumplimiento, es fundamental el intercambio de información mutua entre las Superintendencias competentes de las personas vinculadas a las entidades o empresas integrantes de un grupos o conglomerado financiero.

**Consideraciones prudenciales sobre Suficiencia Patrimonial**

47. De acuerdo con lo dispuesto por el Joint Forum en sus principios 15 “Gerencia de Capital”, 16 “Evaluación de Capital”, 17 “Cómputo Múltiple”, el supervisor responsable debe requerir a los grupos y conglomerados financieros suficiente capital en base grupal para actuar como un colchón o amortiguador contra los riesgos asociados con las actividades del grupo, que la sociedad controladora desarrolle e implemente políticas de administración y planificación de capital en todo el grupo, que en las evaluaciones de suficiencia de capital se consideren los riesgos en todo el grupo o conglomerado, incluyendo aquellos asumidos por sus entidades o empresas integrantes, y que en las técnicas de medición se eviten los casos de doble o múltiple cómputo del capital.

48. Este Reglamento establece la metodología para medir la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Dicha metodología se basa en un enfoque de bloques constructivos, según el cual cada entidad o empresa sujeta a supervisión por el supervisor responsable determina su déficit o superávit de capital según las disposiciones que les sean aplicables; en el caso de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero, se establece un nivel mínimo de capital que se incorpora en la medición global. Posteriormente, los superávits de capital se ajustan en función de su efectiva disponibilidad para responder por riesgos dentro del grupo o conglomerado financiero. La posición patrimonial global es un elemento de fortaleza o debilidad de la entidad o empresa individual integrante del grupo o conglomerado financiero.

49. A junio de 2011 el Comité de Basilea actualizó el documento “Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios”, donde aborda un conjunto de recomendaciones para el fortalecimiento de la solvencia de las entidades. El estándar se emitió como respuesta a la crisis financiera de finales de 2007, y forma parte de un conjunto de recomendaciones y modificaciones que se conocen internacionalmente como Basilea III. Estas recomendaciones y modificaciones complementan la medición de la solvencia desarrollada en el documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006, conocido internacionalmente como Basilea II; y modifican la definición del capital base desarrollada en el Acuerdo de Capital de Basilea de julio 1988, conocido como Basilea I, la cual se mantenía vigente internacionalmente con cambios menores.

Esta metodología se aplica a todos los integrantes de los grupos y conglomerados financieros que no estén sujetas al cumplimiento de disposiciones regulatorias específicas, por su supervisor natural, sobre cálculo de capital base.

50. El objetivo de las reformas de capital en Basilea III es mejorar la capacidad del sector financiero en general, para absorber los efectos de perturbaciones originadas en situaciones de tensión financiera o económica; reduciendo con ello el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real.

En materia de capital, las medidas adoptadas por el Comité de Basilea en el marco de Basilea III, se enfocaron en mejorar la calidad y aumentar el nivel del capital base para que las entidades y empresas sean más resilientes para soportar pérdidas en momentos de tensión y mejorar la cuantificación de riesgos.

Entre las medidas más relevantes se encuentran las siguientes:

a) Basilea III mantiene el alcance en la aplicación del estándar internacional sobre adecuación de capital establecido en la Parte I del documento ‘Convergencia internacional de medidas y normas de capital’, de junio de 2006. El estándar establece que la medición del capital se aplica en base consolidada a las entidades o sociedades controladoras de grupos financieros. La razón es que este enfoque permite preservar la integralidad del capital del grupo o conglomerado financiero con filiales, eliminando el efecto de doble apalancamiento. Además, corresponde al supervisor responsable comprobar también que cada entidad y empresa integrante del grupo o conglomerado financiero esté suficientemente capitalizada.

b) El cambio en la composición del capital base. En Basilea I el capital base consistía en un Capital Primario y un Capital Secundario, con la restricción de que el segundo no podía exceder el 100% del primero. En Basilea III el capital base se compone de tres categorías.

i. El Capital de Nivel 1 (CN1): comprende los elementos de mayor calidad en cuanto a permanencia y capacidad de absorción de pérdidas, y se espera que estén disponibles para responder por pérdidas de la entidad en marcha. Este CN1 se divide en Capital Común de Nivel 1 (CCN1) y Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1).

ii. El Capital de Nivel 2 (CN2): solo considera instrumentos que proveen fortaleza patrimonial en caso de liquidación de la entidad. En comparación con la regla anterior, la proporción del capital de mayor calidad aumentó dentro de la composición del capital total.

iii. El Capital Total (CT): determinado como la suma del CN1 y el CN2, el cual debe ser igual o superior al requerimiento de capital basado en riesgos.

c) Los criterios para admitir instrumentos financieros dentro del capital base aumentaron en rigurosidad, y se establecen con mayor claridad sus atributos en aspectos como subordinación, permanencia, flexibilidad de pagos, absorción de pérdidas, integridad y transparencia. El estándar de Basilea establece un proceso gradual y de largo plazo para la sustitución o exclusión del cálculo del capital base de los instrumentos financieros que no cumplen con dichos atributos.

d) Se establecieron nuevas deducciones al capital base de la empresa que no tienen supervisor natural, cuyo propósito es la medición de un capital tangible, el cual está en función de la existencia de activos cuyo valor depende de la capacidad de generación de ingresos habituales. Asimismo, para efectos del cálculo del requerimiento de capital basado en riesgos, se mantienen los porcentajes de la reglamentación vigente.

Los criterios de admisión y medición de los componentes del capital base, a saber, CCN1, CAN1 y CN2, se incorporan en la práctica de supervisión para complementar la evaluación de la calidad y la fortaleza del capital, y aportan elementos de evaluación en los procesos de autorización de aumentos y disminuciones de capital del grupo o conglomerado financiero.

51. El capital base de una entidad supervisada por SUPEN será el capital mínimo de funcionamiento, el cual se va a calcular conforme se define en el artículo 37 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983.

52. Las superintendencias ejercen sus funciones bajo un enfoque de supervisión basada en riesgos. Dentro de este marco, el capital es una fuente de soporte financiero que protege a las entidades y empresas de pérdidas inesperadas y, contribuye, de manera clave, a preservar su seguridad y solidez. Mediante la supervisión, se evalúa el nivel y la calidad del capital, estableciendo valoraciones prospectivas a partir de los riesgos de las actividades de negocio significativas.

53. Se mantienen las características estructurales del mercado financiero costarricense, no han variado significativamente las condiciones sobre valoración de instrumentos financieros y gestión de riesgos, así como el valor económico de las entidades, por lo que se considera suficiente continuar con el requerimiento de capital con base en riesgos a las entidades del grupo o conglomerado financiero, calculado según la metodología dispuesta en las normativas de sus respectivos supervisores naturales.

54. Respecto al requerimiento de capital basado en riesgos para la controladora y empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, se mantiene el porcentaje del 20% sobre los activos totales más contingencias, netos de estimaciones, de la reglamentación vigente. Esta metodología se aplica también a todos los integrantes de los grupos y conglomerados financieros que no estén sujetas al cumplimiento de disposiciones regulatorias específicas, por su supervisor natural, sobre requerimiento de capital.

Esta metodología es consistente con el aplicado por otros reguladores latinoamericanos.

55. Para evaluar si es suficiente el porcentaje de 20%, se determinó la materialidad dentro del grupo o conglomerado financiero de los activos de las empresas que no poseen reglamentación específica sobre suficiencia y se concluyó que la mayoría no supera el 10% de los activos totales de su grupo, por lo que aplicar el 20%, porcentaje que es requerido en la reglamentación vigente sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros, resulta suficiente y conservador como requerimiento de capital para este tipo de empresas.

56. El Joint Forum incorpora como parte de sus recomendaciones que requiere que el proceso de planificación de capital a nivel consolidado incluya metas de suficiencia de capital con respecto al grado y tipo de exposición al riesgo, tomando en cuenta el enfoque estratégico y el plan de negocios del grupo o conglomerado financiero. Por lo anterior, en el presente Reglamento se considera adecuado y razonable incorporar elementos que permitan al grupo o conglomerado manejar en forma proactiva su capital según sus metas internas y su perfil y la tolerancia al riesgo grupal, mediante un proceso que incorpore la participación del órgano de dirección y alta gerencia, tendiente a que el grupo se asegure de que mantiene el capital suficiente a nivel grupal y en cada una de sus empresas y entidades individuales, y se identifiquen las acciones que espera realizar cuando su posición de capital caiga por debajo, o se anticipe que caiga por debajo, de su meta interna de capital.

**Otras consideraciones**

57. La controladora y las empresas y entidades integrantes de un grupo o conglomerado financiero podrían suscribir acuerdos de subcontratación de servicios, cuando las leyes así se los permitan, y dado que se ha observado un proceso de tercerización de servicios para lograr eficiencias en la gestión operativa de las entidades o empresas; se establece mediante este Reglamento algunas condiciones puntales que las entidades y empresas de los grupos o conglomerados financieros deberán atender al celebrar, gestionar o finalizar los acuerdos de subcontratación con un prestador de servicios, de manera que la decisión de subcontratar una función del grupo o conglomerado, en su conjunto o en entidades o empresas individuales, no implique una delegación de responsabilidades o el impedimento para una supervisión adecuada de las actividades significativas del grupo o conglomerado financiero.

58. Como parte de las actividades financieras consideradas en el presente Reglamento se encuentra la participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones; por lo tanto, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 146 de la Ley 9768, como parte de un grupo financiero pueden participar empresas que se dediquen a la estructuración o a la suscripción de emisiones de valores, en donde se reconoce como una sana práctica que estas retengan parte del riesgo de la estructura o instrumento en que participan, ya que de esta manera se busca que los intereses de la empresa y los de los inversionistas a los que se colocan los valores coincidan. No obstante, se hace necesario una disposición prudencial para regular la participación de estas empresas en el capital de las sociedades cuando les brindan este tipo de servicios, hasta un límite razonable que impida una concentración de riesgos excesiva para el grupo o conglomerado. El presente Reglamento establece un límite porcentual en el que podrán participar de dicho capital social de hasta un 15% de la emisión.

59. Respecto a la gestión de la liquidez a nivel consolidado, en la práctica se ha observado que, bajo condiciones de tensión, dentro de un grupo existe una presión para que los activos líquidos de una entidad puedan cubrir las necesidades de liquidez de otro miembro del grupo. Sin embargo, actualmente la regulación sectorial de las Superintendencias requiere que en algunos tipos de entidades se establezcan requisitos de cobertura de liquidez específicos, de acuerdo con el modelo de operación de cada sector, producto o mercado. Por lo anterior, se considera razonable que se mantenga la regulación sectorial específica que es de aplicación individual. En casos de tensión generalizada de un grupo o conglomerado financieros, las Superintendencia involucradas reforzarán la cooperación en el seguimiento y monitoreo de la liquidez, para que coordinen y apliquen -de ser necesario- las medidas específicas que procuren el funcionamiento más adecuado del grupo o conglomerado y se mitigue el riesgo sistémico.

60. El derecho de cobro de las operaciones diferidas de liquidez, reporto y reporto tripartito, posición vendedora a plazo, al ser operaciones de muy corto plazo y en donde el objetivo del inversor es ganar el rendimiento que obtendrá al vencimiento de la operación, pueden están sujetas al registro de costo amortizado en las carteras de inversiones de las entidades. Si el modelo de negocio de la entidad o empresa es invertir en este tipo de instrumentos, es necesario adicionar una subcuenta para registrar este tipo operaciones dentro de la cuenta 123 Inversiones al costo amortizado del Anexo 1 y 2 de los Anexos del Reglamento de Información Financiera.

61. El supervisor responsable requiere de información para efectos de lograr una efectiva supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros; se establece, en este Reglamento, la obligación de presentar la información periódica que se ha identificado como necesaria para dar cumplimiento a los objetivos legales.

62. Con el cambio introducido por la Ley 9768 se establece un esquema diferente para la designación del Supervisor Responsable, resulta conveniente que exista un tiempo prudencial para que las superintendencias realicen un análisis de la información disponible de los grupos actuales y recomienden al CONASSIF, de ser necesario, la recomendación de variar la determinación del supervisor responsable para determinados grupos o conglomerados financieros actualmente autorizados.

63. En las solicitudes de trámites se debe observar la atención del pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con los artículos 74 y 74 bis. de la *Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*, Ley 17. En este sentido, se está incluyendo que como parte del proceso de autorización que el solicitante esté al día con el pago de obligaciones de la seguridad social al momento de presentar la solicitud.

64. El Artículo 33. Concentración de riesgo de crédito del “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”, Acuerdo SUGEF 2-10 debe estar redactado conforme con lo que dispone el Artículo 56 Concentración de riesgos del Reglamento sobre Supervisión Consolidada para lograr consistencia en las normas vigentes.

65. Mediante los artículos 7 y 4, de las actas de las sesiones 1722-2022 y 1723-2022, celebradas el 28 de marzo del 2022 el CONASSIF envió en consulta externa la propuesta de reglamento denominada: Acuerdo CONASSIF 16-22: Reglamento sobre Supervisión Consolidada. Producto de la consulta se recibieron 353 observaciones y comentarios, los cuales fueron revisados y en lo pertinente considerados en la propuesta de reglamento.

66. En atención a lo dispuesto en la *Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220, se sometió a revisión el proyecto de Reglamento sobre Supervisión Consolidada ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, la cual concluyó mediante el informe DMR-DAR-INF-100-2022 del 05 de setiembre de 2022 que, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta “Reglamento sobre Supervisión Consolidada” cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.

**dispuso en firme:**

aprobar el *Reglamento sobre Supervisión Consolidada, Acuerdo CONASSIF 16-22*, de conformidad con el siguiente texto:

**Acuerdo CONASSIF 16-22**

**REGLAMENTO SOBRE SUPERVISIÓN CONSOLIDADA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CÁPITULO ÚNICO**

**OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la supervisión consolidada sobre los grupos y conglomerados financieros.

Se entiende por supervisión consolidada un enfoque de supervisión complementario e integral que aplica el supervisor responsable, para evaluar los riesgos que enfrentan las entidades supervisadas sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión a nivel local, en sus interrelaciones por el hecho de formar parte de un grupo o conglomerado financiero. Las empresas supervisadas integrantes del grupo o conglomerado, que por la naturaleza de sus operaciones no están sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión a nivel local, serán supervisadas según su impacto en la estabilidad y solvencia del grupo o conglomerado financiero.

El reglamento desarrolla las disposiciones aplicables al funcionamiento de los grupos o conglomerados financieros, que entre otros aspectos incluye el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que el supervisor examina para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización indicados en este reglamento, los criterios para determinar al supervisor responsable, suministro de información periódica, las normas prudenciales sobre cumplimiento de los requerimientos patrimoniales y de los límites consolidados e individuales por la concentración de riesgos, así como los criterios para la identificación de grupos o conglomerados financieros de hecho.

Artículo 2. Alcance

Este reglamento es aplicable a los grupos y conglomerados financieros, a la sociedad controladora y a los actos de autorización, de las entidades y empresas integrantes de esos grupos y conglomerados financieros supervisados por el supervisor responsable, considerados en el ámbito de regulación del presente Reglamento.

Lo dispuesto en este reglamento no sustituye la regulación y supervisión individual de las entidades que estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.

Se exceptúa del alcance de este reglamento el caso especial del grupo financiero constituido por una bolsa de valores autorizada según la Ley N.° 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, con sus respectivas subsidiarias y con aquellas empresas que presten servicios para facilitar la operación, negociación o post contratación para el mercado de valores sobre las que tenga relación de gestión común, control común o vinculación operativa o funcional, que se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo SUGEVAL 13-10 Reglamento de Bolsas de Valores.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de este reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas y definiciones:

I. Definiciones

a) Actividad financiera: Cualquier actividad, operación o transacción que se manifieste en activos o pasivos financieros dentro o fuera de balance y que impliquen la administración habitual de ellos por cuenta propia o por cuenta de terceros, independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que dichas actividades, operaciones o transacciones se formalicen. Son actividades financieras las indicadas en el artículo 4 de este reglamento.

b) Capital ajustado: Monto de referencia utilizado para el cómputo de los límites a las operaciones activas, directas e indirectas. Cuentas y subcuentas definidas en el Anexo X de este Reglamento.

c) Capital base: Conjunto de instrumentos de capital o deuda, con que cuentan las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero para la cobertura de riesgos, definidos por el respectivo supervisor nacional o extranjero, o en su defecto según lo definido en este reglamento.

d) Conglomerado financiero: Está constituido por un intermediario financiero de derecho público domiciliado en Costa Rica o por una entidad fiscalizada creada por ley especial, y sus entidades y empresas supervisadas.

e) Controladora: Sociedad anónima domiciliada en territorio nacional, cuyo objeto único es adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes de un grupo o conglomerado financiero costarricense. También podrá fungir como controladora el intermediario (financiero, de seguros, de valores o de pensiones) de derecho público, la entidad creada por ley especial o el organismo de naturaleza cooperativa o mutualista, sujetos a la regulación y supervisión del supervisor responsable. Además, pueden ser controladoras las bolsas de valores autorizadas por la Ley 7732

f) Control efectivo de la entidad o empresa: Es la capacidad de una persona física o jurídica de influenciar a una empresa o entidad a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales.

El control efectivo de una entidad o empresa o de la controladora del grupo o conglomerado financiero se puede manifestar cuando:

i. Una persona física, jurídica u otra figura posee la titularidad directa o indirecta, de más del 50% del capital social de la empresa o entidad, o en su defecto;

ii. Una persona física, jurídica u otra figura posee la titularidad de menos del 50% del capital social de la empresa o entidad y paralelamente ejerce influencia en la gestión y en las políticas que repercuten en la toma de las decisiones de carácter financiero y de operación de la empresa o entidad, o tiene la facultada de nombrar o destituir algún miembro del Órgano de dirección

g) Director: Cualquier persona física integrante del Órgano de dirección.

h) Empresa supervisada: Aquellas empresas, locales o extranjeras, integrantes de un grupo o conglomerado financiero, incluida la empresa controladora, que por la naturaleza de sus actividades no estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión a nivel local.

i) Entidades supervisadas: Aquellas fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), debido a la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.

j) Entidad o empresa supervisada resultante: Entidad o empresa nueva que resulta de dos o más personas jurídicas que se fusionan para formar una sola y que cesan en el ejercicio de sus personalidades jurídicas individuales.

k) Entidad o empresa supervisada prevaleciente: Entidad o empresa participante en un proceso de fusión por absorción, cuya personalidad jurídica prevalece después de finalizado ese proceso.

l) Firma digital certificada: según se define en la Ley 8454, *Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*, de 30 de agosto de 2005.

m) Grupo económico: Agrupación de sociedades o empresas, locales o extranjeras, de diferentes actividades económicas, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros, o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.

n) Grupo financiero: Constituido por una sociedad controladora y por entidades o empresas supervisadas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titularizadoras, sociedades fiduciarias, empresas de arrendamiento financiero, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades agencias y sociedades corredoras de seguros, otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, que podrían formar parte del grupo, así definidas por el CONASSIF mediante este reglamento.

o) Grupo o conglomerado financiero de hecho: Es aquella vinculación por propiedad, control, gestión o por relaciones operativas o funcionales, entre una entidad supervisada con otra u otras entidades o empresas que realizan actividades financieras, que deben operar como un grupo o conglomerado financiero y que aún no cuenta con la autorización del CONASSIF.

p) Grupo Vinculado: Se constituye por personas físicas, jurídicas u otras figuras que cumplan al menos uno de los incisos referidos a las vinculaciones por propiedad. gestión o garantías definidos en este reglamento.

q) Grupo de interés económico: Es el grupo conformado por dos o más personas físicas o jurídicas o una combinación de ambas, entre las cuales se den relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas, que permitan a una o más de esas personas ejercer control efectivo o influencia significativa en las decisiones de las otras personas jurídicas.

r) Operaciones activas directas o indirectas: Constituye toda operación formalizada por una entidad o empresa, cualquiera que sea la modalidad como se instrumente o documente, mediante la cual y bajo la asunción de un riesgo, dicha entidad o empresa provea fondos o facilidades crediticias, garantice frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente o adquiera derechos de crédito adicionales como contra prestación de esas operaciones.

s) Órgano resolutivo: Es la instancia que debe resolver sobre la solicitud de un acto sujeto a autorización.

t) Otra figura jurídica: Se incluye, pero no limitados a estas, los patrimonios autónomos gestionados por terceros que carecen de personalidad jurídica, tales como los fideicomisos y otros vehículos de propósito especial; así como las fundaciones y consorcios.

u) Participación en el capital social: Es la participación en el capital social de una empresa o entidad de manera directa o de manera indirecta, y la misma se determina como la suma de los siguientes porcentajes:

i. El porcentaje de participación directa que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la empresa o entidad.

ii. El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física en el capital social de la empresa o entidad, a través de personas físicas, con participación directa o indirecta en el capital social de la empresa o entidad, con las que tenga relación de parentesco.

iii. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la empresa o entidad, a través de personas jurídicas, calculado como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad.

iv. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica, en el capital social de la empresa o entidad, a través de fideicomisos en calidad de fideicomisario, u otras figuras o vehículos de similar naturaleza; así como mediante fundaciones en calidad de beneficiario, custodios, fondos de inversión u otras figuras a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital.

v. Se entiende por capital social a las acciones comunes, las acciones preferentes y cualquier otro título representativo del capital social. En el caso de valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones o valores convertibles en acciones, para los efectos de determinar las participaciones en el capital social, se tomará el capital teórico al que potencialmente den derecho tales valores; restándose del cómputo aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.

v) Participación significativa: Existe participación significativa en el capital social de la entidad o empresa, cuando una persona física o jurídica u otras figuras a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital posea una participación directa o indirecta del 10% o más en el capital social de la entidad o empresa supervisada, calculada según el inciso u) Participación en el capital social, de este artículo.

w) Persona: Persona física, persona jurídica u otra figura jurídica.

x) Relación de parentesco: Persona física que tiene un vínculo con otra hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

y) Requerimiento de capital basado en riesgos: Capital requerido con base en riesgos que debe mantener la entidad o empresa supervisada, o la controladora del grupo o conglomerado financiero, calculado según la metodología establecida por el respectivo supervisor, nacional o extranjero, o en su defecto según lo dispuesto en este reglamento.

z) Solicitante: La controladora, a través de una persona con facultades legales para realizar el acto de presentación de una o más solicitudes de actos sujetos a autorización, estipulados en el presente reglamento.

aa) Superintendencias: Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Seguros (SUGESE), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

bb) Supervisor natural: Es el organismo responsable de ejercer la supervisión de manera individual a las entidades que se encuentren sujetas a su supervisión.

cc) Supervisor responsable: Superintendencia responsable de ejercer la supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros bajo su responsabilidad, así como la supervisión sobre la controladora y las empresas integrantes del grupo o conglomerado.

dd) Variación máxima esperada en el tipo de cambio: La variación máxima esperada del tipo de cambio será calculada de la siguiente manera:

i. Se calculan los crecimientos interanuales del tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera para los últimos doce meses. Se toman los valores del último día del mes. Por crecimiento interanual se entiende el logaritmo natural resultante del tipo de cambio del último día de un determinado mes sobre el tipo de cambio del último día para ese mes del año anterior.

ii. Se calcula la variancia de los crecimientos interanuales. Al valor obtenido se le calcula la raíz cuadrada.

iii. Al resultado del punto anterior se le aplica un nivel de confianza de 99% que equivale a multiplicar por 2.33 veces.

iv. La variación absoluta esperada en el tipo de cambio es el producto del coeficiente obtenido en el punto anterior multiplicado por el tipo de cambio del último día del mes indicado en el Reglamento de Información Financiera.

Las solicitudes de los actos sujetos a autorización establecidas en el presente reglamento se presentan ante el supervisor responsable.

Los demás términos utilizados en este reglamento se entienden según sus definiciones contenidas integralmente en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, Acuerdo CONASSIF 4-16.

II. Abreviaturas:

a) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

b) LC/FT/FPADM: Legitimación de capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

c) Ley 7558: *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558.

d) SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

e) SUGESE: Superintendencia General de Seguros.

f) SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.

g) SUPEN: Superintendencia de Pensiones.

Artículo 4. Actividad financiera

Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento, la actividad financiera comprende las siguientes:

a) Servicios de seguros y relacionados con seguros

i. Seguros directos (incluido el coaseguro).

1. Seguros de vida.

2. Seguros distintos de los de vida.

ii. Reaseguros y retrocesión.

iii. Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, la de los corredores o agentes de seguros.

iv. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

b) Servicios bancarios, bursátiles, de administración de fondos y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

i. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.

ii. Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoreo y financiación de transacciones comerciales, entre otros.

iii. Arrendamiento financiero.

iv. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.

v. Garantías y compromisos.

vi. La ejecución de órdenes de compra o venta, por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

1. Instrumentos de mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito).

2. Divisas.

3. Productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones.

4. Instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, “swaps” y acuerdos a plazo sobre tipos de interés.

5. Valores transferibles.

6. Otros instrumentos y activos financieros negociables.

vii. Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.

viii. Corretaje de cambios.

ix. Administración de activos, por gestión, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones y de capitalización laboral, servicios de depósito y custodia, servicios de titularización, y servicios fiduciarios.

x. Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

xi. Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.

xii. Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades mencionadas en los literales “i” al “xi” anteriores, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas y servicios compartidos de bancos internacionales.

xiii. La recepción transmisión de órdenes para la compra o venta de valores por cuenta de terceros.

xiv. El servicio de creadores de mercado.

xv. Cualquier otro servicio que apoye la actividad financiera del Grupo o conglomerado financiero y que se relacionan con su modelo de negocio.

Artículo 5. Determinación del supervisor responsable

De manera conjunta, las superintendencias deben elaborar un análisis de los riesgos del grupo o conglomerado financiero que permita determinar según la naturaleza de las operaciones, si la identificación del supervisor responsable se realiza considerando el monto de activos totales, el monto de activos netos bajo administración o una combinación de ambos.

Una vez determinado la o las variables a utilizar, el supervisor responsable es el que supervisa a la entidad del grupo o conglomerado financiero que presente el mayor monto de activos totales o el mayor monto de activos netos bajo administración, excepto cuando una ley especial determine el supervisor responsable. Por tanto, el supervisor responsable puede variar en el tiempo.

La determinación del supervisor responsable será comunicada por el CONASSIF a la controladora del grupo o conglomerado financiero.

Artículo 6. Cambio de supervisor responsable

Se define una periodicidad de al menos cada tres años para realizar el análisis descrito en el artículo anterior para determinar si procede el cambio de supervisor responsable.

La fecha efectiva para un traslado de responsabilidades y funciones de un supervisor responsable a otro debe coordinarse entre las superintendencias involucradas, para lo cual el CONASSIF determinará un plazo prudencial que no puede exceder de seis meses salvo criterio fundamentado para un plazo mayor, y que será comunicado también por el CONASSIF a la controladora del grupo o conglomerado financiero.

**TÍTULO II**

**AUTORIZACIONES**

**CAPÍTULO I**

**PROCEDIMIENTO GENERAL**

Artículo 7. Presentación de la solicitud

Una solicitud puede referirse a uno o varios actos sujetos a autorización, en cuyo caso los documentos comunes a esos actos pueden presentarse una sola vez.

Toda solicitud debe presentarse ante el supervisor responsable, debe estar firmada por el representante legal de la controladora, o por quien ejercerá la representación legal de la sociedad controladora en el trámite de constitución de un nuevo grupo o conglomerado financiero, y debe cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación y en este reglamento.

La vigencia de los documentos se rige por lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento; no obstante, en la solicitud debe declararse que lo consignado en los documentos no ha sufrido modificaciones desde su fecha de expedición y hasta su fecha de presentación.

Para dar trámite a la solicitud del acto de autorización, es necesario que las empresas y entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero que operen en el territorio costarricense, se encuentren al día con el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con los artículos 74 y 74 bis. de la *Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*, Ley 17.

Artículo 8. Coordinación para el trámite de solicitudes

Las solicitudes formuladas en forma individual por entidades supervisadas por alguna de las superintendencias se rigen por las disposiciones que al efecto aplican esas superintendencias de manera individual, las cuales deben resolverse previamente a la resolución que emita el supervisor responsable.

En el caso de solicitudes de constitución o autorización, venta o fusión de entidades supervisadas, la controladora debe informar simultáneamente al supervisor responsable de que se inició el trámite individual con la superintendencia respectiva.

Posteriormente, el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero atiende el trámite que involucre a la controladora.

Cuando la solicitud de un acto de autorización involucre a entidades financieras, o grupos o conglomerados financieros supervisados por distintas superintendencias, el supervisor responsable debe coordinar con las otras superintendencias involucradas, de manera que no se produzcan incongruencias, duplicación de funciones o de requerimientos de información.

Artículo 9. Presentación única de documentos

La solicitud debe acompañarse de la totalidad de documentos indicados en la legislación, en este Reglamento y en los lineamientos generales que, de corresponder, para efectos del trámite emita el supervisor responsable.

Cuando en virtud de otra gestión o circunstancia, la documentación requerida para el trámite se encuentre en poder:

i. Del supervisor responsable,

ii. Del Banco Central de Costa Rica, o

iii. De otra Superintendencia del sistema financiero.

El solicitante puede manifestarlo en la solicitud, a efecto de que el documento se integre al nuevo trámite. Para estos casos, el solicitante debe indicar las fechas de emisión y presentación del documento, la referencia del documento si este tenía una asignada y el trámite para el que se aportó.

Adicionalmente, en documento aparte, el solicitante debe aportar la autorización para que el supervisor responsable obtenga de parte de las instituciones descritas en los puntos i. al iii. anteriores, una copia certificada del documento.

Artículo 10. Herramientas informáticas para la recepción y tramitación de las solicitudes de autorización y registro

El supervisor responsable puede adoptar herramientas informáticas para la recepción y tramitación de las solicitudes de autorización y registro. El supervisor responsable debe emitir lineamientos que describan el funcionamiento de esas herramientas y ponerlos a disposición del administrado en el sitio de Internet de la Superintendencia.

Las comunicaciones que deba hacer el supervisor responsable en el contexto de un trámite de autorización o registro se harán por los medios que se establezcan mediante lineamiento general, cuando se trate de solicitudes de grupos o conglomerados autorizados o a la dirección electrónica que el solicitante indicó para notificaciones, cuando se trate de trámites de un grupo o conglomerado aún no supervisado. Cuando la empresa que será la controladora decida que la comunicación se realice a una dirección diferente, deberá hacer el señalamiento correspondiente en la carta de solicitud.

En la tramitación de las gestiones reguladas por el presente Reglamento y para efectos del cómputo de plazos, cuando sean utilizados medios de comunicación electrónicos, la notificación se tendrá por realizada el día hábil siguiente a su transmisión y el plazo comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a éste.

En el caso de documentos a ser aportados para un trámite de autorización o registro, que requieran ser firmados, puede cumplirse esta formalidad mediante el uso de la firma digital certificada por parte del firmante, de conformidad con los lineamientos que emita el supervisor responsable en esta materia.

Artículo 11. Verificación de la presentación de requisitos y documentos

El supervisor responsable cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para verificar si se adjuntaron todos los requisitos y documentos descritos en este reglamento y sus lineamientos generales. Durante este plazo, el supervisor responsable no valorará el contenido de los documentos, sino simplemente su presentación.

En caso de solicitudes que por el grado de complejidad justifique la conveniencia y necesidad de un plazo adicional, se puede prorrogar hasta por un periodo igual al plazo original, antes de su vencimiento y previo comunicado por escrito al solicitante.

Si no se adjuntaron todos los requisitos y documentos, el supervisor responsable le otorgará al solicitante un plazo de 10 días hábiles para aclarar o subsanar lo prevenido respecto de la completitud de documentos.

El plazo otorgado al solicitante para contestar la prevención puede ser ampliado a petición del solicitante, hasta por un periodo igual, cuando justifique su otorgamiento, siempre que la solicitud se realice antes del vencimiento del plazo otorgado.

Si la solicitud completa fue presentada fuera del plazo otorgado al solicitante, la Superintendencia cursará el trámite como una nueva solicitud, corriendo nuevamente los plazos previstos en este reglamento a partir de la fecha de recepción de la información.

Cuando la solicitud no sea completada se entiende por desistida.

Artículo 12. Resolución del trámite

El plazo máximo para el análisis y la resolución de cualquiera de los actos sujetos a autorización estipulados en el presente reglamento es de seis meses a partir de la fecha de notificación del cumplimiento de que el solicitante presentó la totalidad de la documentación y requisitos.

En caso de solicitudes que por el grado de complejidad justifique la conveniencia y necesidad de un plazo adicional para el análisis y la resolución, se puede prorrogar hasta en una mitad más del plazo señalado en el párrafo anterior, antes de su vencimiento y previo comunicado por escrito al solicitante.

El supervisor responsable debe prevenir como un todo y por única vez al solicitante sobre requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información, según lo establecido en el presente reglamento, para lo cual le otorgará un plazo de quince días hábiles para completar, aclarar o subsanar lo prevenido, contados a partir del día siguiente de su transmisión.

El plazo otorgado al solicitante para contestar la prevención puede ser ampliado por el supervisor responsable a petición del solicitante, hasta por un periodo igual, cuando proceda su otorgamiento, siempre que la solicitud se realice antes del vencimiento del plazo otorgado y debidamente justificada.

Las prevenciones suspenderán el plazo de resolución.

Si una vez transcurrido el plazo arriba mencionado se mantiene pendiente la aclaración o subsanación de requisitos y documentos; será causa del rechazo de la solicitud y su archivo.

Cuando el órgano resolutivo sea el CONASSIF, el supervisor responsable debe remitir a éste, dentro del plazo indicado en el párrafo primero de este artículo, un dictamen afirmativo o negativo con su recomendación sobre la solicitud, con base en la información recibida y los criterios de valoración establecidos en este reglamento.

La efectividad de la autorización está sujeta al cumplimiento de las condiciones, establecidas por el órgano resolutivo del trámite.

Artículo 13. Información sobre socios

En aquellas solicitudes de autorización que así lo requieran, debe suministrarse la información sobre todos los socios, directos o indirectos, que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria de los títulos accionarios, que conforma el grupo o conglomerado financiero.

En el momento de presentar la solicitud, la controladora debe comunicar al supervisor responsable: el nombre completo, el número de identificación y el porcentaje de participación, de todos sus socios hasta el nivel de la persona física. En el caso de que en la estructura de propiedad figuren socios que son una persona jurídica, también se debe presentar la información hasta el nivel de la persona física.

Previa aprobación del supervisor responsable puede excluirse el requerimiento de información sobre socios cuando se presente alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el socio persona jurídica sea una institución gubernamental del Estado costarricense.

b) Cuando el socio persona jurídica sea un organismo internacional o multilateral para el desarrollo, en el que el Estado costarricense participe como miembro activo del mismo.

c) Cuando el socio persona jurídica sea una empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado extranjero.

d) Cuando el socio persona jurídica sea una figura o vehículo de propósito especial extranjero, un fondo de pensiones extranjero, o una entidad financiera extranjera, mientras se encuentren sujetos a supervisión consolidada por parte de las autoridades de supervisión de su domicilio legal y se cuente con memorando de entendimiento con el supervisor extranjero.

e) Cuando la entidad solicitante es una asociación cooperativa de ahorro y crédito, una asociación mutualista, o una asociación solidarista o la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores.

f) Cuando la entidad solicitante es un Banco comercial de derecho público o el Instituto Nacional de Seguros.

En la solicitud del trámite, la controladora debe advertir si se presenta alguno de los anteriores casos y aportar la debida justificación, para que el supervisor responsable valore los riesgos relacionados en la correcta identificación de los socios para cada caso concreto.

Igualmente, el supervisor responsable puede, extraordinariamente, ante imposibilidad material, legal o de otra naturaleza de cumplimiento, establecer condiciones particulares o alternativas a cumplir por el solicitante.

Los plazos dispuestos por este Reglamento se suspenden mientras se resuelve la solicitud de excepción, para lo cual el supervisor responsable cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al día de recibo de la solicitud de excepción.

El otorgamiento de la excepción se comunicará formalmente al solicitante dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior y deberá notificarse al CONASSIF.

Artículo 14. Cambios en la información presentada

Dentro del plazo de resolución, el solicitante debe informar al supervisor responsable sobre cualquier hecho o situación que modifique la documentación y la información presentada. Dicha comunicación debe efectuarse por escrito a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho o situación. A partir de esta comunicación, el plazo de resolución de la solicitud queda suspendido hasta que se presente la nueva documentación.

El solicitante debe presentar al supervisor responsable la nueva documentación en el plazo de diez días hábiles computados a partir de la fecha de conocimiento del hecho o situación. Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable, a petición del solicitante cuando justifique su otorgamiento, hasta por un periodo igual. La solicitud de prórroga deberá realizarse antes del vencimiento del plazo y debidamente justificada.

Si la nueva documentación fue presentada fuera del plazo otorgado al solicitante, o del análisis de esta el supervisor responsable constata que ha sufrido cambios sustanciales, se le informará a la controladora que, el supervisor responsable cursará el trámite como una nueva solicitud, corriendo nuevamente los plazos previstos en este reglamento a partir de la fecha de recepción de la información que se sustituye.

Cuando la solicitud no sea completada se entiende por desistida.

Artículo 15. Vigencia de los documentos

Los documentos que acompañan la solicitud deben ser emitidos, como máximo, tres meses antes de la fecha de presentación de la solicitud, excepto en el caso de documentos oficiales que explícitamente señalen una vigencia diferente. Cuando se deba presentar información financiera auditada, la antigüedad no puede ser mayor a un año a partir de la fecha del informe del auditor.

Artículo 16. Formalidades en la documentación

Los documentos que se aporten a la solicitud deben cumplir las formalidades, especies fiscales y demás requisitos que exijan la ley, los reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas, pero no limitadas, a las siguientes:

a) En los documentos que se requiera la firma del representante legal de la controladora, o por quien ejercerá la representación legal de la sociedad controladora, la firma debe estar autenticadas por un notario público o realizadas mediante firma digital certificada.

b) Los documentos notariales deben cumplir con los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial que emita la Dirección Nacional de Notariado.

c) Para los documentos contables se debe cumplir con lo dispuesto en la normativa que emita el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, o su organismo homólogo para documentos contables emitidos en el extranjero.

d) En caso de aportarse sentencias judiciales, autos con carácter de sentencias y los laudos, emitidos en el extranjero, se debe cumplir con el trámite indicado en el título IV del Libro Primero del Código Procesal Civil.

e) Los documentos oficiales expedidos en el extranjero deben acompañarse de certificación consular o de la apostilla. En ese último caso, en la medida que el documento sea legalmente catalogado como público en el país emisor y que este país sea firmante del Convenio de la Apostilla.

Excepto para el caso de documentos oficiales del exterior o en que explícitamente sea requerido por esta norma un emisor particular, los requisitos documentales correspondientes a personas físicas o jurídicas extranjeras, a presentar en el marco de un trámite, pueden ser atendidos mediante certificaciones de notarios públicos costarricenses actuando en el exterior.

Por otra parte, para documentos redactados en un idioma diferente al español, debe adjuntarse una traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por un notario público autorizado, en cumplimiento de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.

**CAPÍTULO II**

**AUTORIZACIONES Y REQUISITOS**

Artículo 17. Actos sujetos a autorización

Los siguientes actos están sujetos a la autorización previa del órgano resolutivo:

a) La incorporación o adquisición de una entidad o empresa a un grupo o conglomerado financiero.

b) La separación o venta de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero.

c) La disolución de grupos o conglomerados financieros.

d) La constitución de un nuevo grupo o conglomerado financiero.

e) La fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros.

f) La fusión de empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros.

g) Las variaciones de capital social de la controladora. Excepto en aquellas cuyo capital se encuentre estipulado mediante Ley especial o está conformado por aportaciones de sus asociados.

h) El cambio de nombre de una sociedad controladora o de alguna de las empresas del grupo o conglomerado financiero.

i) Los cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa en el capital social o conlleve el control efectivo de la controladora o de las empresas supervisadas integrantes del grupo financiero.

j) La aceptación de la plaza bancaria extranjera en la que podrán estar domiciliadas las empresas extranjeras que sean intermediarios financieros integrantes de un grupo o conglomerado financiero.

k) Las variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital de Nivel 2 de la controladora del grupo o conglomerado financiero, que forman parte de la medición de los indicadores de suficiencia patrimonial de conformidad con el procedimiento general dispuesto en este reglamento.

Artículo 18. Determinación del órgano resolutivo

Para los actos sujetos a autorización indicados en el artículo 17 de este reglamento el órgano resolutivo es el CONASSIF, excepto para los actos sujetos a autorización indicados en los incisos h) e i) del mismo artículo, cuyo órgano resolutivo es el supervisor responsable.

Cuando alguno de los actos sujetos a autorización estipulados en este reglamento cumpla los supuestos señalados en el artículo 89 de la Ley 9736, *Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica*, la controladora del grupo o conglomerado financiero debe notificarlo a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), para iniciar el trámite establecido en el capítulo V de la Ley 9736, antes mencionada.

La resolución de la notificación indicada en el párrafo anterior se otorga en los términos establecidos en el Capítulo V de la Ley 9736 antes mencionada y en el artículo 27bis. de la Ley 7472, *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*, y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional, Acuerdo CONASSIF 9-21.

Artículo 19. Entidades financieras en procesos de intervención o de resolución

Cuando la controladora de un grupo o conglomerado financiero requiera de la incorporación o adquisición de una entidad financiera que se encuentre en un proceso de intervención, o de un intermediario financiero que se encuentre en un proceso de resolución, que sean miembros de otros grupos o conglomerados financieros, los actos de autorización descritos en el artículo 17 se ejecutan sin tener que cumplir con los requisitos exigidos por el presente reglamento, con excepción de si la controladora cuenta con la solvencia suficiente para responder por los riesgos que serán incorporados o, si aplica, la comprobación de que el origen de los fondos aportados como capital adicional para la transacción es lícito y se suministra evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos, según el plan de regularización o mecanismo de resolución aprobado.

En caso de que el supervisor responsable identifique la necesidad de aplicar algún otro requisito de los establecidos en el presente reglamento, según el acto de autorización a utilizar, puede proponer al CONASSIF, que solicite la aplicación de algún requisito prudencial adicional, total o simplificado, indicando la valoración técnica y objetiva por el cual lo considera necesario para el logro de forma efectiva del proceso de intervención o de resolución.

Artículo 20. Inscripción ante el supervisor responsable

Dentro del plazo de 45 días hábiles computados a partir de la fecha de comunicación de la aprobación de la solicitud, el solicitante debe presentar ante el supervisor responsable, los documentos para la inscripción detallados en los anexos de este reglamento, según el trámite de que se trate, para que éste proceda con la respectiva inscripción en el registro que mantiene al efecto.

Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable, a petición del solicitante, cuando procede su otorgamiento, hasta por un periodo igual. La solicitud de prórroga debe hacerse antes del vencimiento del plazo original y debidamente justificada.

Si, dentro del periodo indicado anteriormente le acontecen modificaciones en los requisitos y documentos que sirvieron de base para la emisión de la resolución de autorización, la controladora debe informar esta circunstancia al supervisor responsable y aportar la documentación correspondiente, a fin de que el supervisor valore si tales circunstancias afectan lo resuelto. La nueva información y documentos deben ser remitidos por la controladora al supervisor responsable dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha del cambio. Si producto de la valoración realizada por el supervisor responsable se determina la improcedencia de la autorización otorgada, será causal para la apertura de un proceso administrativo para la revocación del acto administrativo.

Si de la valoración realizada no se observan elementos que afecten la resolución otorgada, se procede a la actualización de los registros correspondientes del trámite.

Artículo 21. Requisitos para solicitar actos sujetos a autorización

Para las solicitudes de actos sujetos a autorización previa establecidos en este reglamento, el solicitante debe suministrar al supervisor responsable la información y documentos que se detallan en el presente reglamento y sus anexos que son parte integral de este reglamento, relacionados con el acto sujeto de autorización.

Artículo 22. Otros requisitos para la fusión de grupos y conglomerados financieros

En caso de que del proceso de fusión resulte una nueva empresa controladora, el solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos para la solicitud de constitución de la nueva empresa controladora.

En caso de que prevalezca alguna de las empresas controladoras, la solicitud de fusión debe referirse adicionalmente a la o las empresas controladoras que dejan de operar, respecto a cómo espera dar cumplimiento de los compromisos sucesorios.

En caso de que una o varias de las empresas controladoras estén autorizadas para realizar oferta pública, la solicitud debe referirse a su compromiso para el cumplimiento de la regulación sobre el mercado de valores que le aplique a partir de la autorización de la fusión.

En caso de que producto de la fusión de grupos o conglomerados financieros se realice la fusión de entidades financieras supervisadas por alguna de las superintendencias, previamente se debió de presentar ante el supervisor natural el trámite y documentación que este establece para la fusión de estas entidades.

Artículo 23. Otros requisitos para la separación o venta de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero

La autorización para este acto se emite de manera condicionada, sujetándose su eficacia a la presentación ante el supervisor responsable, dentro del plazo establecido por el CONASSIF, de las comprobaciones necesarias de que realizaron las desvinculaciones de la entidad o empresa respecto del grupo o conglomerado financiero. El plazo referido se fija considerando la complejidad de los trámites necesarios para la desvinculación.

Cumplido el plazo sin la presentación de las comprobaciones respectivas, la autorización no surtirá efectos, debiendo ser esto informado al CONASSIF por el supervisor responsable.

La entidad o empresa supervisada desvinculada no puede, durante el período otorgado en la resolución de aprobación condicionada, funcionar como si fuera una entidad o empresa supervisada del grupo o conglomerado financiero.

Artículo 24. Otros requisitos para la incorporación o adquisición de una entidad o empresa a un grupo o conglomerado financiero

El CONASSIF, previo dictamen por parte del supervisor responsable autorizará la incorporación o adquisición de entidades o empresas, nacionales o extranjeras siempre que se cumpla además con los siguientes requisitos:

a) La controladora del grupo o conglomerado financiero debe demostrar que para la incorporación o adquisición cuenta con:

i. Capacidad de gestión: Existe congruencia con el modelo de negocio y la Declaración de Apetito de Riesgo aprobada por el Órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero, cuenta con los recursos gerenciales, organizativos y sistemas de información, y el marco de gestión de riesgos está preparado para abordar integralmente los riesgos que le serán incorporados al grupo o conglomerado mediante las actividades de la entidad o empresa.

ii. Capacidad financiera: Cuenta con la solvencia suficiente para responder por los riesgos de naturaleza crediticia, de mercado, operativos u otros, según corresponda, que serán incorporados al grupo o conglomerado según las actividades de la entidad o empresa. En particular, el grupo o conglomerado financiero debe haber presentado al cierre en cada uno de los 24 meses anteriores al mes de la solicitud, un nivel de suficiencia patrimonial consolidado que cumpla con la regulación vigente.

iii. Capacidad legal: Cuenta con la capacidad legal para la adquisición de la entidad o empresa.

iv. Límites prudenciales: No se afecta la atención del límite prudencial máximo para el total de las operaciones activas directas o indirectas, a nivel individual y sobre una base consolidada, establecidas en este Reglamento.

b) Los miembros del Órgano de dirección y Alta gerencia que vayan a dirigir la actividad de la entidad o empresa a incorporar o adquirir cumplen con los criterios de idoneidad establecidos en el Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de entidades y empresas supervisadas, Acuerdo CONASSIF 15-22.

c) Cuando se trate de empresas extranjeras deben cumplir adicionalmente con lo siguiente:

i. La jurisdicción de origen o donde se encuentre domiciliada está incorporada como país miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o como miembro asociado del organismo regional respectivo.

ii. La jurisdicción de origen requiere la aplicación de normas y principios de contabilidad y auditoría aceptados internacionalmente para formular los estados financieros.

iii. Entregar una descripción detallada de los productos y servicios que ofrece u ofrecerá la empresa extranjera en su domicilio.

iv. Si la empresa extranjera es regulada en su jurisdicción de origen, demostrar que se encuentra autorizada para realizar sus operaciones; adicionalmente, demostrar que el supervisor de origen no objeta que las empresas constituidas en su plaza pertenecientes a los grupos o conglomerados financieros costarricenses, serán supervisadas de forma consolidada por el supervisor responsable costarricense, y manifiesta su anuencia a suscribir memorandos de entendimiento o arreglos formales que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambios de información entre supervisores.

v. Si la empresa extranjera es un intermediario financiero, adicionalmente esta debe estar domiciliada en una plaza extranjera aceptada según lo definido en este reglamento.

**CAPÍTULO III**

**PLAZAS BANCARIAS EXTRANJERAS**

Artículo 25. Requisitos para la aceptación de plazas bancarias extranjeras

La aceptación de la plaza bancaria extranjera en la que pueden estar domiciliados los intermediarios financieros extranjeros, a formar parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense, está sujeta al cumplimiento permanente, a satisfacción del supervisor responsable costarricense, de cada una de las condiciones que se establecen a continuación:

a) El supervisor de la plaza bancaria extranjera y el supervisor responsable costarricense del grupo o conglomerado financiero, o la Superintendencia General de Entidades Financieras cuando corresponda, hayan suscrito memorandos de entendimiento o arreglos formales que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambio de información entre supervisores.

b) La plaza bancaria extranjera cuenta con un régimen de regulación y supervisión prudencial efectivo que exige, al menos, los elementos descritos en el artículo 26 de este reglamento.

c) La licencia otorgada por la autoridad de la plaza bancaria extranjera debe ser de tipo general y debe:

i. Permitir a las empresas extranjeras la realización de todas las operaciones que sus entidades homologas locales pueden efectuar con residentes en la misma plaza bancaria extranjera.

ii. Estar sujeta al régimen de regulación y supervisión, vigente en la plaza bancaria extranjera.

iii. Exigir que la empresa extranjera mantenga, en su domicilio legal, una organización completa con niveles superiores con poder de decisión, organización funcional completa, sistemas de procesamiento de datos independientes y registros completos de todas las operaciones. La presencia física implica una organización independiente con su propio poder de decisión, no se trata solamente de una dirección electrónica o postal, o de una oficina de representación.

La controladora del grupo o conglomerado financiero debe presentar al supervisor responsable un análisis en el que demuestre el cumplimiento de las condiciones establecidas, el cual debe ser verificado por el auditor interno del grupo o conglomerado financiero y sus resultados deben adjuntarse a la solicitud de la aceptación de la plaza extranjera. El supervisor responsable puede prescindir de la presentación de la información requerida a la controladora cuando disponga de esta de manera previa.

Artículo 26. Disposiciones prudenciales en plazas bancarias extranjeras

La controladora debe demostrar que en la plaza bancaria extranjera se encuentran vigentes disposiciones regulatorias, así como mecanismos que garantizan el cumplimiento de estas, sobre los siguientes aspectos:

a) Obligación de identificar a los accionistas con participación significativa y determinar la idoneidad de estos, así como constatar la idoneidad de la Alta gerencia y de los miembros del Órgano de dirección.

b) Sanas prácticas de gobierno corporativo, gestión de riesgos, control interno y cumplimiento, con base en las recomendaciones y mejores prácticas de organismos internacionales.

c) Disposiciones para a prevenir la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM).

d) Coeficientes mínimos de adecuación o suficiencia de capital con base en las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea.

e) Límites para la concentración de riesgos de crédito, sobre la base de clientes individuales y grupos de interés económico; así como coeficientes mínimos de liquidez, con base en las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea.

f) Régimen sancionatorio sobre conductas que atenten contra la estabilidad, solvencia y solidez de las entidades o empresas extranjeras, o sobre manipulación del mercado, uso de información privilegiada o protección del consumidor financiero.

g) En el caso que aplique, existencia de esquemas de resolución bancaria.

La controladora debe mantener informado al respectivo supervisor responsable, sobre cualquier disposición emitida por las autoridades competentes de la plaza bancaria extranjera concerniente a cambios en las condiciones que se establecen en este artículo.

El supervisor responsable evaluará si las disposiciones prudenciales y mecanismos de cumplimiento a que se refiere este artículo, aplicables al tipo de licencia otorgado a la empresa domiciliada en la plaza extranjera, atienden razonablemente los objetivos regulatorios o riesgos que se pretenden mitigar como las aplicables a las entidades o empresas dentro del territorio costarricense.

Artículo 27. Suscripción de memorandos de entendimiento o acuerdos de intercambio de información

Es condición necesaria para recibir la solicitud de incorporación al grupo o conglomerado financiero de un intermediario financiero extranjero, que esté domiciliada en una plaza bancaria extranjera aceptada y que el supervisor extranjero, y el supervisor responsable o la Superintendencia General de Entidades Financieras cuando corresponda, hayan suscrito memorandos de entendimiento o arreglos formales que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambio de información entre supervisores.

En el caso de que no se haya acreditado previamente la aceptación de la plaza bancaria extranjera, según lo definido en este Reglamento, se suspende el plazo de verificación de la presentación de requisitos y documentos de la solicitud de incorporación, y se solicita a la controladora que primero proceda a presentar los documentos requeridos para la valoración de si se acepta la plaza bancaria extranjera.

En el caso de que no exista un acuerdo o convenio de entendimiento previamente suscrito con el supervisor extranjero, igualmente se suspende el plazo de verificación de la presentación de requisitos y documentos de la solicitud de incorporación, y el supervisor responsable procede en los siguientes dos meses a iniciar los trámites con la autoridad competente supervisora del extranjero para la suscripción de un acuerdo o convenio de entendimiento. De acuerdo con las características del marco normativo o institucional de la plaza extranjera, los trámites con la autoridad competente los puede realizar la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio del trámite con la autoridad competente supervisora del extranjero, el supervisor responsable debe notificar al solicitante que pretende incorporar al grupo o conglomerado financiero un intermediario financiero extranjero, el inicio de la gestión indicada en los párrafos anteriores con la advertencia de que su cumplimiento es una condición necesaria. Igualmente, debe notificar la suscripción del acuerdo o convenio de entendimiento una vez que se formalice. En caso de que no se llegue a suscribir el acuerdo o convenio de entendimiento, a satisfacción del supervisor responsable, se comunicará esta situación al solicitante.

El rechazo de la plaza bancaria extranjera, o la imposibilidad de suscribir un memorando o acuerdo de entendimiento con el supervisor de la plaza extranjera, o habiendo transcurrido seis meses desde la primera comunicación que realice el supervisor responsable con el supervisor extranjero sin obtener respuesta sobre la suscripción de un acuerdo o convenio de entendimiento, produce que la solicitud de incorporación al grupo o conglomerado financiero de un intermediario financiero extranjero sea desestimada y paralelamente el supervisor responsable comunicará al solicitante, que el trámite y la documentación fueron archivados.

Artículo 28. Cambio en la condición de plaza bancaria aceptada

Una plaza bancaria extranjera previamente aceptada pierde dicha condición cuando se determine que ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de este reglamento.

En este caso, el CONASSIF debe notificar esta situación a la controladora para que, en el plazo máximo de doce meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, traslade la empresa domiciliada en esa plaza a otra plaza bancaria aceptada que cumpla con los requisitos dispuestos en el presente reglamento, para plazas bancarias extranjeras.

El CONASSIF puede ampliar el plazo señalado, por una sola vez y hasta por un plazo de seis meses, cuando la controladora demuestre que los trámites pertinentes ante las respectivas autoridades supervisoras extranjeras se iniciaron dentro de los primeros tres meses posteriores a la fecha de notificación y que el proceso se ha llevado a cabo en forma diligente.

La controladora debe rendir informes trimestrales a satisfacción del supervisor responsable, junto con la evidencia documental que corresponda, sobre el grado de avance en las gestiones para el traslado a una plaza extranjera aceptada y sobre los trámites pertinentes para su retiro de la plaza bancaria extranjera en cuestión.

El incumplimiento por parte de la controladora, en cuanto al inicio de las gestiones pertinentes dentro de los primeros tres meses posteriores a la fecha de notificación, o en cuanto a la presentación de los informes de avance trimestrales o de los plazos establecidos en los párrafos anteriores, será causal para que el respectivo supervisor responsable requiera a la controladora del grupo o conglomerado financiero costarricense, la suspensión inmediata de la totalidad de las actividades con la empresa extranjera, integrante del grupo o conglomerado financiero, hasta tanto no se solvente la situación.

**CAPITULO IV**

**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES**

Artículo 29. Aspectos sujetos a análisis

La valoración de la solicitud de autorización debe considerar lo siguiente, según corresponda:

a) Idoneidad de los socios.

b) Proyecto de negocio.

c) Idoneidad del Órgano de dirección, la Alta gerencia y puestos de control.

d) Capital.

e) Proceso de fusión.

f) Cambio de nombre.

g) Disolución.

Artículo 30. Criterios para valorar la idoneidad de los socios y estructura de propiedad

Los criterios para valorar la idoneidad de los socios con una participación significativa de la controladora de un grupo o conglomerado financiero, a que se refiere el artículo 29 de este reglamento, son los siguientes:

a) Solvencia económica: El socio cuenta con un patrimonio neto que cubre el monto de los aportes de capital que le corresponde realizar.

b) Solvencia moral: En caso de socio persona física, no poseer antecedentes disciplinarios o judiciales de las situaciones detalladas en la Sección II “Antecedentes disciplinarios y judiciales” del Anexo IX, de este reglamento. Lo contrario será causal de rechazo del socio.

c) Transparencia de la estructura de propiedad: La estructura de propiedad permite conocer la identidad de los socios, con participaciones directas e indirectas, que figuran en ésta, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria.

d) Exposición a riesgos: La posibilidad de que la controladora o empresa supervisada quede expuesta a riesgos derivados de las actividades no financieras que realizan los socios.

Artículo 31. Criterios para valorar el proyecto de negocio

Los criterios para valorar el proyecto de negocio son los siguientes:

a) Objeto: Estatutariamente el objeto social de la sociedad controladora debe estar limitado a las actividades dispuestas en el artículo 142 de la Ley 7558.

b) Proyecto de negocio: El proyecto de negocio es razonable para las características del mercado objetivo. En el caso de incorporaciones y adquisiciones, el proyecto de negocio debe referirse a la entidad o empresa que se incorpora o adquiere y a su impacto a nivel consolidado, así como la forma en que incide en la Declaración de Apetito de Riesgo y en la estrategia de negocio, aprobadas por el Órgano de dirección del grupo o conglomerado financiero.

c) Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años dan sustento a la viabilidad del proyecto y cuando corresponda, la continuidad de las operaciones. En el caso de la incorporación o adquisición de una entidad o empresa, el riesgo que incorpora no compromete la estabilidad y solvencia del grupo o conglomerado.

d) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada de acuerdo con el plazo que se dispone en cada uno de los anexos de este reglamento, evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. En el caso de la incorporación o adquisición de una entidad o empresa, el riesgo que incorpora no compromete la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado.

e) Gobierno corporativo: El marco de gobernanza del grupo o conglomerado financiero provee una estructura organizativa clara con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté expuesto o pueda estarlo, mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables correctos, así como políticas y prácticas de remuneración que sean compatibles con una gestión adecuada y eficaz de riesgos y que la promuevan. El marco de gobernanza es proporcionado a la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos inherentes al modelo empresarial y las actividades del grupo o conglomerado financiero, alineada con las normas sobre gobierno corporativo y gestión de riesgos vigentes.

f) Organización del grupo o conglomerado financiero: La constitución de grupos y conglomerados financieros debe observar lo establecido en la Sección III del Capítulo IV de la Ley 7558 y las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

g) Domicilio legal: El domicilio legal de la controladora del grupo o conglomerado financiero, así como su efectiva administración y dirección, debe ser el territorio nacional.

Artículo 32. Criterios para valorar la idoneidad del Órgano de dirección, la Alta gerencia y puestos de control

Los criterios para valorar la idoneidad de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia, aplican según lo establece el Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del Órgano de dirección y de la Alta gerencia de entidades y empresas supervisadas, Acuerdo CONASSIF 15-22.

Los criterios para valorar la idoneidad de miembros de unidades o funciones de auditoría interna, oficialía de cumplimiento, gestión de riesgos y cumplimiento normativo, que se establezcan a nivel de grupo o conglomerado financiero, deben cumplir con los requisitos individuales que se encuentran establecidos en la normativa específica de cada entidad supervisada que integre el grupo o conglomerado, según corresponda a cada una de ellas, y complementariamente debe valorarse lo siguiente:

a) Calificación profesional: La formación académica, la experiencia profesional y el historial laboral califican a la persona para el desempeño del puesto según el proyecto de negocio.

b) Solvencia moral: No poseer antecedentes disciplinarios o judiciales de las situaciones detalladas en la Sección IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del anexo VIII del presente reglamento. Lo contrario será causal de rechazo de la persona como función de control.

Artículo 33. Criterios para valorar el capital

Los criterios para valorar el capital inicial y sus variaciones de una sociedad controladora son los siguientes:

a) Calidad del capital: Los instrumentos representativos del capital cumplen con los criterios de admisibilidad para formar parte del capital común de nivel 1, dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento. No se acepta como capital social las acciones adquiridas por una entidad o empresa del mismo grupo o conglomerado financiero en virtud de operaciones de suscripción y colocación de valores, hasta que las acciones hayan sido colocadas en terceros.

b) Origen de los fondos: El origen de los fondos aportados como capital es lícito y se suministra evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos.

c) Autorización de la emisión: En el caso de una colocación de acciones en un mercado organizado, la emisión cuenta con la autorización de la respectiva autoridad reguladora del mercado.

d) En caso de disminuciones de capital, la decisión no afecta el cumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial, ni los objetivos estratégicos de la controladora a mediano y largo plazo.

e) Los recursos aportados para la adquisición de acciones representativas de capital no deben originarse en financiamientos directos o indirectos otorgados por las entidades o empresas del mismo grupo financiero.

Artículo 34. Criterios para valorar el proceso de fusión

Los criterios para valorar el proceso de fusión son los siguientes:

a) Proyecto de Fusión: El Proyecto de Fusión define las características, condiciones legales y económicas, criterios de valoración y establecimiento de relación de intercambio, y demás reglas para llevar a cabo la fusión.

b) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada de acuerdo con el plazo que se dispone en cada uno de los anexos de este reglamento, evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, por parte del grupo o conglomerado financiero resultante o prevaleciente.

c) Plan operativo de integración: El Plan Operativo de Integración debe garantizar la integración plena de la organización administrativa y contable, así como los procedimientos de control interno y de comunicación que garanticen la gestión de la controladora o empresa prevaleciente, en un plazo máximo de doce meses.

d) Concentración de mercado: No hay objeción, según criterio externado por la Comisión para la Promoción de la Competencia, en las situaciones aplicables y cuando este haya sido solicitado, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 27 bis de la *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*, Ley 7472 y el *Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional*, Acuerdo CONASSIF 9-21.

Artículo 35. Criterios para valorar el cambio de razón social o nombre comercial

Los criterios para valorar el cambio de razón social o el cambio de nombre comercial son los siguientes:

a) Razón social o denominación: La denominación identifica claramente la empresa supervisada de que se trata y permite distinguirla del nombre de otras entidades o empresas supervisadas o en trámite de autorización. El uso de palabras y expresiones se ajusta a las reservadas por ley a entidades y empresas supervisadas.

b) En el caso de controladoras o empresas supervisadas, que a su vez pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero internacional, su nombre debe incluir el término “de Costa Rica” o “(Costa Rica)”.

c) Nombre comercial: El nombre comercial identifica y distingue a un grupo o conglomerado financiero. No se autorizará el uso de nombres comerciales, marcas y otros signos distintivos que incorporen palabras o conjunto de palabras iguales o semejantes a los que utilizan las empresas que formen parte del grupo económico al que pertenece el grupo o conglomerado financiero, excepto si estas a su vez son empresas financieras extranjeras supervisadas en sus plazas de origen.

d) El plan de cambio de razón social o de nombre comercial a que se refiere el Anexo VI de este reglamento es razonable y considera la atención de lo dispuesto en la *Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos*, Ley 7978.

Cuando el supervisor responsable autorice el cambio de razón social o de nombre comercial, la papelería, publicidad y otras formas de difusión, deberá incluir la frase “Antes (Nombre anterior de la entidad)”. El plazo en que debe incluirse esta aclaración será definido por el órgano resolutivo en su comunicación sobre la autorización y no podrá ser menor de seis meses.

Artículo 36. Criterios para valorar la disolución

En el caso de solicitudes de disolución voluntaria del grupo o conglomerado financiero, el plan de disolución debe garantizar el cumplimiento de por lo menos:

a) Uso de términos reservados: las acciones propuestas garantizan el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el uso de palabras y expresiones reservadas por ley a entidades supervisadas.

b) Actividades financieras supervisadas: Las solicitudes de disolución deben considerar que las entidades supervisadas en forma individual por alguna Superintendencia, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables, han completado su proceso de desinscripción o liquidación, cuando así proceda.

**CAPÍTULO V**

**RECHAZOS, DENEGATORIAS Y REVOCACIONES**

Artículo 37. Rechazo y denegatoria de la solicitud

Las situaciones indicadas en los siguientes incisos de este artículo, conllevará el rechazo de la solicitud de autorización y, consecuentemente su archivo:

a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en este reglamento, sobre la necesidad de corrección, aclaración o sustitución de la documentación presentada, o se le requiera documentación especial para aclarar la información suministrada, el solicitante no la complete según lo requerido por el supervisor responsable.

b) Cuando el solicitante incumpla con la entrega de la información solicitada en el inciso anterior, así como los cambios en la información presentada, en el plazo dispuesto en este reglamento o en el plazo otorgado por el supervisor responsable.

Por su parte, cualquiera de las situaciones establecidas en el artículo 141 ter de la Ley 7558, conllevará la denegatoria de la solicitud de autorización. Adicionalmente, según lo dispuesto en la Ley 7472, procede la denegatoria de la solicitud, cuando la Autoridad de Competencia lo deniegue, por constituir un proceso de concentración que atenta contra los principios de competencia, establecidos en dicha Ley.

Artículo 38. Revocación de la autorización

La revocación de una autorización otorgada se rige por las disposiciones de la *Ley General de la Administración Pública* (Ley 6227). El órgano resolutivo puede revocar la autorización otorgada:

a) Cuando se le lleve a error mediante la presentación de documentación falsa declarada por una autoridad judicial, o por información errónea o engañosa, o cuando el acto autorizado no corresponda con la verdadera naturaleza de los hechos.

b) Cuando se presenten nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de la autorización, establecidas en el marco legal aplicable.

c) Cuando se incumplan los plazos de los requisitos que se señalan en la resolución condicionada del trámite.

Previo a la revocación, el supervisor responsable, deberá coordinar con las otras superintendencias involucradas, el establecimiento de medidas prudenciales necesarias para salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, los intereses de los consumidores financieros, y asegurar la continuidad de los sistemas de pago, compensación y liquidación.

Artículo 39. Recursos ordinarios

Contra los actos administrativos a que se refiere este reglamento, pueden interponerse los recursos ordinarios según lo dispuesto en la *Ley General de la Administración Pública*, dentro de los plazos previstos en dicha ley contados a partir de la notificación del acto.

El recurso de revocatoria lo resuelve el supervisor responsable y el de apelación el CONASSIF.

Contra los actos administrativos emitidos por el CONASSIF procederá únicamente el recurso de reposición.

**TÍTULO III**

**SUPERVISIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**CAPITULO I**

**SUPERVISIÓN**

Artículo 40. Supervisión de los grupos y conglomerados financieros

La sociedad controladora de los grupos y conglomerados financieros y las empresas integrantes de estos, están sujetos a la inspección y vigilancia del supervisor responsable, sin perjuicio de las normas exigibles en su calidad de emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los casos que corresponda.

Cuando las acciones de supervisión del supervisor responsable afecten a entidades individualmente supervisadas por otras superintendencias del país o del exterior, las actuaciones deberán hacerse de forma coordinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 bis de la Ley 7558.

**CAPITULO II**

**ORGANIZACIÓN**

Artículo 41. Organización de grupos y conglomerados financieros

Los grupos o conglomerados financieros deben organizarse de la siguiente forma:

a) Debe existir una sociedad controladora que tiene como único objeto adquirir y administrar las acciones emitidas por las sociedades integrantes del grupo o conglomerado financiero. Queda a salvo las disposiciones especiales descritas en el artículo 42 de este reglamento.

b) Debe incluir a las entidades que estén sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión fiscalizadas por la SUGEF, la SUGEVAL, la SUPEN o la SUGESE, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.

c) Debe incluir las empresas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas, o figura jurídica análoga según la jurisdicción de constitución. Las actividades financieras se encuentras definidas en el artículo 4 de este reglamento.

d) Las Asociaciones Cooperativas y otras organizaciones cooperativas, supervisadas por la SUGEF, podrán constituirse como controladoras de su grupo financiero, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 7558.

e) Pueden formar parte de un grupo financiero aquellas empresas vinculadas que apoyan la actividad financiera del grupo financiero o las que, resultado de la valoración de riesgos por parte del supervisor responsable, evidencie que es necesario que sean parte de este para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero resultante.

f) Pueden formar parte del grupo financiero aquellas sociedades propietarias o administradoras de los bienes muebles o inmuebles del grupo.

g) Salvo lo dispuesto en la Ley 7558 para la controladora del grupo o conglomerado financiero y para las empresas que se dediquen a la estructuración o a la suscripción de emisiones de valores, queda prohibido, a las entidades y empresas de un grupo financiero local, participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras.

En caso de que una entidad o empresa sea propiedad de dos o más controladoras o entidades supervisadas y no sea posible determinar la participación mayoritaria, el(los) supervisor(es) responsable(s) debe(n) recomendar su tratamiento al órgano resolutivo, mediante un análisis que considere al menos las actividades desarrolladas en cada grupo o entidad supervisada, sus gobiernos corporativos, estrategias empresariales, perfiles de riesgo, niveles de interconexión y de exposición de riesgo. Por razones prudenciales, el órgano resolutivo puede disponer la incorporación a determinado grupo o conglomerado financiero o la determinación de que sea tratada como entidad o empresa individual y no se incluya a ninguno de los grupos o conglomerados financieros.

Artículo 42. Controladoras

Existen otras controladoras de grupos o conglomerados financieros que no están organizados como sociedades anónimas, pero que ejercen las funciones propias de una sociedad controladora, según el siguiente detalle:

a) Sin detrimento de la realización de actividades de intermediación financiera cooperativa de conformidad con la Ley 7391, *Ley reguladora de la actividad de intermediación financiera de las organizaciones cooperativas: las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por SUGEF.*

b) Sin detrimento de la realización de actividades de intermediación financiera de conformidad con la Ley 7052 *Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI: las Asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda supervisadas por SUGEF.*

c) Sin detrimento de la realización de sus actividades de conformidad con la Ley 12 *Ley de creación de la Caja de Préstamo y Descuentos de la ANDE: la Caja de Ahorro y Préstamo de la ANDE.*

d) Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 7732 *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, el artículo 23 de la Ley 8653 *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, así como las disposiciones del artículo 61 incisos 11) y 12) de la Ley 1644 *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional: los Bancos comerciales de derecho público y el Instituto Nacional de Seguros.*

e) De conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 8507, *Ley para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas con el fin de aumentar las posibilidades de las familias costarricenses de acceder a una vivienda propia, y fortalecimiento del crédito indexado a la inflación (unidades de desarrollo-UD): el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).*

**CAPÍTULO III**

**FUNCIONAMIENTO**

Artículo 43. Cumplimiento de normas

La controladora y entidades y empresas locales integrantes de los grupos y conglomerados financieros autorizados están sujetos al cumplimiento de la normativa sobre suficiencia patrimonial, contabilización de operaciones, divulgación, gobierno corporativo, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva LC/FT/FPADM, y cualesquiera otras normas aprobadas por el CONASSIF que les sean aplicables.

Las empresas con domicilio en el exterior e integrantes de un grupo o conglomerado financiero deben cumplir la regulación aplicable en el país de su domicilio legal. Sin embargo, el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero puede requerir, a través de la controladora, que dichos entes apliquen las disposiciones establecidas en la normativa costarricense en adición a la normativa que le rige en su domicilio, siempre que estas no contravengan las regulaciones de su domicilio legal, y se determinen como necesarias para mitigar en forma efectiva potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad del grupo o conglomerado financiero o las entidades financieras costarricenses.

El supervisor responsable realiza el requerimiento señalado en el párrafo anterior, ya sea en el acto de incorporación o adquisición o en cualquier momento posterior, mediante una resolución debidamente fundamentada, en la cual incluye las disposiciones específicas que debe cumplir la entidad o empresa en el exterior.

Artículo 44. Separación de registros y procesamiento

La controladora, entidades y empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero deben llevar su contabilidad y el registro de las operaciones propias de cada negocio en forma separada de las personas, empresas o figuras jurídicas vinculadas.

Cuando exista infraestructura tecnológica compartida para el registro y procesamiento de las operaciones solo puede ser utilizada por las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero.

Artículo 45. Prestación de servicios financieros

Cada entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero debe estar identificada, sin lugar a duda, en el servicio que presta al consumidor financiero.

El mismo principio deberá aplicar en la distribución de materiales publicitarios o de comunicación, campañas con fines promocionales, uso de establecimientos compartidos, sitio web y cualquier otra actividad destinada al público con fines comerciales.

No se permite que en la prestación de servicios financieros entidades o empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, utilicen signos que sean susceptibles de causar confusión, por ser idénticos o similares a los utilizados por empresas o figuras jurídicas vinculadas pero que no son parte del grupo o conglomerado financiero, excepto si corresponden a signos de empresas financieras extranjeras supervisadas en sus plazas de origen.

Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad controladora del grupo o conglomerado financiero debe establecer procedimientos claros para las siguientes actividades:

a) Verificar que todo documento promocional o de divulgación, así como comprobantes de transacciones, identifique la entidad o empresa que presta el servicio y es responsable del contenido del documento.

b) Contar con políticas y procedimientos que aseguren que las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero, dan cumplimiento a la legislación y normativa específica que se les requiera en su rol de proveedores de productos y de servicios financieros.

c) Contar con políticas y procedimientos que aseguren que las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero, administran los conflictos que surjan en el desarrollo de su actividad entre sus propios intereses o los del grupo o conglomerado financiero, y los de sus consumidores, de una manera transparente e imparcial.

d) En el caso del uso compartido de instalaciones por parte de dos o más entidades o empresas pertenecientes a un mismo grupo o conglomerado financiero, identificar claramente las entidades o empresas que operan en el establecimiento, de manera que el usuario pueda identificar fácilmente la entidad o empresa con la cual desea realizar transacciones o contratar. No se permite el uso compartido de instalaciones de entidades o empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, en conjunto con otras empresas o figuras jurídicas vinculadas, si la ubicación de las instalaciones tiene el potencial de inducir a error a los consumidores financieros.

Artículo 46. Suspensión y aclaración de publicidad o material con fines comerciales

El supervisor responsable puede ordenar a la controladora la suspensión inmediata, la modificación, o la aclaración pertinente de la publicidad o material destinado al público con fines comerciales, que realice el grupo o conglomerado financiero cuando se determine que existe inexactitud o pueda inducir a confusión o error.

La controladora debe publicar en el plazo y por los medios razonables y proporcionales que el supervisor responsable determine, las aclaraciones que le solicite, guardando proporción entre la publicación inexacta o errónea y la aclaratoria, y el medio mediante el cual se hizo la difusión.

Si la sociedad controladora no cumpliere con las medidas ordenadas para la modificación o aclaración y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan derivarse de su no acatamiento, por cuenta y costo de la sociedad controladora, el supervisor responsable, podrá proceder con la publicación correspondiente.

Artículo 47. Actualización de la información de socios

Con posterioridad a la autorización otorgada por el órgano resolutivo correspondiente, la controladora debe mantener actualizada, ante el supervisor responsable, la información de todos sus socios persona física y de sus socios persona jurídica hasta el nivel de la persona física y de aquellos socios que no les aplica la excepción establecida en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 48. Financiamiento de la sociedad controladora

La sociedad controladora organizada como sociedad anónima debe financiarse únicamente mediante la emisión de acciones comunes o preferentes, y no puede emitir garantías solidarias.

Artículo 49. Depósito de acciones

La sociedad controladora organizada como sociedad anónima debe depositar las acciones de las empresas y entidades en las que participe en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación de la resolución de constitución del grupo financiero, o de incorporación o adquisición de una empresa por un grupo o conglomerado financiero, o de aumentos en su capital social.

Una vez que se ha completado el depósito de las acciones, la controladora debe informarlo al supervisor responsable.

Artículo 50. Servicios prestados a los intermediarios financieros extranjeros integrantes de un grupo o conglomerado financiero costarricense

Solamente las entidades o empresas supervisadas costarricenses que sean integrantes del mismo grupo o conglomerado financiero del cual también formen parte bancos o intermediarios financieros domiciliados en el extranjero, pueden realizar a nombre de dichos intermediarios financieros y por cuenta y riesgo de éstas, o a nombre y por solicitud expresa de los clientes de dichos intermediarios financieros extranjeros y por cuenta y riesgo de éstos, las siguientes actividades:

a) Efectuar o recibir pagos, transferencias, remesas y cualesquiera otras operaciones en moneda extranjera a solicitud o a nombre del cliente del intermediario extranjero, hacia alguna de sus cuentas abiertas fuera de Costa Rica.

b) Efectuar operaciones de corresponsalía internacional del intermediario financiero domiciliado en el exterior, de conformidad con el contrato de servicios. Este contrato no puede ser utilizado por el intermediario financiero extranjero para captación de recursos del público, en forma habitual, ni puede suministrar al intermediario financiero extranjero servicios de apoyo o manejo en el ámbito operativo o financiero, en forma habitual, de manera que evidencie que la empresa extranjera es administrada en Costa Rica.

c) Brindar servicios de custodia, de acuerdo con lo estipulado en la regulación emitida por el CONASSIF.

Las entidades y empresas supervisadas domiciliadas en Costa Rica deben mantener a disposición del supervisor responsable toda la información, documentos o registros justificantes y de respaldo de los pagos, transferencias, remesas y cualesquiera otras operaciones en moneda extranjera a que se refieren los incisos a), y b) anteriores, registradas en la cuenta específicamente identificada en la contabilidad de la entidad o empresa supervisada domiciliada en Costa Rica, así como la documentación que evidencie la transferencia real de los fondos desde o hacia el intermediario financiero domiciliado en el exterior. Dichos pagos, transferencias, remesas y cualesquiera otras operaciones en moneda extranjera están sujetas a todas las disposiciones relativas a LC/FT/FPADM aplicables a la entidad o empresa supervisada costarricense.

En caso de que el grupo o conglomerado financiero cuente con un intermediario financiero domiciliado en el exterior, las actividades a que se refieren los incisos del a) al c) del párrafo primero de este artículo, deben realizarse por una entidad supervisada por SUGEF, integrante del mismo grupo o conglomerado financiero.

Cuando el supervisor responsable o cualesquiera de las superintendencias, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la realidad económica de las actividades, determine que la empresa extranjera realiza actividades de captación de recursos de terceros en el territorio costarricense, en forma habitual, a través de la entidad o empresa supervisada costarricense o de sus empleados o funcionarios, ordenará el cese inmediato de dichas actividades y aplicará lo establecido en el marco jurídico aplicable.

Artículo 51. Funcionamiento de la empresa del exterior

Para el caso de las empresas domiciliadas en el exterior, integrantes de los grupos o conglomerados financieros, la controladora debe remitir al supervisor responsable la siguiente información:

a) Certificación extendida por el supervisor de su domicilio, la cual debe presentarse dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio económico, en la que indique:

i. Que la autorización para el funcionamiento de la empresa extranjera en el lugar de su domicilio se encuentra vigente.

ii. Si durante los últimos doce meses la empresa extranjera ha sido sancionada o mantiene un proceso de investigación por incumplimiento de las regulaciones aplicables.

b) Comunicado de cualquier hecho o circunstancia que afecte el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas por el supervisor del país de domicilio legal, así como cualquier situación que afecte la vigencia de la respectiva licencia de operación de la empresa extranjera, de acuerdo con las facultades de divulgación de información que la legislación de la plaza extranjera establezca. Esta información debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes al conocimiento del hecho.

El supervisor responsable puede requerirle a la controladora de la empresa extranjera integrante del grupo o conglomerado financiero, medidas preventivas o precautorias, incluida la suspensión de manera inmediata de la realización de operaciones intragrupo, cuando no cumpla dentro del plazo otorgado, la entrega de la certificación referida en el inciso a) de este artículo o cuando los informes de los supervisores nacionales o extranjeros evidencien que la continuidad de las operaciones con la empresa extranjera, representa un riesgo que pone en peligro la estabilidad y solvencia del grupo o conglomerado financiero, o las actividades de esa empresa pueden contagiar o generar y trasladar riesgos a una o varias de las entidades supervisadas locales.

Si en los procesos de supervisión del grupo o conglomerado financiero se determina que la empresa del exterior realiza en forma habitual en el territorio costarricense actividades reservadas para entidades financieras autorizadas y sujetas a un régimen jurídico especial de supervisión local, a través de la entidad o empresa supervisada costarricense o de sus empleados o funcionarios, el supervisor responsable informará a la Superintendencia correspondiente para que se valoren las acciones que correspondan según lo establecido en el marco jurídico aplicable.

La certificación requerida en el inciso a) de este artículo debe acompañarse de certificación consular o de la apostilla. En ese último caso, en la medida que el documento sea legalmente catalogado como público en el país emisor y que este país sea firmante del Convenio de la Apostilla. También pueden ser atendidos mediante certificaciones de notarios públicos costarricenses actuando en el exterior. Si esta certificación es redactada en un idioma diferente al español, debe adjuntarse una traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por un notario público autorizado, en cumplimiento de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.

Artículo 52. Contrato de servicios entre entidades o empresas

Para que alguna de las entidades o empresas supervisadas pueda prestar los servicios, a otra entidad o empresa de su mismo grupo o conglomerado financiero, debe existir entre ambos un contrato de servicios.

Como principio general, las operaciones que contraten las entidades o empresas entre sí deben prestarse en las mismas condiciones a las aplicadas en las operaciones con terceros independientes.

Los contratos que se suscriban deben consignar claramente los derechos y obligaciones de cada una de las partes, el tipo de servicios, el carácter bajo el cual serán prestados, los costos asociados y los demás elementos que sean requeridos para dar atención a los elementos descritos en el siguiente artículo.

Asimismo, el contrato de servicios debe establecer que la totalidad de los pagos, transferencias, remesas y cualesquiera otras operaciones que realice una empresa extranjera con sus clientes, deben tramitarse por cuenta y riesgo de esta y sus clientes, a través de una entidad o empresa supervisada integrante del mismo grupo o conglomerado financiero costarricense.

Estos contratos deben estar a disposición del supervisor responsable y de la superintendencia respectiva. A requerimiento del supervisor responsable o la superintendencia respectiva, para el contrato suscrito que haya sido redactado en un idioma diferente del español debe adjuntarse una traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por un notario público autorizado, en cumplimiento de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.

Los contratos entre entidades o empresas de un grupo o conglomerado financiero no requieren de la autorización previa de la o las superintendencias o supervisor responsable, excepto en los casos que expresamente lo requiera una ley.

Artículo 53. Contratación con terceros

La controladora y las empresas y entidades integrantes de un grupo o conglomerado financiero debe actuar con la debida atención y diligencia al celebrar, gestionar o finalizar los acuerdos de contratación con un prestador de servicios, que les sean permitidos suscribir, para lo que se debe garantizar que:

a) El prestador de servicios disponga de la competencia y capacidad para realizar las funciones, servicios o actividades contratados de forma fiable y profesional.

b) El prestador de servicios supervise correctamente la realización de las funciones contratadas y gestione adecuadamente los riesgos asociados con la contratación.

c) La entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero esté en capacidad de adoptar las medidas apropiadas cuando se detecte que el prestador de servicios no realice las funciones de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d) El prestador de servicios tenga el deber de comunicar a la entidad o empresa supervisada cualquier evento subsecuente a la formalización del contrato que pueda afectar el desempeño de las funciones contratadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

e) La entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero cuenta con la capacidad de rescindir el acuerdo de contratación de servicios en caso necesario sin detrimento de la continuidad y calidad de la prestación de servicios a los clientes.

f) El Supervisor Responsable, los auditores externos contratados y demás autoridades competentes tengan acceso a los datos referidos a las actividades contratadas.

g) El prestador de servicios proteja toda información confidencial referida a la controladora y a las empresas y entidades del grupo o conglomerado financiero, y de sus clientes, conforme a la normativa aplicable.

h) Entre las partes que suscriben el contrato se desarrollen, apliquen y mantengan un plan de continuidad de negocio para la recuperación de datos en caso de alguna contingencia y la comprobación periódica de los mecanismos de seguridad informática, cuando ello sea necesario en consideración de la función, el servicio o la actividad contratada.

i) Los contratos no pueden contener cláusulas que impliquen la asunción de riesgos de terceros para la entidad o empresa supervisada.

Artículo 54. Límite de retención de riesgo de las empresas de estructuración o suscripción de emisión de valores

Las empresas que formen parte de grupos o conglomerados financieros que se dediquen a la estructuración o a la suscripción de emisiones de valores, pueden participar en el capital de las sociedades externas al grupo o conglomerado financiero, en las cuales haya brindado sus servicios de estructuración o suscripción de emisión de valores, siempre que no se supere el 20% del capital social de dichas compañías. El uso de varias sociedades u otro tipo de figuras o vehículos jurídicos no debe ser utilizado para evadir el límite máximo.

**CAPITULO IV**

**GESTIÓN DE RIESGOS Y DE CONTROL DEL GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO**

Artículo 55. Políticas para la gestión integral de riesgos

El Órgano de Dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe aprobar las políticas, incluida la Declaración de Apetito de Riesgo, para la gestión de los riesgos que enfrenta el grupo o conglomerado financiero, las cuales deben incluir a toda entidad o empresa que lo integre. Asimismo, la controladora debe aprobar el marco de gestión de los riesgos estratégico, concentración y contagio, los cuales son propios del grupo o conglomerado financiero.

Estas políticas deben acatar lo establecido en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, Acuerdo CONASSIF 4-16, y contar con un mecanismo para su revisión periódica, que en todo caso se efectuará por lo menos cada dos años. En el caso de conglomerados financieros, la controladora debe acatar adicionalmente la regulación sobre gestión de riesgos, control interno y gestión de tecnologías de información que le sea aplicable de acuerdo con la regulación específica para su sector.

Las políticas deben tomar en cuenta:

a) La naturaleza, escala y complejidad de los negocios que desarrolla el grupo o conglomerado financiero, a través de sus entidades y empresas integrantes.

b) La diversidad de sus operaciones, incluyendo el alcance geográfico.

c) El volumen, frecuencia y tamaño de sus transacciones.

d) El grado de riesgo asociado con cada área de sus operaciones, entidades y empresas.

e) La interconexión de las entidades o empresas dentro del grupo o conglomerado financiero, y de estas con su grupo económico.

f) La integración y madurez de los sistemas de información.

Adicionalmente, el Órgano de Dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe vigilar porque se establezcan procesos que le permitan supervisar el cumplimiento de las políticas y la Declaración de Apetito de Riesgo a nivel grupal de manera regular, garantizar que los sistemas de control de riesgos están integrados en todas las entidades y empresas y que se procura el cumplimiento del marco normativo vigente, y que se toman las medidas necesarias para garantizar una aplicación coherente, de manera que puedan gestionarse adecuadamente los riesgos a nivel del grupo o conglomerado financiero.

El Órgano de Dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe llevar a cabo una evaluación de riesgos cuando las entidades o empresas integrantes ingresen en nuevas áreas de negocios o mercados, en la incorporación o adquisición de una entidad o empresa, en la fusión de dos o más grupos o conglomerados financieros, o fusión de entidades y empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros.

Artículo 56. Concentración de riesgos

Las políticas para la gestión de los riesgos que enfrenta el grupo o conglomerado financiero deben permitir identificar, evaluar e informar sobre la concentración de riesgos significativos.

Para lo dispuesto en este Reglamento, se entiende que la concentración de riesgos a nivel grupal proviene de exposiciones al riesgo frente a contrapartes individuales o grupos de contrapartes interconectadas, a zonas geográficas, a sectores económicos, a productos específicos, a monedas, a proveedores de servicios, u otros; que tienen la capacidad de generar pérdidas que amenacen la solvencia y la estabilidad financiera del grupo o conglomerado financiero o la capacidad de mantener sus operaciones normales; o generar un cambio material en su perfil de riesgo.

Se presume que una concentración de riesgo es significativa para un grupo o conglomerado financiero, si su cuantía es igual o superior al 10% del total del patrimonio consolidado del grupo o conglomerado, para lo cual se deben considerar si dichas exposiciones son directas o indirectas, es decir, sobre partidas en balance o fuera de balance del grupo o conglomerado.

Al menos en forma trimestral, el órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe conocer sobre las concentraciones de riesgos significativas, donde se desarrollen al menos los siguientes elementos que deben quedar consignados en las actas respectivas:

a) Desglose de las concentraciones significativas identificando en específico las contrapartes individuales o grupos de contrapartes interconectadas, las zonas geográficas, los sectores económicos, los productos específicos, las monedas, los proveedores de servicios, u otros para el periodo de reporte.

b) Monto total de cada concentración de riesgo significativa para el periodo de reporte.

c) Monto neto estimado de cada concentración de riesgo significativa teniendo en cuenta las técnicas de reducción del riesgo, cuando aplique.

d) Excesos para las concentraciones de riesgo significativas identificadas respecto a la Declaración de Apetito de Riesgo a nivel grupal y las acciones remediales que se tomaron.

Artículo 57. Transacciones y exposiciones intragrupo y con su grupo económico

Las políticas para la gestión de los riesgos que enfrenta el grupo o conglomerado financiero deben permitir el identificar, evaluar e informar sobre transacciones y exposiciones entre las entidades y empresas que lo conforman y sobre transacciones y exposiciones entre éstas con integrantes del grupo económico al que pertenece.

Estas políticas deben incluir, entre otros, aspectos que permitan:

a) Identificar si la controladora del grupo o conglomerado financiero forma parte de un grupo económico, en atención a la definición dispuesta en el artículo 3 de este reglamento.

b) Identificar las transacciones y exposiciones entre entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero y entre estas y su grupo económico al que pertenece.

c) Identificar todos los riesgos asociados a las transacciones y exposiciones intragrupo; así como de las transacciones y exposiciones de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero con otros integrantes del grupo económico al que pertenece.

d) Definir como parte de la Declaración de Apetito de Riesgo del grupo o conglomerado financiero, límites cuantitativos para las transacciones y exposiciones intragrupo, así como de las transacciones y exposiciones de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero con los integrantes del grupo económico al que pertenece.

e) Al menos en forma trimestral, el órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero debe conocer sobre las transacciones y exposiciones intragrupo y las transacciones y exposiciones con integrantes del grupo económico significativas, en donde se desarrollen al menos los siguientes elementos:

i. Descripción de las transacciones y exposiciones intragrupo o con el grupo económico al que pertenece un grupo o conglomerado financiero, identificadas como significativas para el periodo de reporte.

ii. Monto total de cada transacción y exposición significativa para el periodo de reporte.

iii. Monto neto de cada transacción y exposición significativa teniendo en cuenta las técnicas de reducción del riesgo, cuando aplique.

iv. Excesos para las transacciones y exposiciones significativas identificadas respecto a la Declaración de Apetito de Riesgo a nivel grupal y las acciones remediales que se tomaron.

v. Descripción sobre la manera en que se gestionan los conflictos de interés y los riesgos de contagio a nivel del grupo o conglomerado financiero en relación con las transacciones y exposiciones significativas con el grupo económico al que pertenece.

f) Establecer las responsabilidades y obligaciones de los órganos de dirección y alta gerencia de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, así como la definición de los mecanismos y sistemas de información, en relación con las transacciones y exposiciones intragrupo, así como de las transacciones y exposiciones con integrantes del grupo económico al que pertenece.

g) Establecer las responsabilidades y obligaciones de los órganos de dirección y alta gerencia de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, para gestionar los posibles conflictos de interés que surgen en las transacciones y exposiciones intragrupo o con el grupo económico al que pertenece.

h) Establecer la obligación de los órganos de dirección y alta gerencia de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, de abstenerse de realizar o eliminar cualquier transacción intragrupo o con el grupo económico al que pertenece, que se utilice como una evasión o elusión de las normas prudenciales establecidas por el Conassif o las Superintendencias.

i) Establecer las responsabilidades y obligaciones de los órganos de dirección y alta gerencia de las entidades y empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, para gestionar los posibles riesgos de contagio entre los integrantes del grupo o conglomerado financiero originado en alguna de las entidades o empresas que lo conforman o que son parte del grupo económico al que pertenece; o producto de la exposición a un mismo elemento de riesgo en varias entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero o que son parte del grupo económico.

Se presume que una transacción y exposición intragrupo o con el grupo económico al que pertenece un grupo o conglomerado financiero es significativa, si su estimación es igual o superior al 10% del total del patrimonio consolidado del grupo o conglomerado. Las transacciones y exposiciones se pueden generar por operaciones activas, directas o indirectas; contratos para la prestación servicios administrativos, la gestión de activos, u otros; garantías, compromisos, cartas de crédito y otras operaciones similares fuera de balance; operaciones con derivados; compra, venta o arrendamiento de activos y pasivos; comisiones relacionadas con contratos de distribución o comercialización de productos financieros; operaciones de seguro, de reaseguro y de retrocesión; cualquier otra operación destinada al traspaso de exposiciones a riesgo entre entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero.

El supervisor responsable puede requerir a la controladora ajustes a las políticas requeridas en este artículo, incluidos los límites definidos en el inciso d), cuando en el marco del ejercicio de supervisión, determine que dichas políticas y límites no resulten consistentes con los riesgos asociados a las transacciones y exposiciones de las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero que intervienen, o cuando identifique riesgos para la estabilidad del sistema financiero derivados de dichas transacciones o exposiciones.

Artículo 58. Identificación del grupo económico

La controladora es responsable de identificar si ella y las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero forman parte de un grupo económico, según la definición señalada en este Reglamento, es necesario identificar la propiedad del accionista mayoritario e informar la composición de los integrantes de dicho grupo económico al supervisor responsable por los medios, contenido, plazos y periodicidad que se definan mediante lineamiento que emita el supervisor responsable.

Para cada sociedad o empresa integrante del grupo económico se debe brindar información sobre su actividad y tamaño de operaciones, así como de las exposiciones que posee con las entidades y empresas supervisadas integrantes del grupo o conglomerado financiero.

La información a que se refiere el párrafo anterior la utiliza el supervisor responsable para identificar potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad del grupo o conglomerado financiero o sus entidades y empresas integrantes.

**CAPITULO V**

**LÍMITES PRUDENCIALES A EXPOSICIONES CON EL GRUPO VINCULADO**

Artículo 59. Responsabilidad de identificar y conformar el grupo vinculado

La controladora es responsable de identificar las vinculaciones establecidas en los artículos 61 al 67 de este reglamento y conformar el grupo vinculado al grupo o conglomerado financiero, para lo cual debe tomar las medidas que le permita establecer la correcta identificación de dicho grupo.

Esta disposición también deben aplicarla las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, así como aquellas entidades integrantes que no cuenten con reglamentación específica sobre concentración de operaciones activas directas o indirectas.

Artículo 60. Concepto de vinculación por propiedad

La vinculación por relaciones de propiedad directa o indirecta con la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero se da con la persona que tenga una participación directa e indirecta significativa en el capital social de esta entidad o empresa, y con la persona que, a su vez, mantiene una relación con éstas.

Para determinar la participación de una persona física en el capital social de una persona jurídica, se suman las participaciones individuales de quienes mantienen relaciones de parentesco con ella.

Artículo 61. Criterios de vinculación por propiedad

La vinculación por propiedad considera a las siguientes personas:

a) La persona física que posee una participación del 10% o más del capital social de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero. El porcentaje de participación de una persona física se calcula como la suma del porcentaje de participación directa más todas las participaciones que tenga en forma indirecta a través de personas jurídicas u otras figuras jurídicas que forman parte de la estructura de propiedad de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero. La participación indirecta se calcula como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad;

b) Toda persona jurídica u otra figura jurídica que forma parte de la estructura de propiedad de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado a través, de la cual se determina a la persona física indicada en el inciso a);

c) La persona jurídica u otra figura jurídica que posea una participación igual o mayor al 10% en el capital social de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero;

d) La persona que tenga una participación directa de un 25% o más en el capital social de una persona jurídica u otra figura jurídica que mantiene una vinculación según el inciso c) de este artículo;

e) La entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero;

f) La persona jurídica u otra figura jurídica en la que al menos una persona que mantiene una vinculación según los incisos a) y c) de este artículo, controla un 15% o más de esta persona jurídica u otra figura jurídica;

g) La persona física que tiene una relación de parentesco con la persona física que mantiene una vinculación según el inciso a) de este artículo.

h) La persona que posea individualmente, en forma directa o indirecta, una participación menor al 10% en el capital social de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, que firman un acuerdo entre accionistas o contrato similar que conjuntamente les permite ejercer control por el 10% o más del capital social sobre una entidad o empresa integrante del mismo grupo o conglomerado financiero.

Artículo 62. Estructura de propiedad

Es responsabilidad de la controladora de identificar a las personas vinculadas a las entidades y empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero, según el artículo 59 de este reglamento, para lo cual debe determinar su estructura de propiedad hasta identificar a las personas físicas y jurídicas que controlan a la entidad y empresa integrante del grupo o conglomerado financiero.

El supervisor responsable puede requerir toda la información que considere pertinente con el fin de verificar la correcta identificación de las personas vinculadas según el artículo 58, para lo cual la entidad y la empresa integrante del grupo o conglomerado financiero debe mantener disponible la información necesaria que demuestre la propiedad accionaria.

En caso de que el supervisor responsable determine cambios en las vinculaciones por propiedad, éste comunicará a la controladora los motivos por los cuales determinó la modificación y otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles para que la controladora presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que emita el supervisor responsable podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227.

Artículo 63. Concepto de vinculación por gestión

La vinculación por relaciones de gestión de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero se da con las personas que intervengan en las decisiones de la entidad o empresa y con las personas que a su vez mantienen una relación de parentesco con éstas.

Artículo 64. Criterios de vinculación por gestión

Los criterios de vinculación por gestión incluyen a las siguientes personas:

a) Los directores, la alta gerencia y los apoderados generalísimos de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero;

b) La persona física que tiene una relación de parentesco con las personas que mantienen una vinculación según el inciso a) de este artículo;

c) La persona jurídica u otra figura jurídica en la cual al menos una persona física señalada en el inciso a) se desempeña como gerente o es apoderado generalísimo.

d) La persona jurídica en la cual el 30% o más de los miembros de su órgano de dirección tenga una vinculación según el inciso a) de este artículo. Para estos efectos se redondea al entero superior;

e) La persona jurídica u otra figura jurídica en la que una o más personas que mantengan una vinculación según el inciso a) de este artículo controlan individualmente o en conjunto un 15%;

f) El fideicomisario y fideicomitente de un fideicomiso, así como el beneficiario y fundador de una fundación que figure en la estructura de propiedad con un 10% o más en la participación directa o indirecta, de la entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero.

g) La persona jurídica u otra figura jurídica que mantenga un contrato mediante el cual faculta a una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero, a tomar las decisiones o asumir las facultades de planeamiento, organización, dirección, coordinación y control de su actividad empresarial, a cambio de una retribución o comisión.

h) La persona vinculada por parte del supervisor responsable según el artículo 67 de este reglamento.

Artículo 65. Concepto de vinculación por garantías

La vinculación por relaciones de garantías de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero se da con las personas que garanticen o reciban garantías de personas vinculadas.

La vinculación se determina independientemente de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero que haya otorgado o invertido en una operación activa directa e indirecta.

Artículo 66. Criterios de vinculación por garantías

Los criterios de vinculación por garantías incluyen a las siguientes personas:

a) La persona con al menos una operación activa, directa o indirecta, vigente que es garantizada por alguna persona vinculada según los incisos a) y c) del artículo 61, independientemente de la entidad o empresa que la haya otorgado;

b) La persona que garantice al menos una operación activa vigente a una persona vinculada según los incisos a) y c) del artículo 61, independientemente de la entidad o empresa que la haya otorgado;

c) La persona con al menos una operación activa, directa o indirecta, vigente que haya sido garantizada por alguna persona vinculada según el inciso a) del artículo 64, independientemente de la entidad que la haya otorgado;

d) La persona que sea codeudor o que garantice, al menos una operación activa directa o indirecta vigente a una persona vinculada según el inciso a) del Artículo 64, independientemente de la entidad o empresa que la haya otorgado

Artículo 67. Presunción de vinculación por el supervisor responsable

El supervisor responsable presume la vinculación en una operación activa directa o indirecta con la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación y no meramente a la forma legal de ésta, y comunicará a ésta los motivos por los cuales considera que existe vinculación y otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles para que la controladora presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes.

Entre otras circunstancias, pero sin limitarse a éstas, se presume la existencia de vinculación entre una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero y los siguientes:

a) La persona a la cual la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero tenga al menos una operación activa directa o indirecta en condiciones más favorables a las establecidas en las políticas y prácticas para ese tipo de operaciones;

b) La persona sobre la cual la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero realice una mala gestión del riesgo crediticio o no mantenga información relevante en el expediente de crédito que permita una adecuada valoración de su riesgo crediticio. Se considera información relevante, entre otros, las calidades de la persona, información sobre el giro o actividad de la persona, constancias o certificaciones de ingresos, información financiera actualizada (al menos Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados) y, cuando corresponda, información detallada sobre el proyecto que se está financiando.

c) La persona con operaciones activas directas o indirectas que el supervisor responsable determine que están siendo utilizadas en beneficio de alguna persona vinculada según el inciso a) y c) del artículo 61 y el inciso a) del artículo 64, o en beneficio de personas jurídicas vinculadas a éstas, tomando en cuenta, pero sin limitarse a estos casos, las operaciones activas directas o indirectas otorgadas a clientes y proveedores de estas personas vinculadas por propiedad, gestión o garantías.

d) La empresa u otra figura jurídica a la cual una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero le transfiere activos, pero en las que, de acuerdo con las condiciones contractuales pactadas, en última instancia la exposición al riesgo se reintroduce en el grupo o conglomerado financiero.

Artículo 68. Límite aplicable a las operaciones activas directas e indirectas

El límite prudencial máximo para el total de las operaciones activas directas e indirectas que las integrantes del grupo o conglomerado financiero, a nivel individual y sobre una base consolidada, podrán realizar con el conjunto de las personas que conforman el grupo vinculado, es la suma equivalente al 20% del capital ajustado.

En el cálculo de este límite, al monto de las operaciones activas con el grupo vinculado se le restan las operaciones back to back.

Artículo 69. Exceso sobrevenido al límite

El exceso al límite establecido en el artículo anterior es considerado como exceso sobrevenido, cuando las operaciones activas directas e indirectas causantes de la violación son originalmente realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presenta alguna de las siguientes situaciones:

a) La vinculación por propiedad, por gestión o por garantías surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa directa e indirecta;

b) Por acumulación de productos por cobrar;

c) El exceso originado por la conversión de una operación activa, directa e indirecta, de moneda extranjera a moneda nacional;

d) El exceso originado por la valoración de un instrumento financiero derivado;

e) La fusión de una entidad, empresa o grupo o conglomerado financiero;

f) Por disposición legal, la entidad, empresa integrante del grupo o conglomerado financiero recibe operaciones activas directas e indirectas;

g) Por efecto de la aplicación de algún mecanismo de resolución dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF;

h) Por cumplimiento de otras disposiciones legales, una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero genera una operación activa, directa e indirecta, en cuyo caso se exceptúa de la presentación de un plan de acción que se indica en el siguiente artículo; o

i) El supervisor responsable determina, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular, que el exceso es consecuencia de una situación imprevisible para una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero.

Artículo 70. Plan de acción y limitaciones

La controladora debe presentar al supervisor responsable para su autorización un plan de acción eficaz, cuando se presente un exceso, en un plazo de diez hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó el exceso.

Para los casos señalados en el inciso c) del artículo anterior, no se requiere la presentación de un plan de acción si el exceso de las operaciones activas directas e indirectas respecto al mes anterior, se generó únicamente por una variación inferior a la variación máxima esperada en el tipo de cambio, según lo definido en el artículo 3 de este Reglamento.

El cumplimiento de este plan no puede exceder de un plazo de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable hasta por seis meses más, para lo cual la controladora debe presentar la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del plazo, debidamente acompañada de un plan de acción detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado.

Mientras se encuentre la situación de exceso, la controladora no puede realizar ninguna distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus propietarios.

La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el Supervisor Responsable llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.

**CAPÍTULO VI**

**LÍMITES PRUDENCIALES A EXPOSICIONES CON GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO**

Artículo 71. Identificación de un grupo de interés económico

La controladora es responsable de identificar las personas, que tienen entre ellas, relaciones financieras, administrativas y patrimoniales significativas a las que se refieren los artículos 74 al 76 de este capítulo, con las cuales las entidades o empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero poseen operaciones activas directas e indirectas.

Artículo 72. Conformación de un grupo de interés económico

Un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, identificadas según los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento, así como por las personas por medio de las cuales se constituyan las relaciones administrativas y patrimoniales según el inciso a) del artículo 74 y el inciso b) del artículo 75 de este capítulo.

Artículo 73. Relación financiera significativa

Existe una relación financiera significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

a) El 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con otra persona, monto que se determina sobre una base anual, conformada por los últimos cuatro trimestres calendario;

b) Una persona jurídica u otra figura jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, excepto las garantías y créditos otorgadas por las entidades supervisadas por SUGEF;

c) Cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores, o

d) El supervisor responsable determina la existencia de una relación financiera significativa entre dos o más deudores que presentan un riesgo correlacionado, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las relaciones económicas y financieras en particular.

El supervisor responsable, mediante resolución razonada, debe comunicar a la controladora los motivos por los cuales ha considerado que existe una relación financiera significativa entre determinadas personas, de conformidad con el inciso d) anterior. En dicha resolución, se otorga un plazo máximo de cinco días hábiles para que la controladora ofrezca los argumentos y aporte la prueba que estime pertinente en oposición a lo indicado por el supervisor responsable. De igual manera, el supervisor responsable puede proceder cuando determine la existencia de relaciones administrativas y patrimoniales significativas que se describen en los artículos 74 y 75.

Artículo 74. Relación administrativa significativa

Existe una relación administrativa significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los miembros del órgano directivo. Para estos efectos se redondea al entero superior;

b) El gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica o

c) Una persona física es apoderado generalísimo o gerente de una persona jurídica.

Artículo 75. Relación patrimonial significativa

Existe una relación patrimonial significativa entre dos personas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica. En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella.

b) Dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive; o

c) Existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas (sociedad en nombre colectivo o en comandita).

Artículo 76. Límite aplicable a las operaciones activas, directas e indirectas

El límite máximo para el total de las operaciones activas, directas e indirectas, que el grupo o conglomerado financiero puede realizar con cada persona individual o con el conjunto de personas que conforman un grupo de interés económico, será de una suma equivalente al 20% del capital ajustado.

Las excepciones a este límite son las que establezcan las leyes respectivas.

Para los efectos del cálculo de este límite, al monto de las operaciones activas, directas e indirectas, se le restan las operaciones back to back.

Artículo 77. Exceso sobrevenido al límite

El exceso al límite establecido en este reglamento es considerado como exceso sobrevenido cuando las operaciones activas directas e indirectas causantes de la violación hayan sido originalmente realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) La relación financiera, administrativa o patrimonial significativa surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa, directa e indirecta;

b) Acumulación de productos por cobrar;

c) El exceso originado por la conversión de una operación activa, directa e indirecta, de moneda extranjera a moneda nacional;

d) El exceso originado por la valoración de un instrumento financiero derivado;

e) La fusión de entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero;

f) Por disposición legal, la entidad, empresa integrante del grupo o conglomerado financiero recibe operaciones activas directas e indirectas;

g) Por efecto de la aplicación de algún mecanismo de resolución dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros Supervisados por la SUGEF;

h) Por cumplimiento de otras disposiciones legales, una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero genera una operación activa, directa e indirecta, en cuyo caso se exceptúa de la presentación de un plan de acción que se indica en el siguiente artículo; o

i) El supervisor responsable determina que el exceso al límite es consecuencia de una situación imprevisible para el grupo o conglomerado financiero, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular.

Artículo 78. Plan de acción y limitaciones

La controladora debe presentar al supervisor responsable para su autorización un plan de acción eficaz, cuando se presente un exceso, en un plazo de diez hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó el exceso.

Para los casos señalados en el inciso c) del artículo anterior, no se requiere la presentación de un plan de acción si el exceso de las operaciones activas directas e indirectas respecto al mes anterior, se generó únicamente por una variación inferior a la variación máxima esperada en el tipo de cambio, según lo definido en el artículo 3 de este Reglamento.

El cumplimiento de este plan no puede exceder de un plazo de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable hasta por seis meses más, para lo cual la controladora debe presentar la correspondiente solicitud, antes del vencimiento del plazo, debidamente acompañada de un plan de acción detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado.

Mientras se encuentre la situación de exceso, la controladora no puede realizar ninguna distribución de utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus propietarios.

La presentación de un plan de acción no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el Supervisor Responsable llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.

**TÍTULO IV**

**SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE UN GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO**

**CAPÍTULO I**

**SUPERAVIT O DEFICIT DEL GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO**

Artículo 79. Principios para una adecuada determinación del capital de un Grupo o Conglomerado Financiero

Los principios para una adecuada determinación del capital de un grupo o conglomerado financiero son los siguientes:

a) Adecuación de Capital: El grupo o conglomerado financiero debe mantener el capital suficiente para mitigar los riesgos derivados de las actividades del grupo o conglomerado financiero. Para lograr esa adecuación, debe implementar planes de gestión de capital, sistemas de evaluación, revisión, seguimiento, aprobación y procesos de auditoría que garanticen su funcionamiento.

b) Piramidación: Las emisiones y tenencias de elementos de capital regulatorio entre entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero, no deben ser considerados en la determinación del déficit o superávit del grupo o conglomerado financiero.

c) Evaluación de riesgos: La evaluación de la situación del capital del grupo o conglomerado financiero debe considerar a todas las entidades y empresas que hacen parte de éste. Dicha evaluación debe cuantificar los riesgos asumidos por las empresas que no tienen un supervisor natural, lo que implica la definición, en este capítulo, de la metodología para la determinación de su adecuación de capital.

d) Apalancamiento excesivo: Se determinan limitaciones a la controladora que no sea de objeto único, de manera que no se genere apalancamiento excesivo; particularmente para no emitir deuda y trasladarla a la entidad o empresa bajo su control en forma de capital regulatorio.

Artículo 80. Superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero

El superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero se determina a partir del superávit o déficit individual de la controladora, al cual se adiciona el superávit individual transferible y se deduce el déficit individual de cada una de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero.

El déficit individual se deduce en su totalidad, independientemente de la participación de la controladora en el capital de la entidad o empresa de que se trate, en virtud de la responsabilidad subsidiaria e ilimitada a que se refiere el artículo 142 de la Ley 7558.

Cuando existan entidades o empresas supervisadas controladas conjuntamente bajo un esquema de negocio conjunto por más de una controladora de un grupo financiero o de un conglomerado financiero costarricense, el respectivo déficit individual es deducido proporcionalmente según la participación de cada controladora en el capital de la entidad o empresa de que se trate.

Cuando dos o más controladoras participen en el capital de determinada entidad o empresa, en conjunto con otros socios o asociados, la proporción del déficit individual correspondiente a los otros socios o asociados es distribuida a prorrata entre las controladoras y deducida proporcionalmente. Al efecto, se consideran los porcentajes que representan la participación de cada controladora en el capital de la entidad o empresa de que se trate, en poder de dichas controladoras.

Artículo 81. Capital base de un Grupo o Conglomerado Financiero

El capital base de un grupo o conglomerado financiero se constituye de los siguientes elementos:

a) Elementos que suman:

i. Los elementos del capital base de la controladora.

ii. Los elementos de capital base de las entidades supervisadas que conforman el grupo o conglomerado financiero, de acuerdo con la naturaleza de cada entidad y la normativa particular sobre el capital base prevista para cada una de ellas, teniendo en cuenta las deducciones aplicables en cada caso.

iii. Los elementos de capital base de las empresas supervisadas que conforman el grupo o conglomerado financiero.

b) Elemento que resta:

Las deducciones y el valor de las participaciones en instrumentos representativos de capital en otras entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero, cuando estas generen una duplicación del cómputo de los elementos de capital, salvo aquellas que ya hayan sido depuradas en el proceso de consolidación o deducidas por alguna norma relacionada con el cálculo del capital base.

Artículo 82. Requerimiento de capital basado en riesgos de un grupo o conglomerado Financiero

El requerimiento de capital basado en riesgos de un grupo o conglomerado financiero es la suma de los siguientes elementos:

a) Requerimiento de capital basado en riesgos de la sociedad controladora definido en este reglamento.

b) Requerimiento de capital basado en riesgos con el cual las entidades supervisadas que forman parte del grupo o conglomerado financiero cumplen con los requisitos exigidos por las leyes que les aplican en relación con las actividades que desarrollan y los riesgos asociados a estas.

c) Requerimiento de capital basado en riesgos de las empresas del grupo o conglomerado financiero definido en este capítulo.

Artículo 83. Nivel mínimo de suficiencia patrimonial de un grupo o conglomerado financiero

Un grupo o conglomerado financiero debe mantener en todo momento una situación de superávit patrimonial, o una relación de uno o superior obtenida como el resultado de dividir la sumatoria de los superávits individuales transferibles más el superávit individual de la controladora, entre el valor absoluto del total de los déficits individuales más el déficit individual de la controladora, cuando la sumatoria de estos déficits sea diferente de cero.

Es responsabilidad de la controladora de un grupo o conglomerado financiero adoptar las medidas necesarias para que el grupo o conglomero financiero tenga un superávit patrimonial por encima del citado límite, anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico, y según el perfil de riesgo de sus negocios.

**CAPÍTULO II**

**SUPERAVIT O DÉFICIT DE UNA CONTROLADORA**

Artículo 84. Superávit o déficit patrimonial de una controladora

El superávit (o déficit) patrimonial de una controladora de un grupo o conglomerado financiero es el exceso (o faltante) de capital base respecto al requerimiento de capital basado en riesgos.

Artículo 85. Capital base de una controladora

El capital base de una empresa controladora de un grupo financiero es el monto que resulte de la suma del capital nivel 1 más el capital nivel 2, que disponen el Capítulo V de este título.

Cuando se trate de una entidad controladora, que no sea de objeto único, como un conglomerado financiero, su capital base se calcula según lo dispuesto en el artículo 89 de este reglamento.

El cálculo del capital base para una sociedad controladora con objeto único se detalla en el Anexo XIII.

Artículo 86. Requerimiento de capital basado en riesgos de una controladora

El requerimiento de capital basado en riesgos de una empresa controladora de un grupo financiero es el equivalente al 10% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, los cuales se calculan con base en las disposiciones que apliquen a las entidades supervisadas por el supervisor responsable del grupo financiero.

No se considera como parte de los activos ponderados por riesgo de crédito, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base.

Cuando se trate de una empresa controladora, que no sea de objeto único, por disposición legal, como es el caso de un conglomerado financiero, el requerimiento de capital basado en riesgos se calcula con base en el capital requerido por riesgos de una entidad supervisada dispuesto en el siguiente este capítulo.

Artículo 87. Medidas prudenciales adicionales

El supervisor responsable puede solicitar un porcentaje de requerimientos de capital adicional a lo previsto en el artículo anterior, cuando los niveles de riesgo del grupo o conglomerado financiero o por su importancia sistémica, así lo requieran.

El supervisor responsable realiza dicho requerimiento mediante una resolución debidamente fundamentada, en la cual incluye el porcentaje adicional y el plazo específico en que debe cumplir la controladora.

**CAPÍTULO III**

**SUPERAVIT O DÉFICIT DE UNA ENTIDAD SUPERVISADA**

Artículo 88. Superávit o déficit patrimonial de una entidad supervisada

El superávit (o déficit) patrimonial de una entidad supervisada integrante de un grupo o conglomerado financiero es el exceso (o faltante) de capital base respecto al requerimiento de capital basado en riesgos.

Artículo 89. Capital base de una entidad supervisada

El capital base de una entidad supervisada integrante de un grupo o conglomerado financiero se calcula de la siguiente forma:

a) El que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor natural. Cuando se trate de una entidad regulada por SUPEN, según se define en el artículo 37 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983, el capital base corresponde al capital mínimo de funcionamiento.

b) Si es una entidad supervisada por la SUGESE que no cuenten con regulaciones específicas sobre suficiencia de capital, tales como sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, el capital base se calcula según lo dispuesto en el “Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros”.

c) Si es una entidad supervisada para la cual no se haya emitido regulación específica sobre suficiencia de capital, el cálculo del capital base se obtiene del monto que resulte de la suma del capital nivel 1 más el capital nivel 2, dispuestas en el Capítulo V del Título IV de este reglamento.

Artículo 90. Requerimiento de capital basado en riesgos de una entidad supervisada

El requerimiento de capital basado en riesgos de una entidad supervisada es el que se obtiene de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor natural. Cuando se trate de una entidad regulada por SUPEN, según se define en el artículo 2 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983, el requerimiento de capital basado en riesgos corresponde al capital mínimo de funcionamiento requerido.

En el caso de una entidad supervisada para la cual el respectivo supervisor natural no tenga regulación específica sobre suficiencia de capital, tales como sociedades agencias de seguros, sociedades corredoras de seguros y casas de cambio, deben tratarse para efectos del cálculo del requerimiento de capital, según lo dispuesto en el artículo 94 de este reglamento.

Artículo 91. Superávit transferible de una entidad supervisada

El superávit transferible de una entidad integrante de un grupo o conglomerado financiero se determina conforme se indica en el artículo 109.

**CAPÍTULO IV**

**SUPERAVIT O DÉFICIT DE UNA EMPRESA SUPERVISADA**

Artículo 92. Superávit o déficit patrimonial de una empresa supervisada

El superávit (o déficit) patrimonial de una empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero se determina como el exceso (o faltante) de capital base respecto al requerimiento de capital basado en riesgos.

Artículo 93. Capital base de una empresa supervisada

El capital base de una empresa perteneciente a un grupo o conglomerado financiero, se determina como el monto que resulte de la suma del capital nivel 1 más el capital nivel 2 menos las deducciones, definidos en el Capítulo V de este reglamento. El cálculo de este capital se detalla en el Anexo XIV.

Si la empresa extranjera es regulada en su jurisdicción de origen, el capital base corresponde al que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor de origen, o en su defecto por lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 94. Requerimiento de capital basado en riesgos de una empresa

El requerimiento de capital basado en riesgos de una empresa, nacional o en el exterior, perteneciente a un grupo o conglomerado financiero se determina de la siguiente manera:

Cuando se trate de una empresa que realiza actividades financieras, el capital requerido por riesgos es el equivalente al 20% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones.

a) Cuando se trate de una empresa que apoya las actividades financieras o que se requirió su incorporación para una mejor representación de las características particulares del modelo de negocio del grupo financiero, el requerimiento de capital basado en riesgos es el equivalente al 20% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones.

b) Cuando se trate de una empresa extranjera regulada en su jurisdicción de origen, el capital requerido por riesgos es el que se obtiene de la aplicación de las normativas prudenciales sobre suficiencia de capital con base en riesgos, aplicada por el respectivo supervisor de origen, o en su defecto por lo señalado en los incisos anteriores.

c) El supervisor responsable puede solicitar un porcentaje de requerimientos de capital adicional a lo previsto en los incisos a y b, cuando los niveles de riesgo de la empresa así lo requieran. El supervisor responsable realiza dicho requerimiento mediante una resolución debidamente fundamentada, en la cual incluye el porcentaje adicional y el plazo específico en que debe cumplir la empresa supervisada.

Para el cálculo del capital requerido por riesgos, no se toman como parte del activo total, los activos que se deducen del capital base de la empresa.

Artículo 95. Superávit transferible de una empresa supervisada

El superávit transferible de una empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero se determina conforme se indica en el artículo 109.

**CAPÍTULO V**

**CAPITAL BASE DE UNA EMPRESA SUPERVISADA Y SUPERÁVIT TRANSFERIBLE**

Artículo 96. Determinación del capital base

El capital base de una empresa perteneciente a un grupo o conglomerado financiero se determina como el monto que resulte de la sumatoria siguiente:

a) Capital nivel 1. El capital de nivel 1 se constituye de la suma de los siguientes elementos:

i. Capital Común de Nivel 1

ii. Capital Adicional Nivel 1

b) Capital nivel 2.

Artículo 97. Elementos de Capital Común de Nivel 1

El capital común de nivel 1 se compone de los siguientes elementos:

a) Las acciones comunes que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del capital común de nivel 1, dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento.

b) Las primas relacionadas con los instrumentos del inciso anterior, netas de los descuentos, y costos de emisión y de colocación.

c) La reserva legal.

d) Las utilidades o excedentes acumulados de ejercicios anteriores.

e) La utilidad o excedente del periodo, neto de las deducciones que por ley correspondan.

f) Los otros resultados integrales acumulados totales, excluyendo:

i. Los superávits por revaluación de terrenos, edificios e instalaciones,

ii. Los superávits por revaluación de otros activos diferentes de instrumentos financieros, y

iii. Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.

g) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el capital común nivel 1, según el inciso a) de este artículo.

h) Las acciones comunes emitidas por filiales consolidadas al grupo o conglomerado financiero y en poder de terceros (es decir, las participaciones minoritarias) que cumplan los criterios para su inclusión en el capital común de nivel 1.

Artículo 98. Consecuencias de que los instrumentos del capital común nivel 1 dejen de cumplir las condiciones previstas del Anexo XVI

Si un instrumento del capital común nivel 1 deja de reunir las condiciones previstas en Anexo XVI de este reglamento, es de aplicación lo siguiente:

a) El instrumento deja inmediatamente de considerarse como parte del capital común nivel 1.

b) Las primas de emisión conexas con el instrumento del inciso a) dejan inmediatamente de considerarse como parte del capital común nivel 1.

El supervisor responsable puede requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del capital común nivel 1, y puede activar las acciones prudenciales que estime necesarias.

Artículo 99. Deducciones a los elementos del capital común nivel 1

La empresa deduce del capital común de nivel 1 lo siguiente:

a) El valor en libros de los instrumentos del capital común nivel 1 adquiridos por la propia empresa.

b) El valor en libros de los instrumentos del capital común de nivel 1 emitidos por la propia empresa que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella.

c) El valor en libros de las participaciones en instrumentos homólogos al capital común de nivel 1, que califican como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo XVI de este reglamento. Esta deducción se efectúa con independencia del porcentaje de participación y de la naturaleza de la empresa de que se trate.

d) El valor en libros de las participaciones en instrumentos de capital, deuda subordinada o deuda convertible que no sean homólogos a instrumentos del capital común nivel 1, capital adicional nivel 1 o capital nivel 2.

e) El valor en libros de los activos intangibles clasificados como tales de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), incluyendo los derechos de uso por arrendamiento financieros sobre activos intangibles. Para este efecto, la deducción corresponderá al costo del activo, menos la amortización y la pérdida acumuladas por deterioro en su valor.

f) Los créditos otorgados a la controladora de su mismo conglomerado financiero.

g) La pérdida del periodo.

h) Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

i) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos diferidos (AID), el saldo de los pasivos por impuestos diferidos (PID).

j) El importe neto positivo de restar al saldo de los activos por impuestos al valor agregado, el saldo de los pasivos por impuestos al valor agregado.

k) El importe de las deducciones que exceda a los elementos del capital adicional nivel 1 de la empresa.

Los elementos indicados se deducen netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro.

Artículo 100. Elementos de capital adicional de nivel 1

El capital adicional de nivel 1 se compone de los siguientes elementos:

a) Los instrumentos emitidos por la empresa que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del capital adicional nivel 1, dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento.

b) Las primas de emisión conexas a los instrumentos a que se refiere el inciso a), netas de los correspondientes descuentos y costos de emisión y colocación.

c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, autorizados por CONASSIF y en trámite de inscripción en el Registro Público. Los aportes y donaciones deben corresponder a instrumentos admisibles en el capital adicional nivel 1, según el inciso a) de este artículo.

d) Las reservas patrimoniales reveladas, constituidas voluntariamente con el fin específico de absorber pérdidas patrimoniales durante la marcha de la empresa. De previo a su admisión dentro del capital adicional nivel 1, dichas reservas deben declararse como no redimibles, mediante acuerdo del máximo órgano directivo de la empresa.

Artículo 101. Consecuencias en caso de que los instrumentos de capital adicional nivel 1 dejen de reunir las condiciones previstas del Anexo XVI

Si un instrumento del capital adicional nivel 1 deja de reunir las condiciones previstas en el Anexo XVI de este reglamento, es de aplicación lo siguiente:

a) El instrumento deja inmediatamente de considerarse como parte del capital adicional nivel 1.

b) Las primas de emisión conexas con ese instrumento dejan inmediatamente de considerarse como parte del capital adicional nivel 1.

El supervisor responsable puede requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del capital adicional nivel 1, y puede activar las acciones prudenciales que estime necesarias.

Artículo 102. Deducciones a los elementos de capital adicional nivel 1.

La empresa deduce del capital adicional de nivel 1 lo siguiente:

a) El valor en libros de los instrumentos del capital adicional de nivel 1 adquiridos por la propia empresa.

b) El valor en libros de los instrumentos del capital adicional de nivel 1 emitidos por la propia empresa que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella misma.

c) El valor en libros de las participaciones en instrumentos homólogos al capital adicional de nivel 1, que califican como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo XVI de este reglamento. Esta deducción se efectúa con independencia del porcentaje de participación de la empresa supervisada en el capital social y de la naturaleza de la empresa de que se trate.

d) El importe de las deducciones que excedan el importe de los elementos del capital de nivel 2 de la entidad o empresa.

Los elementos indicados se deducen netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro.

Artículo 103. Elementos del capital de nivel 2

El capital de nivel 2 se compone de los siguientes elementos:

a) Los instrumentos emitidos por la empresa que cumplan con todos y cada uno de los criterios de admisibilidad para formar parte del capital de nivel 2, dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento.

b) Las primas de emisión a los instrumentos a que se refiere el inciso a), netas de los correspondientes descuentos y costos de emisión y colocación.

c) Los aportes y donaciones para incrementos de capital social, pendientes de autorización por CONASSIF. Los aportes y donaciones pueden corresponder a instrumentos admisibles en el capital común de nivel 1 o capital adicional de nivel 1 según lo dispuesto en este reglamento. Para su admisión en el capital de nivel 2, los aportes y donaciones deben encontrarse dentro del plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización.

d) Los superávits por revaluación de terrenos, edificios e instalaciones; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente.

e) Los superávits por valuación de participaciones en otras empresas.

Artículo 104. Consecuencias de que los instrumentos de capital nivel 2 dejen de reunir las condiciones previstas en el Anexo XVI

Si un instrumento del capital nivel 2 deja de reunir las condiciones previstas en el Anexo XVI de este reglamento, es de aplicación lo siguiente:

a) El instrumento deja inmediatamente de considerarse como parte del capital de nivel 2.

b) Las primas de emisión conexas con el instrumento del inciso 1) deja inmediatamente de considerarse como parte del capital de nivel 2.

El supervisor responsable puede requerir la sustitución inmediata de estos instrumentos por otros admisibles dentro del capital de nivel 2, y puede activar las acciones prudenciales que estime necesarias.

Artículo 105. Deducciones a los elementos de capital nivel 2

La empresa deducirá del capital de nivel 2 lo siguiente:

a) El valor en libros de los instrumentos del capital de nivel 2 adquiridos por la propia empresa.

b) El valor en libros de los instrumentos del capital de nivel 2 emitidos por la propia empresa que se encuentran dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por ella misma.

c) El valor en libros de las participaciones en instrumentos homólogos al capital de nivel 2, que califican como tales bajo los criterios establecidos en el Anexo XVI de este reglamento. Esta deducción se efectúa con independencia del porcentaje de participación de la empresa supervisada en el capital social y de la naturaleza de la empresa de que se trate.

Los elementos indicados se deducen netos de sus respectivas estimaciones específicas por deterioro.

Artículo 106. Variaciones en instrumentos del capital social y sus efectos en el cálculo del capital común de nivel 1 y del capital adicional nivel 1

Los aumentos y disminuciones en instrumentos del capital social de la controladora requieren la autorización previa del CONASSIF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de este reglamento.

Cuando se trate de aumentos en instrumentos del capital social, su admisión en el capital común de nivel 1 o en el capital adicional de nivel 1 requiere la verificación previa de que se cumple con los criterios dispuestos en el Anexo XVI, de este reglamento. Esta valoración puede efectuarse, a solicitud de la empresa, como parte del proceso de autorización de los aumentos en el capital social.

En el caso de disminuciones en instrumentos del capital social, la respectiva autorización para la disminución conlleva simultáneamente la exclusión de los instrumentos del capital común de nivel 1 o del capital adicional de nivel 1.

Es responsabilidad de la controladora demostrar, a satisfacción del supervisor responsable, que los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la empresa. El supervisor responsable puede verificar prospectivamente, solicitando las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la controladora, que luego de la disminución solicitada, la suficiencia patrimonial supera satisfactoriamente los requerimientos aplicables a la controladora; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando lo siguiente:

a) El nivel y calidad de los componentes del capital base.

b) La capacidad de generación de utilidades o excedentes de la controladora.

c) La anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles.

d) Las valoraciones bajo condiciones de estrés.

e) La naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la controladora.

En general, frente a la disminución de instrumentos del capital común de nivel 1 o del capital adicional nivel 1, y con el propósito de preservar la solvencia de la empresa, el supervisor responsable puede requerir que, con anterioridad a la solicitud de autorización, o simultáneamente, la controladora sustituya los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.

Artículo 107. Variaciones de los instrumentos de deuda en el capital de nivel 2

Los aumentos y disminuciones en instrumentos de deuda de la controladora del capital de nivel 2 requieren la no objeción previa del supervisor responsable, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

En el caso de aumentos del capital de nivel 2 la correspondiente valoración se enfoca al cumplimiento de los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexo XVI de este reglamento.

En el caso de disminución del capital de nivel 2, la no objeción aplica independientemente del mecanismo que se utilice, a saber: el rescate, el reembolso, la devolución, la recompra o cualquier otro que resulte en la disminución del importe registrado del instrumento de deuda del capital de nivel 2. Se exceptúa de esta no objeción la disminución por concepto de amortizaciones o vencimiento del instrumento, establecidos contractualmente al momento de su emisión.

Es responsabilidad de la controladora, demostrar a satisfacción del supervisor responsable, que los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la controladora. El supervisor responsable verificará prospectivamente, solicitando las sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la controladora, que luego de la disminución solicitada, la suficiencia patrimonial supera satisfactoriamente los requerimientos aplicables a la controladora; y que tal situación será sostenible en el tiempo considerando lo siguiente:

a) El nivel y calidad de los componentes del capital base.

b) La capacidad de generación de utilidades o excedentes de la controladora.

c) La anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles.

d) Las valoraciones bajo condiciones de estrés.

e) La naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la controladora. En general, frente a la disminución de instrumentos del capital de nivel 2, y con el propósito de preservar la solvencia de la controladora, el supervisor responsable puede requerir que, con anterioridad a la solicitud de no objeción, o simultáneamente, la controladora sustituya los instrumentos por otros de igual o mejor calidad, entre otras acciones supervisoras posibles.

Artículo 108. Instrumentos convertibles en capital común o adicional de nivel 1

El trámite de autorización o de no objeción, según corresponda, para la emisión de instrumentos convertibles a instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1 de la controladora, debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y conlleva en el mismo acto la autorización para activar la conversión de los instrumentos a instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1 cuando se alcance un punto de activación prefijado.

Es responsabilidad de la controladora, asegurarse que en todo momento se encuentre vigente la autorización para la conversión a instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1. Además, la controladora que emita instrumentos convertibles en instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1, debe velar por que no existan obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con sus actas de constitución, sus estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.

Las disposiciones que regulan el instrumento convertible deben especificar al menos lo siguiente:

a) La tasa o razón de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1.

b) El tipo de conversión según la naturaleza de los instrumentos y el importe máximo de conversión.

c) El plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del capital común o capital adicional de nivel 1.

d) El punto o puntos de activación prefijados.

Los puntos de activación deben estar definidos en función de los requerimientos mínimos y de capital adicional aplicables a la controladora, y en ningún caso pueden estar fijados por debajo por lo dispuesto en este título. La controladora puede fijar puntos de activación superiores a los mínimos requeridos en este título, lo cual debe estar especificado en las disposiciones que regulan el instrumento.

Artículo 109. Superávit transferible de una entidad o empresa

El superávit transferible de una entidad o empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero es el que resulte de deducir del superávit de la entidad o empresa, los siguientes elementos:

a) La parte proporcional del superávit de la participación del interés minoritario, cuando la participación de la controladora sea más de un 50% en el capital social de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado.

b) El superávit en su totalidad de la entidad o empresa, cuando la participación de la controladora del grupo o conglomerado financiero sea de un 50% o menos en el capital social de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado.

c) El monto de las obligaciones subordinadas y obligaciones convertibles en capital, emitidas por la entidad o empresa, en poder de terceros respecto al grupo o conglomerado financiero.

d) El superávit en su totalidad de una entidad o empresa que se encuentre en una situación de suspensión de pagos, disolución, quiebra, o participando en un proceso concursal o intervención por un tribunal o autoridad administrativa de cualquier país.

e) El superávit en su totalidad de una empresa de naturaleza no financiera, de la cual tenga participación una asociación cooperativa de ahorro y crédito, al amparo del artículo 21 de la Ley 7391 *“Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas”, o una entidad creada por la Ley 12 Ley de creación de la Caja de Préstamo y Descuentos de la ANDE.*

f) El monto del superávit por revaluación de terrenos, edificios e instalaciones, incluido en el cálculo del capital base de la entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero.

g) El superávit en su totalidad de una entidad o empresa, que, a juicio del supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero, esté operando bajo restricciones que limitan su capacidad para pagar dividendos o excedentes en efectivo o transferir los fondos de respaldo de dicho superávit a sus socios o asociados.

h) El monto faltante para cumplir con el capital mínimo obligatorio exigido en el artículo 11 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, aplicable a las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

i) El monto determinado por la entidad o empresa, mediante estudios técnicos, debidamente sustentados sobre la existencia de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha entidad o empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado, en caso de ser requerido. Sin restringirse a la valoración de las siguientes situaciones que pueden limitar la capacidad de la entidad o empresa, se encuentran: la imposibilidad de cumplir con parámetros regulatorios sobre liquidez, solvencia, apalancamiento o financiamiento o de apegarse a parámetros internos de gestión sobre estas mismas situaciones, así como el deterioro en forma significativa de la situación financiera de la entidad o empresa, que puedan poner en riesgo la estabilidad de sus operaciones.

Estas deducciones se aplican en su conjunto, como máximo, hasta agotar el monto del superávit de la entidad o empresa.

Los ajustes anteriores no serán de aplicación para el superávit de la controladora del grupo o conglomerado financiero.

**CAPÍTULO VI**

**OBLIGACIONES DE UNA CONTROLADORA**

Artículo 110. Obligaciones de una controladora en las posiciones patrimoniales individuales y facultad del supervisor responsable

La controladora debe velar en relación con las integrantes del grupo o conglomerado financiero por las siguientes situaciones:

a) La entidad o empresa cuente con el nivel del capital base necesario para su adecuado funcionamiento, en función de sus riesgos y actividades particulares, el cual no debe ser menor al requerimiento de capital basado en riesgos exigido por el supervisor natural nacional o extranjero, con base en las disposiciones legales y reglamentarias emitidas al efecto, o en su defecto por este reglamento.

b) La eliminación de un déficit de capital individual en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su determinación.

c) La reposición de cualquier pérdida del capital social individual, excepto cuando se opte por la disolución o separación del grupo o conglomerado financiero de la empresa, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha de su determinación. En caso de que se opte por la disminución proporcional del capital social, el curso de acción a seguir debe resolverse en el plazo de seis meses.

d) No otorguen financiamiento directo o indirecto para la adquisición de acciones representativas de su capital o del capital de la empresa controladora o de cualquier otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero; ni realizar tenencia cruzada de instrumentos de capital entre una entidad o empresa integrante de un mismo grupo, sea directa o indirectamente.

e) Las acciones representativas del capital social de una entidad o empresa integrante del grupo o conglomerado financiero no puedan ser utilizadas como garantía de operaciones de crédito otorgada por una entidad o empresa del mismo grupo financiero al que pertenece.

f) Llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de la suficiencia patrimonial individual, de manera que el Órgano de Dirección o autoridad equivalente esté en capacidad de asegurar que la entidad o empresa mantiene un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.

g) Asegurar de manera permanente que los instrumentos incluidos en el Capital Común Nivel 1, Capital Adicional Nivel1 y Capital Nivel 2 cumplen con los respectivos criterios de admisibilidad para formar parte del Capital Base.

Cuando por disposición regulatoria, aplicable por el supervisor natural, se establezca un plazo diferente para lo dispuesto en el inciso b) y c) de este artículo para una entidad o empresa, se aplica el plazo de la disposición requerido por el supervisor natural.

Artículo 111. Plan de acción para normalizar una situación de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero

Cuando el grupo o conglomerado financiero o alguna empresa que lo componen presente una situación de déficit de capital, la controladora debe presentar, ante el supervisor responsable, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de determinación del déficit, un plan de acción para normalizar la situación patrimonial del grupo o conglomerado financiero que contenga lo siguiente:

a) Explicación de las causas que originaron el déficit o la expectativa de las causas que darán lugar a dicha situación, acompañado de un análisis cuantitativo y cualitativo en el que se evalúe el comportamiento de los principales conceptos de los estados financieros e indicadores relacionados con dicha circunstancia.

b) Plan de acción que, partiendo del diagnóstico anterior, establezca objetivos y acciones o metas de cumplimiento para las entidades y empresas del conglomerado financiero, con el fin de corregir el déficit de capital. El plan debe incluir de manera cuantificable y verificable las proyecciones financieras de la suficiencia patrimonial.

c) Cronograma para el cumplimiento del plan de acción, que permita identificar de manera específica todas y cada una de las metas a cumplir en el término establecido para tal fin, tanto en el caso del grupo o conglomerado como para cada entidad o empresa que presente déficit.

El plazo máximo para normalizar la situación de déficit del grupo o conglomerado o de empresa que lo integre es de seis meses. Este plazo puede ser prorrogado por el supervisor responsable cuando la controladora lo justifique debidamente. No obstante, si por disposición legal se establece un plazo máximo para normalizar la situación de déficit, se aplica ese plazo.

Cuando la situación de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero se origine exclusivamente por la situación individual de una entidad supervisada por alguna de las superintendencias, la controladora debe informar de tal situación a su supervisor responsable. El supervisor responsable debe coordinar con las otras superintendencias involucradas, de manera que no se produzcan incongruencias, duplicación de funciones o de requerimientos de información.

Si se determina que el plan de acción de la entidad individual que fue presentado a satisfacción de la Superintendencia respectiva no permitirá atender en forma efectiva el déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero, el supervisor responsable solicitará a la controladora un plan a nivel de grupo o conglomerado financiero en los términos dispuestos en este artículo.

En todos los casos, cuando a criterio del supervisor responsable, el plan que presente la controladora contenga debilidades para normalizar la situación de déficit de capital, puede requerir otros pasos o condiciones que a su juicio sean necesarios.

Artículo 112. Incumplimiento de plazos en el plan de acción

Si transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, la controladora no ha remitido al supervisor responsable el plan de acción; o si transcurridos los plazos contenidos en dicha propuesta aprobada por el supervisor responsable no se han llevado a cabo o las acciones no resultaron suficientes para solventar la situación de déficit patrimonial, se tiene como manifiesta la imposibilidad de la controladora para continuar apoyando patrimonialmente la continuidad de las actividades del grupo o conglomerado financiero y responder por sus riesgos, así como para responder por su obligación legal consignada en el artículo 142 de la Ley 7558, cuando este artículo sea aplicable.

Lo anterior, no elimina la posibilidad de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de que el Supervisor Responsable llegue a determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa relacionada.

En adición, el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero debe rendir un informe al CONASSIF, y prevendrá de tal situación a los supervisores nacionales o extranjeros correspondientes de las entidades y empresas supervisadas, a efecto de que estos tomen las medidas que el marco legal aplicable establece para preservar la liquidez, actividad, operativa, solvencia y estabilidad de sus supervisadas, así como proteger los fondos de terceros bajo responsabilidad de estas entidades.

Artículo 113. Medidas prudenciales adicionales ante una situación de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero

El supervisor responsable, mediante una resolución motivada, puede ordenar a la controladora del grupo o conglomerado financiero que cumplan con alguna o todas de las siguientes medidas:

a) Restringir o limitar la actividad, las operaciones o solicitar el abandono de actividades que planteen riesgos excesivos para la solidez de una entidad, empresa o el grupo o conglomerado en su conjunto.

b) Exigir a las entidades o empresas que limiten la remuneración variable de los ejecutivos de la o las entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, cuando resulte incompatible con el mantenimiento de una base sólida de capital.

c) Exigir a las entidades o empresas que utilicen las utilidades retenidas para reforzar las partidas de capital social.

d) Prohibir o restringir la distribución por la entidad o empresa de dividendos a accionistas o de beneficios a asociados, siempre y cuando la prohibición no constituya un supuesto de impago de la entidad o empresa.

e) Imponer obligaciones de información adicionales o más frecuentes, incluida información sobre la situación de capital y liquidez.

f) Imponer requisitos específicos de liquidez, incluidas restricciones de los desfases de vencimiento entre activos y pasivos, en empresa, entidades o a nivel grupal.

El supervisor responsable debe realizar la planificación y coordinación de las medidas excepcionales señaladas en este artículo en caso de un incumplimiento, en colaboración con las superintendencias que supervisan entidades del grupo o conglomerado financiero, las autoridades competentes extranjeras involucradas y, en su caso, con el Banco Central de Costa Rica si el grupo incluye entidades de importancia sistémica.

**TÍTULO V**

**PRESUPUESTOS PARA LA INCORPORACION DE ENTIDADES O EMPRESAS A GRUPOS O CONGLOMERADOS FINANCIEROS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**PRESUPUESTOS PARA LA INCORPORACION DE ENTIDADES O EMPRESAS A GRUPOS O CONGLOMERADOS FINANCIEROS**

Artículo 114. Presupuestos

Hay un grupo o conglomerado financiero de hecho cuando una entidad supervisada por alguna de las Superintendencias presenta una vinculación por propiedad, control, gestión o por relaciones operativas o funcionales con una empresa no supervisada que realiza actividades financieras.

Para determinar la obligatoriedad de constituirse como grupo o conglomerado financiero, el supervisor de la entidad supervisada valora los siguientes presupuestos:

a) La empresa en evaluación realiza, individualmente o en combinación, actividades financieras definidas en el artículo 4 de este reglamento.

b) La empresa en evaluación presenta, respecto a una entidad supervisada vinculaciones de propiedad o gestión según lo dispuesto en el Capítulo V del Título III de este reglamento, o vinculaciones operativas o funcionales.

Se presume que dos o más entidades o empresas sujetas a evaluación presentan vinculaciones operativas o funcionales, pero sin limitarse a éstas, cuando entre ellas se determine la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

i. Imagen común: el uso de denominaciones, nombres, marcas y otros signos distintivos iguales o semejantes a los que utilizan las empresas que formen parte del grupo o conglomerado financiero.

ii. Actuación conjunta: el uso compartido de establecimientos físicos, recursos materiales, tecnológicos, humanos, servicios de información, sistemas de procesamiento de datos, servicios de contabilidad, domicilio, página web, dominio en los correos electrónicos, así como el compartir personal, la circulación de personal, el suministro de información o la prestación de servicios de manera simultánea para varias o todas las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero, entre otros.

iii. Subordinación: la entidad supervisada o los integrantes de un grupo o conglomerado financiero tienen el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la empresa en evaluación, para que sus actividades se dirijan de acuerdo con las necesidades de la entidad, integrantes del grupo o conglomerado financiero, o de este como un todo.

iv. Servicios complementarios: la prestación de servicios complementarios para los clientes del grupo o conglomerado financiero.

v. Presentarse en forma conjunta: en la difusión de mensajes publicitarios o comunicados dirigidos a los consumidores de productos o servicios financieros indistintamente del medio utilizado, en la información en sitios de Internet o redes sociales, en actividades de capacitación dirigidas a los clientes del grupo o conglomerado financiero, entre otros.

vi. Administración conjunta de bienes muebles o propiedades: Cuando del resultado del análisis técnico y de valoración de la relación y transacciones que se presenten en una sociedad propietaria o administradora de bienes muebles o propiedades, se determine que esta se encuentra al servicio de las entidades o empresas sujetas a valoración.

Los presupuestos anteriores igualmente se aplican para la evaluación y determinación de aquellas empresas que se dedican a actividades financieras, que debiendo formar parte de un grupo o conglomerado financiero autorizado, aún no se encuentren formalmente incorporadas a dicho grupo o conglomerado.

Artículo 115. Acciones posteriores a la valoración de los presupuestos

Con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación, y actividades, y no meramente a la forma legal de estas, tanto el supervisor de una entidad supervisada como el supervisor responsable, pueden determinar la necesidad de ordenar la constitución de un grupo o conglomerado financiero o la incorporación de entidades o empresas a grupos o conglomerados financieros autorizados.

El supervisor natural o responsable una vez constatadas la vinculaciones y actividades, otorgará un plazo de tres días hábiles para que las entidades supervisadas involucradas se manifiesten sobre su intención de: i) la constitución del grupo o conglomerado financiero, ii) la incorporación de la entidad o empresa evaluada al grupo o conglomerado financiero existente, o iii) su total desvinculación de la o las entidades supervisadas.

La entidad supervisada o la empresa controladora, contará con diez días hábiles contados a partir de la manifestación de intención, para presentar una solicitud de constitución del grupo o conglomerado financiero o la incorporación de las entidades o empresas al mismo. La entidad o empresa controladora puede solicitar una prórroga al plazo anterior para completar la totalidad de la información requerida en este reglamento, la cual deberá realizarse antes del vencimiento del plazo y debidamente justificada.

En caso de que se manifieste el interés en desvincular a la empresa, deberá presentar al supervisor natural o responsable un plan con las acciones que correspondan, el cual no debe exceder de tres meses.

El plan de desvinculación correspondiente debe ser formalizado mediante acuerdo del Órgano de dirección de la entidad supervisada o controladora y el avance de su ejecución debe ser verificado por la auditoría interna o la unidad o función de cumplimiento normativo, si esta última se ha conformado.

Este plan debe ser aprobado por el supervisor natural o responsable en el plazo de veinte días hábiles, durante los cuales puede solicitar aclaraciones y correcciones para asegurar la desvinculación ordenada de las empresas involucradas. El supervisor responsable fijará un plazo razonable para que se demuestre el cumplimiento de dicho plan y solicitará si es necesario las comprobaciones necesarias de que se realizaron las desvinculaciones respecto de la entidad supervisada o del grupo o conglomerado financiero.

En caso de incumplimiento de no presentar la solicitud de constitución del grupo financiero, o de incorporación de la(s) empresa(s) o entidad(es) al grupo financiero, o de no presentar el plan de desvinculación, o de no cumplir con dicho plan, la(s) entidad(es) que corresponda(n) o la controladora queda(n) sujeta(s) a las sanciones correspondientes establecidas en Ley 7558.

Contra los actos administrativos a que se refiere este artículo, los recursos ordinarios de revocatoria los resuelve el supervisor natural o responsable que prevenga la situación presentada.

**TÍTULO VI**

**INFORMACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**INFORMACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA**

Artículo 116. De la información requerida

La sociedad controladora de un grupo o conglomerado financiero debe remitir al supervisor responsable la siguiente información:

a) Estados financieros trimestrales y anuales auditados, consolidados del grupo o del conglomerado financiero, e individuales de la sociedad controladora y de las empresas integrantes del grupo o conglomerado. La presentación de esta información se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Información Financiera, Acuerdo CONASSIF 6-18, y el Reglamento de Auditores Externos, Acuerdo CONASSIF 1-10.

b) Información sobre la composición del órgano de dirección, alta gerencia, puestos de control y comités de apoyo.

c) Información con el detalle de los cambios en la conformación del grupo vinculado y grupo económico, de nuevas personas incluidas y la eliminación de existentes, trimestral, de acuerdo con el artículo 58 y 59 de este reglamento.

d) Información con el detalle de los cambios en la conformación de los grupos de interés económico, de la conformación de nuevos grupos y la eliminación de grupos existentes, trimestral, de acuerdo con el artículo 71 de este reglamento.

e) Límite a las operaciones activas directas e indirectas con personas vinculadas, trimestral, de acuerdo con el artículo 68 de este reglamento. En los anexos X, XI y XII se definen las cuentas, subcuentas y cuentas analíticas contables que se utilizan para realizar el cálculo del capital ajustado y de las operaciones activas directas e indirectas.

f) Límite a las operaciones activas directas e indirectas con grupos de interés económico, trimestral, de acuerdo con el artículo 76 de este reglamento. En los anexos X, XI y XII se definen las cuentas, subcuentas y cuentas analíticas contables que se utilizan para realizar el cálculo del capital ajustado y de las operaciones activas directas e indirectas.

g) Reporte del cálculo del superávit o déficit patrimonial del grupo o del conglomerado financiero, de la sociedad controladora y de las empresas integrantes del grupo o conglomerado, trimestral, de acuerdo con el Anexos XIII, XIV y XV de este reglamento. Para cada cierre anual, dicho reporte debe efectuarse además con base en los estados financieros auditados y remitirse juntamente con éstos como un reporte adicional.

h) Opinión basada en el inciso i) artículo 109 de este reglamento, refrendada por el Comité de Riesgos, conjuntamente con el Reporte del cálculo del superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero.

i) Cambios registrados en la información de socios que no posean una participación significativa de la sociedad controladora del grupo o conglomerado financiero hasta el nivel de la persona física, trimestral.

j) En el caso de empresas domiciliadas en el exterior, cualquier hecho o circunstancia que afecte el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas por el supervisor del país de domicilio legal, así como cualquier situación que afecte la vigencia de la respectiva licencia de operación de la empresa extranjera, de acuerdo con las facultades de divulgación de información que la legislación de la plaza extranjera establezca. Esta información debe presentarse dentro de los tres días siguientes al conocimiento del hecho, según lo requerido en el artículo 51 y 52 de este reglamento.

k) En el caso de empresas domiciliadas en el exterior, certificación extendida por el supervisor de su domicilio, según lo requerido en el artículo 51 de este reglamento, la cual debe presentarse dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio económico.

l) Cualquier modificación a los estatutos de la sociedad controladora, queda sujeta a las disposiciones que la Ley y este reglamento le imponen.

m) Otros que el supervisor responsable requiera mediante lineamientos o resolución motivada, necesaria para una adecuada evaluación de los riesgos del grupo o conglomerado financiero sobre una base integral.

La información requerida debe remitirse según lo definido en los lineamientos generales que establezca el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero. La remisión de la información de las empresas integrantes de un grupo o conglomerado financiero es responsabilidad de la sociedad controladora.

La información a que se refieren los incisos c) al m) de este artículo es para uso del supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero, para el ejercicio de sus funciones de supervisión y coordinación con otras superintendencias, y califica como información confidencial para terceros.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Disposición adicional primera. Reforma a reglamentos.

Se reforman los siguientes reglamentos:

a. Reforma al artículo 1 y adición del inciso e) al artículo 2 del Reglamento General de la Gestión en Tecnologías de la Información, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo del 2017, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto

Este Reglamento establece los requerimientos mínimos para la gestión de la tecnología de información que deben acatar las entidades y empresas supervisadas y reguladas del sistema financiero costarricense.”

“Artículo 2. Alcance

[...]

e. Controladoras y empresas integrantes de grupos y conglomerados financieros supervisados, en los casos en que así lo requiere el supervisor responsable.

[...]”

b. Reforma al primer párrafo del artículo 2, modificación del párrafo final del artículo 29 y modificaciones a Anexos 1, 2, 4 del Reglamento de Información Financiera, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Alcance.

Las disposiciones incluidas en este Reglamento son aplicables a las entidades y empresas sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), de la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), a las controladoras y entidades de los grupos y conglomerados financieros; a los fondos administrados por éstos, a los fideicomisos y fondos de administración que utilicen en la realización de actividades de intermediación financiera, así como a los emisores no financieros o vehículos de propósito especial autorizados por SUGEVAL para hacer oferta pública de valores.

[…]”

“Artículo 29. Información financiera

[...]

En el caso de empresas del grupo o conglomerado, las controladoras deberán presentar los estados financieros auditados de esas empresas en el mismo plazo de presentación de los estados financieros auditados de la controladora.”

c. Reforma al Anexo 1. Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros y Anexo 2. Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros, del Reglamento de Información Financiera, conforme se indica seguidamente:

1. Se modifica el concepto y se adicionan cuentas analíticas a la subcuenta 121.99 de la cuenta 121 Inversiones al Valor Razonable con Cambios en Resultado, conforme con el siguiente texto:

“SUBCUENTA

121.99 Otros instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados

CONCEPTO: En esta subcuenta se registran las inversiones realizadas por la entidad en participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados en entidades del país y del exterior e incluye otros activos para negociar no comprendidas en las subcuentas anteriores.

CUENTAS ANALÍTICAS

[…]

| ***No. CUENTA*** | ***CONCEPTO*** | ***SUGEF*** | ***SUGEVAL*** | ***SUPEN*** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| *12199M03* | *Participaciones fondos inversión cerrados del país* | ***x*** | ***x*** |  |
| *12199M04* | *Participaciones fondos inversión cerrados del exterior* | ***x*** | ***x*** |  |
| *12199M05* | *Ajuste por valuación de otros instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados* | ***x*** | ***x*** |  |

[…]”

2. Se adicionan las siguientes subcuentas, denominadas 123.12 Reporto tripartito posición vendedor a plazo – Recursos propios y 123.14 Operaciones Diferidas de Liquidez –Recursos propios y sus respectivas cuentas analíticas de la cuenta 123 Inversiones al Costo Amortizado, conforme con el siguiente texto:

“123.12 Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo – Recursos propios

CONCEPTO: En esta subcuenta se registran los importes desembolsados por la entidad con recursos propios, para la adquisición, a través de una bolsa de valores, de reporto y reporto tripartito (recompras) con el compromiso de revenderlos en un plazo y a un precio convenido. En el caso de los reportos tripartitos, los instrumentos financieros subyacentes se mantienen en un fideicomiso de garantía, administrado por la Bolsa Nacional de Valores para garantizarle al inversionista (posición vendedora a plazo) la recuperación de lo invertido.

Además, esta subcuenta incluye las operaciones de reporto, que consiste en un contrato u operación de crédito mediante el cual el reportador adquiere por una suma de dinero, la propiedad de instrumentos financieros y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos instrumentos financieros de la misma especie en el plazo convenido, y contra el reembolso del mismo precio más un premio.

CUENTAS ANALÍTICAS

| ***No. CUENTA*** | ***CONCEPTO*** | ***SUGEF*** | ***SUGEVAL*** | ***SUPEN*** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| *12312M01* | *Operaciones de Reporto tripartito Mercado bursátil* | ***X*** | ***X*** | ***X*** |
| *12312M02* | *Operaciones de Reporto Mercado bursátil* | ***X*** | ***X*** | ***X*** |
| *12312M03* | *Operaciones de Mercado de Liquidez* | ***X*** | ***X*** | ***X*** |
| *12312M04* | *Operaciones de Mercado Interbancario de Dinero* | ***X*** | ***X*** | ***X”*** |

SUBCUENTA

123.14 Operaciones Diferidas de Liquidez –Recursos propios

CONCEPTO: En esta subcuenta se registra el derecho de cobro que tiene el supervisado por haber participado en el Mercado Integrado de Liquidez del Banco Central de Costa Rica.

CUENTAS ANALÍTICAS

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***No. CUENTA***  | ***CONCEPTO*** | ***SUGEF*** | ***SUGEVAL*** | ***SUPEN*** |
| *12314000* | *Operaciones Diferidas de liquidez - Recursos propios* | ***X*** | ***X*** | ***X*** |
| *12314M01* | *Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía* | ***X*** | ***X*** | ***X*** |
| *12314M08* | *Otras contrapartes con garantía* | ***X*** | ***X*** |  |
| *12314M09* | *Otras contrapartes sin garantía* | ***X*** | ***X”*** |  |

d. Reforma al Anexo 2: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE y Anexo 4: Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE, del Reglamento de Información Financiera, para adicionar las siguientes subcuentas y cuentas analíticas pertenecientes a la subcuenta 1.020.010.990 Otros instrumentos financieros al Valor Razonable con cambios en resultados y a la cuenta 1.020.030 Inversiones al Costo Amortizado, conforme con el siguiente texto:

“1.020.010.990 Otros instrumentos financieros al Valor Razonable con cambios en resultados

CONCEPTO: En esta subcuenta se registran las inversiones realizadas por la entidad en participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados en entidades del país y del exterior y en otros activos para negociar no comprendidas en las anteriores subcuentas.

CUENTAS ANALÍTICAS

[…]

1.020.010.990.M.030 Participaciones fondos inversión cerrados del país

1.020.010.990.M.040 Participaciones fondos inversión cerrados del exterior

1.020.010.990.M.050 Ajuste por valuación de otros instrumentos financieros al valor razonable con cambios en resultados”

“1.020.030.120 Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo recursos propios

CONCEPTO: En esta subcuenta se registran los importes desembolsados por la entidad con recursos propios, para la adquisición, a través de una bolsa de valores, de reporto y reporto tripartito (recompras) con el compromiso de revenderlos en un plazo y a un precio convenido. En el caso de los reportos tripartitos, los instrumentos financieros subyacentes se mantienen en un fideicomiso de garantía, administrado por la Bolsa Nacional de Valores para garantizarle al inversionista (posición vendedora a plazo) la recuperación de lo invertido.

Además, esta subcuenta incluye las operaciones de reporto, que consiste en un contrato u operación de crédito mediante el cual el reportador adquiere por una suma de dinero, la propiedad de instrumentos financieros y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos instrumentos financieros de la misma especie en el plazo convenido, y contra el reembolso del mismo precio más un premio.

CUENTAS ANALÍTICAS

1.020.030.120.M.010 Operaciones de Reporto tripartito Mercado bursátil

1.020.030.120.M.020 Operaciones de Reporto Mercado bursátil

1.020.030.120.M.030 Operaciones de Mercado de Liquidez

1.020.030.120.M.040 Operaciones de Mercado Interbancario de Dinero”

1.020.030.140 Operaciones Diferidas de liquidez - Recursos propios

CONCEPTO: En esta subcuenta se registra el derecho de cobro que tiene el supervisado por haber participado en el Mercado Integrado de Liquidez del Banco Central de Costa Rica.

CUENTAS ANALÍTICAS

1.020.030.120.M.010 Contraparte B.C.C.R. con o sin garantía

1.020.030.120.M.080 Otras contrapartes con garantía

1.020.030.120.M.090 Otras contrapartes sin garantía”

e. Aprobar la reforma al primer párrafo del artículo 2 del Reglamento General de Auditores Externos, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 13 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Alcance

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a las contrataciones que realicen las entidades, empresas, grupos o conglomerados financieros que, de conformidad con las leyes respectivas, se encuentran sujetos a la regulación o supervisión de alguna de las Superintendencias.

[...]”

f. Reforma al Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de Grupos y conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 8-08, conforme se indica seguidamente:

1. Reforma al Título del reglamento para que se lea de la siguiente manera: “Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF”.

2. Reforma al artículo 1, en los siguientes términos:

“Este Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que el supervisor examinará para resolver las solicitudes de autorización de los actos indicados en el artículo 19 de este Reglamento. Asimismo, este Reglamento tiene por objetivo establecer las disposiciones aplicables para la aceptación de plazas extranjeras.”

3. Reforma al primer párrafo del artículo 2, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Alcance

Este Reglamento es aplicable a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y para las entidades que pretenden iniciar actividades de intermediación financiera en Costa Rica, dentro de estas últimas se incluyen a los bancos extranjeros que pretendan operar en Costa Rica por medio de sucursales bancarias.

(…)”

4. Reforma al segundo párrafo del artículo 4, en los siguientes términos:

“(…)

Toda solicitud debe presentarse por escrito ante la SUGEF, debe estar firmada por el representante legal de la entidad o por quien ejercerá la representación de la entidad que presenta la solicitud y cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación y en este Reglamento.

(…)”

5. Reforma al artículo 5, en los siguientes términos:

“Para las solicitudes que se indican en este reglamento, el órgano supervisor responsable es la SUGEF.”

6. Reforma al segundo párrafo del artículo 8, en los siguientes términos:

“(…)

Cuando el órgano resolutivo sea el CONASSIF, la SUGEF debe remitir a éste, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, un dictamen previo con su recomendación sobre la solicitud, con base en la información recibida y los criterios de valoración establecidos en este Reglamento.

(…)”

7. Reforma al primer párrafo del artículo 17, en los siguientes términos:

“En el caso de una solicitud de autorización para fusión, el Plan Operativo de Integración a que se refiere el anexo 3 de este Reglamento, debe presentarse a la SUGEF dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de comunicación de la autorización de la fusión. El Plan Operativo de Integración deberá garantizar la integración plena de las entidades participantes en un plazo de doce meses a partir de la presentación del plan de integración.

(…)”

8. Reforma al inciso a) del artículo 28, en los siguientes términos:

“(…)

a) Cuando la Ley que regula sus actividades, faculta expresamente a la entidad supervisada en el territorio costarricense a participar en el capital social de otras sociedades. La totalidad de las empresas en las que participe la entidad financiera forman parte del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca la entidad, con excepción de lo establecido en el Reglamento sobre Supervisión Consolidada.

(…)”

9. Reforma al primer párrafo del artículo 46, en los siguientes términos:

“La valoración de la solicitud de autorización de entidades financieras supervisadas por la SUGEF, se realiza considerando las siguientes áreas de análisis según corresponda:

(…)”

10. Reforma al inciso a) y el último párrafo del artículo 47, en los siguientes términos:

“(…)

a) Solvencia económica: El socio cuenta con un patrimonio neto que cubre el monto de los aportes de capital que le corresponde realizar para la constitución de un nuevo intermediario.

(…)

No se autorizará la constitución de un nuevo intermediario cuando para alguno de sus socios, persona física, se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección II “Antecedentes disciplinarios y judiciales” del anexo 13 de este Reglamento.”

11. Reforma al primer párrafo y los incisos a) y b) del artículo 48, en los siguientes términos:

“Los incisos del a) al g) de esta área de análisis deben considerarse en el caso de la constitución de un nuevo intermediario financiero, y en el caso de sucursales de bancos extranjeros, corresponderán al marco de gobernanza y gestión de riesgos aprobado por el Órgano de Dirección del banco extranjero que regirá las operaciones de la sucursal bancaria costarricense.

(…)

a) Proyecto de negocios: El proyecto de negocios es razonable para las características del mercado objetivo y los supuestos de participación de mercado se sustentan en proyecciones viables.

b) Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años evidencian la continuidad de las operaciones.

(…)”

12. Reforma al primer párrafo del artículo 50, en los siguientes términos:

“Los criterios para valorar el capital de un intermediario financiero son los siguientes:

(…)”

g. Reforma al Artículo 33. Concentración de riesgo de crédito del “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”, Acuerdo SUGEF 2-10, conforme con el siguiente texto:

“Artículo 33. Concentración de riesgo de crédito

La Declaración de Apetito por Riesgo deberá establecer políticas claras para identificar, evaluar e informar sobre las concentraciones de exposiciones sujetas a riesgo de crédito para deudores individuales, así como para un grupo de interés económico y grupo vinculado a la entidad. Se debe contar con sistemas de información adecuados que permitan la identificación de los grupos de interés económico a los que pertenecen los deudores, en este último caso en tanto dicha identificación sea posible, así como políticas diferenciadas cuando un grupo de interés económico concentre un porcentaje significativo del negocio, el cual será definido por cada entidad.

En la elaboración de la Declaración, la entidad debe considerar el impacto de factores de riesgo comunes asociados a un mismo sector, actividad económica, ubicación geográfica, dependencia en canales de negocio, entre otros factores de riesgo comunes. Se debe evaluar cuales son las fuentes de concentración de riesgo de crédito y planificar la asignación de capital frente a dichos riesgos tomando en cuenta tales concentraciones. La entidad debe identificar su dependencia de los productos crediticios más significativos en su modelo de negocio, asimismo, en tanto dicha identificación sea posible, debe incluir el impacto de las correlaciones del riesgo de crédito en el desarrollo de sus pruebas de estrés de tal manera que las carteras con mayores correlaciones sean más impactadas.

Se presume que una concentración de riesgo de crédito es significativa para una entidad, si su cuantía es igual o superior al 10% del capital ajustado de la entidad, determinado conforme con la reglamentación sobre grupo vinculado y grupos de interés económico, para lo cual se deben considerar las exposiciones directas o indirectas, es decir, partidas en balance o fuera de balance de la entidad.

El órgano de dirección de la entidad, al menos en forma trimestral, debe conocer sobre las concentraciones de riesgo de crédito significativo, donde se desarrollen al menos los siguientes elementos que deben quedar consignados en las actas respectivas:

a) Desglose de las concentraciones de riesgo de crédito significativo identificando en específico los deudores individuales, grupo vinculado y el grupo de interés económico, las zonas geográficas, los sectores económicos, los productos específicos, las monedas, los proveedores de servicios, u otros para el periodo de reporte.

b) Monto total de cada concentración de riesgo de crédito significativo para el periodo de reporte.

c) Monto neto estimado de cada concentración de riesgo de crédito significativo teniendo en cuenta las técnicas de reducción del riesgo, cuando aplique. d) Excesos para las concentraciones de riesgo de crédito significativo identificado respecto a la Declaración de Apetito de Riesgo y las acciones remediales que se tomaron.”

h. Adicionar Transitorio IV al Acuerdo CONASSIF 15-22: Reglamento sobre Idoneidad y desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas, conforme con el siguiente texto:

“Transitorio IV. Vigencia del Artículo 10 del Acuerdo CONASSIF 15-22.

Se prorroga la vigencia del Artículo 10 “Política de idoneidad en un contexto de grupo o conglomerado financiero” del Acuerdo CONASSIF 15-22: Reglamento sobre Idoneidad y desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas, por parte de la controladora de un grupo o conglomerado financiero que invierte en una entidad o empresa que sea propiedad de dos o más entidades supervisadas sin que sea posible determinar la participación mayoritaria, a partir del 1ero de julio del 2023.”

Disposición adicional segunda. Referencias normativas.

Toda referencia en la reglamentación, emitida por el CONASSIF u otras disposiciones de inferior rango, emitidas por los Superintendentes, que hagan referencia al Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 21-16 debe leerse como Reglamento sobre Supervisión Consolidada, Acuerdo CONASSIF 16-22.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Los siguientes reglamentos quedan derogados expresamente:

a. Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad. Acuerdo SUGEF 4-04, a partir del 1ero de enero del 2024.

b. Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico, Acuerdo SUGEF 5-04, a partir del 1ero de enero del 2024.

c. Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 21-16, a partir del 1ero de enero del 2025.

d. Del Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de Grupos y conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 8-08, a partir del 1ero de enero del 2023, lo siguiente:

i. Incisos a), b), c), f), g) y k) del artículo 3 “Definiciones”,

ii. Artículos 33 al 45 del Capítulo III “Autorizaciones para grupos y conglomerados financieros”,

iii. Inciso h) “Organización del grupo o conglomerado financiero” del artículo 48,

iv. Último párrafo del artículo 52 “Criterios para valorar el cambio de nombre de la entidad”,

v. Artículos 57 al 78 del Título III “Supervisión, organización y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”, y

vi. Anexos 8, 9, 10 y 11.

**DISPOSICIONES FINALES**

Disposición final única. Entrada en vigor.

La vigencia de este reglamento es:

a. El Título I, II y V rigen a partir del 1ero de enero del 2023.

b. El Capítulo I, II y III del Título III Supervisión, Organización y Funcionamiento, rigen a partir del 1ero de enero del 2023.

c. El Capítulo IV, V y VI del Título III Supervisión, Organización y Funcionamiento, rige a partir a partir del 1ero de enero de 2024. Antes de esta fecha, las entidades financieras y los grupos o conglomerados financieros supervisados por SUGEF continúan aplicando lo dispuesto en el Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico, Acuerdo SUGEF 5-04, y Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad, Acuerdo SUGEF 4-04.

d. El Título IV rigen a partir del 1ero de enero del 2025. Antes de esta fecha, los grupos o conglomerados financieros supervisados continúan aplicando lo dispuesto en el Reglamento sobre suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros, Acuerdo SUGEF 21-16.

e. Título VI Información para la supervisión consolidada: rigen a partir del 1ero de enero del 2023, excepto por los incisos c, d, e, f, i del artículo 116 que rigen a partir el 1 de enero del 2024.

ANEXOS

ANEXO I

Incorporación o Adquisición de una entidad o empresa a un Grupo o Conglomerado Financiero

Documentación requerida para la incorporación o adquisición de una entidad o empresa a un grupo o conglomerado financiero, en atención al inciso a) del artículo 17 de este Reglamento.

I. BASE LEGAL

A. GRUPOS FINANCIEROS (*LEY* *ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA*, LEY 7558)

1. En materia de constitución y actividades permitidas: artículo 141.

2. En materia de denominación de las empresas: artículo 143.

3. En materia de estatutos: artículo 149.

B. CONGLOMERADOS FINANCIEROS (*LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL* LEY 1644)

En materia de actividades permitidas: artículo 74.

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN O ADQUISICIÓN DE UNA ENTIDAD O EMPRESA A UN GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Carta de solicitud de autorización para incorporar o adquirir una entidad o empresa, al grupo o conglomerado financiero, firmada por el representante legal de la controladora. La firma debe estar autenticada por un notario público, o firmada mediante firma digital certificada. La carta debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones y contener por lo menos la siguiente información:

a. Denominación y domicilio de la entidad o empresa que se incorpora o adquiere.

b. Monto del capital social.

c. Porcentaje de participación de la controladora en el capital de la entidad o empresa.

d. Detalle de los productos y servicios que ofrece la entidad o empresa que se incorpora o adquiere.

2. Certificación notarial del acuerdo de asamblea de socios o asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en la que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización, por parte de cada una de las empresas involucradas (la controladora y la entidad o empresa por incorporar).

3. Copia certificada de los estatutos sociales de la entidad o empresa que se solicita incorporar. Dichos estatutos no pueden contravenir lo establecido en los artículos 140 bis a 150 de la Ley 7558.

4. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de la sociedad controladora, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada en ante el supervisor responsable como parte de la información del Servicio de Actualización y Registro de Roles en el Supervisor Responsable.

5. En el caso de empresas del exterior que se adquieran e incorporen al grupo o conglomerado financiero se debe presentar, además, la siguiente información:

a. Criterio emitido por la profesión correspondiente sobre la capacidad legal de la controladora para adquirir o constituir empresas en el exterior.

b. Si la empresa extranjera es regulada en su jurisdicción de origen, criterio técnico sobre la existencia y rigor de la regulación y supervisión aplicable en la jurisdicción extranjera, comparada con la regulación homóloga que aplica en Costa Rica. El criterio técnico debe referirse al menos a las disposiciones prudenciales establecidos en este Reglamento y en la regulación aplicable a la actividad financiera locales y su esquema de supervisión, y concluir sobre el grado en que las disposiciones aplicables a la empresa extranjera son tan estrictas como las aplicables en Costa Rica.

c. Copia del proyecto de documento de inscripción en el exterior de la empresa, en el equivalente al trámite que se realiza en el Registro Nacional en Costa Rica, en el caso de que la empresa del exterior aún no haya sido constituida. En caso de que la empresa del exterior ya se encuentra constituida deberá aportarte certificación de la inscripción en el registro correspondiente.

d. Descripción detallada del régimen de garantía de los depósitos existente en el país extranjero, si dicho régimen le aplica a la empresa extranjera, y en qué medida cubre las transacciones realizadas por esta en ese país. Debe adjuntarse copia de la legislación y regulación respectiva.

e. Declaración jurada protocolizada del representante legal de la controladora, detallando las entidades gubernamentales del país de domicilio de la empresa extranjera, para las que alguna ley o reglamento establece obligaciones de pago; y su indicación respecto a si la empresa extranjera se encuentra al día en la atención de sus obligaciones con esas entidades.

f. En caso de que la plaza extranjera requiera la designación de un Órgano de dirección diferente al de la controladora del grupo o conglomerado financiero costarricense; deberá indicarse el nombre completo de los miembros, número de identificación, nacionalidad e indicación del domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección de la empresa del exterior. Además de aportarse el resultado de la evaluación de idoneidad, según se definen en el Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del Órgano de dirección y de la Alta gerencia de las entidades y empresas supervisadas.

g. De manera paralela, la controladora deberá realizar los trámites que correspondan para solicitar la aceptación de la plaza bancaria extranjera en la que podrán estar domiciliadas los intermediarios financieros extranjeros que serían integrantes de un grupo o conglomerado financiero, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD.

La información de esta sección se debe suministrar cuando la sociedad controladora no posea el 100% del capital social de la entidad o empresa a incorporar o adquirir, o cuando la estructura de propiedad de la sociedad controladora varié a consecuencia de la incorporación o adquisición de la entidad o empresa al grupo o conglomerado financiero.

1. Información sobre socios directos o indirectos hasta el nivel de personas físicas de la entidad o empresa que se pretende incorporar o adquirir.

a. Lista con el detalle del nombre completo, nacionalidad e indicación de domicilio permanente de cada uno de los socios personas físicas de la entidad o empresa que se pretende incorporar o adquirir. Para cada uno de ellos, debe aportarse los requisitos listados en los incisos b) al g) siguientes.

b. Declaración jurada protocolizada según el Anexo IX del presente reglamento.

c. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de su nacionalidad y del país de residencia, durante los últimos cinco años.

d. Autorización por escrito de la persona física en la que faculta al supervisor responsable para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

e. Autorización por escrito del representante legal de cada una de las empresas en las que la persona física posea el 50% o más del capital social, en la que faculta al supervisor responsable para que la investigue en cualquier instancia u organismo nacional o internacional. La firma del representante legal deberá ser autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

f. Estado patrimonial de la persona física, incluyendo un desglose de su activo y pasivo, emitido dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, firmado por el interesado y certificado por un contador público autorizado o profesional equivalente en el país donde éste sea expedido.

g. Declaración jurada protocolizada sobre el origen de los fondos utilizados en la adquisición de capital social, en la que especifique si ha recurrido a financiamiento, en cuyo caso, debe indicar el nombre de la entidad acreedora, el monto y las condiciones del financiamiento.

2. Información sobre socios personas jurídicas de la entidad o empresa que se pretende incorporar o adquirir.

a. Lista con el detalle del nombre completo, número de cédula jurídica o su equivalente y su domicilio legal. Para cada uno de ellos, debe aportarse los requisitos listados en los incisos b) al j) siguientes.

b. Certificación emitida por notario público con base en los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, que contenga el nombre completo de los socios del socio persona jurídica, hasta el nivel de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas por medio de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria. La certificación debe indicar para cada socio (persona física): nacionalidad, indicación de domicilio permanente, el número de cédula de identidad o pasaporte, calidades y su porcentaje de participación en el capital social. Además, si estas personas físicas figuran en la estructura de propiedad con una participación significativa, estos deben presentar los documentos dispuestos en la sección 1) Información sobre socios personas físicas de la entidad o empresa que se pretende incorporar o adquirir, incisos b) al g) del apartado B. Información sobre la estructura de propiedad.

c. Lista con el detalle del nombre completo, nacionalidad e indicación de domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia o sus homólogos, de la persona jurídica.

d. Certificación de personería jurídica emitida por el registro respectivo o su homólogo extranjero.

e. Copia certificada de los estatutos.

f. Certificación extendida por un contador público autorizado sobre el monto del capital social suscrito y pagado y el número de acciones de la persona jurídica, emitido dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

g. Autorización por escrito del representante legal de cada una de las personas jurídicas en las que el socio persona jurídica posea el 50% o más del capital social, en la que faculta al supervisor responsable para que la investigue en cualquier instancia u organismo nacional o internacional. La firma del representante legal deberá ser autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

h. Autorización por escrito de cada uno de los miembros del Órgano de dirección o su homólogo, de la persona jurídica, en la que faculta al supervisor responsable para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

i. Estados Financieros auditados completos de la persona jurídica, elaborados con base en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o US GAAP, para el ejercicio económico inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud. Los Estados Financieros deben estar auditados por un contador público autorizado o profesional equivalente en el país donde sean expedidos.

j. Declaración jurada protocolizada de todos los socios persona física, según el Anexo IX del presente reglamento.

C. PROYECTO DE NEGOCIO

Informe del proyecto de negocio que debe contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Propuesta de negocio

a. Antecedentes del proyecto y motivación para la realización de actividades en territorio costarricense o fuera de este por parte de la entidad o empresa a incorporar o adquirir.

b. Descripción de los productos y servicios financieros que la entidad o empresa ofrece o proyecta ofrecer.

c. Descripción de los factores críticos para el éxito del proyecto.

d. Descripción de las fuentes de financiamiento de la entidad o empresa que se adquiere o incorpora.

e. Caracterización del mercado objetivo de la entidad o empresa que se incorpora o adquiere.

f. Descripción de cambios en el modelo de negocio, el apetito de riesgo, y la estrategia del grupo o conglomerado financiero.

2. Sistemas de información, control interno y gestión

a. Descripción de los sistemas de información para administrar y controlar los riesgos del negocio, de la entidad o empresa que se incorpora, incluyendo entre otros los sistemas contables y los sistemas para la prevención de riesgos por LC/FT/FPADM.

b. Fortalezas y debilidades de los sistemas de control interno y de información gerencial, de la entidad o empresa que se incorpora o adquiere.

c. Descripción de las acciones para asegurar que los sistemas y la información de la entidad o empresa se incorporan al marco que rige los flujos de información dentro del grupo o conglomerado financiero.

3. Información financiera y análisis de riesgos

a. Estados financieros auditados del período económico inmediato anterior en el caso de empresas que se incorporan o adquieren.

b. Cuando la entidad por incorporar o adquirir sea un intermediario financiero, cálculo y análisis de del modelo de calificación SUGEF, y suficiencia patrimonial, para los primeros 12 meses.

c. Calificación de riesgo vigente otorgada por una agencia de calificación y sus fundamentos, así como la información histórica de las calificaciones otorgadas que permita comprender su comportamiento histórico, en los casos en que la entidad o empresa se encuentre sometida a este proceso.

d. Identificación de los principales riesgos (mercado, crédito, tasa de interés, cambiario, imagen y liquidez, reputación, concentración, entre otros) aplicando escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras.

e. Proyecciones financieras anuales de todos los estados financieros de la entidad o empresa, con sus respectivos supuestos, para los primeros tres años, de manera trimestral para el primer año y anual para los siguientes dos años de operación. Así como la estimación del plazo para alcanzar el punto de equilibrio, con indicación de fuentes de financiamiento.

f. Cálculo y proyección del impacto en los estados financieros consolidados de la entidad o empresa en el grupo o conglomerado financiero costarricense, aplicando escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras, para los primeros tres años, de manera trimestral para el primer año y anual para los siguientes dos años.

g. Informe sobre el cálculo de la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero proyectado de conformidad con lo establecido en el Anexo XV del presente reglamento, para el primer año de manera trimestral.

h. Cuando proceda, informe sobre el impacto esperado en el perfil de riesgo del grupo o conglomerado financiero, con indicación de las exposiciones de riesgo que se asumen mediante las actividades de la empresa extranjera, en cuanto a riesgo de crédito o de contraparte, riesgos de concentración, riesgos de mercado, riesgos de tasas de interés, riesgos cambiarios, riesgos operacionales u otros que la controladora considere relevantes.

i. Descripción de manera detallada de la forma como el proceso de administración de riesgos del grupo o conglomerado financiero ha incorporado o incorporará la gestión de los riesgos de la entidad o empresa que se incorpora o adquiere.

La información de los incisos a) al e) de esta sección no es requerida para entidades supervisadas por alguna de las superintendencias.

4. Organización y gobernabilidad

a. Organigrama de la entidad o empresa que identifique los niveles gerenciales y mandos medios, las dependencias de apoyo a al Órgano de dirección y a la Alta gerencia o sus homólogos (por ejemplo: Auditoría Interna, Unidad de Riesgos, Unidad de cumplimiento) e indicación de los comités permanentes (por ejemplo: riesgos, auditoría interna, tecnología de información y cumplimiento), y sus integrantes, todo ello cuando proceda.

b. Políticas aprobadas por el órgano de dirección de la actividad principal que desarrolla la entidad o empresa.

c. Detalle de características de la plataforma tecnológica y planes de continuidad de negocio de la entidad o empresa.

d. Procesos contratados a terceros por la entidad o empresa:

i. Descripción de cualquier acuerdo con contrato de tercerización suscrito, con el detalle de los servicios ofrecidos e indicación del nombre del proveedor, sus calidades y domicilio legal.

ii. Descripción detallada de los controles a ser implementados para el cumplimiento de la legislación local en materia de protección de datos personales, privacidad y confidencialidad de la información.

La información de esta sección no es requerida para entidades supervisadas por alguna de las superintendencias.

D. MIEMBROS DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN, ALTA GERENCIA, Y PUESTOS DE CONTROL

1. Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia, o sus homólogos en sus funciones, así como, los miembros de unidades o funciones de, auditoría interna, oficialía de cumplimiento, gestión de riesgos y cumplimiento normativo. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.

2. Autorización por escrito para que el supervisor responsable pueda investigarlo en cualesquiera instancias u organismos nacionales e internacionales, la firma debe estar autenticada por notario público o realizada mediante firma digital certificada.

3. Declaración Jurada protocolizada, según Anexo VIII del presente reglamento.

4. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacionalidad y del país de residencia durante los últimos cinco años.

La información de esta sección no es requerida para entidades supervisadas por alguna de las superintendencias.

E. OTRA INFORMACIÓN DE EMPRESAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR

Además de la información detallada anteriormente que le sea aplicable, las empresas domiciliadas en el exterior deben presentar a través de la controladora, lo siguiente:

1. Resolución u otra comunicación similar del órgano supervisor de la empresa del exterior, indicando si existe o no objeción para la solicitud (en caso afirmativo debe detallarse las razones que justifican la objeción), cuando aplique.

2. Certificación extendida por el registro de compañías del domicilio social de la empresa en la que conste su existencia o documento homólogo equivalente en la jurisdicción de origen.

3. Certificación notarial del acuerdo tomado por la Asamblea de Accionistas de la empresa domiciliada en el exterior en la que se comprometen a no realizar operaciones que violen el ordenamiento jurídico costarricense.

III. INSCRIPCIÓN ANTE EL SUPERVISOR RESPONSABLE

1. Certificación de personería jurídica de la entidad o empresa, cuando corresponda.

2. Copia certificada de la escritura de la constitución o documento homologo, cuando corresponda, inscrita en el ante el órgano competente.

3. Certificación notarial, del asiento del libro de registro de accionistas de la entidad o empresa, del porcentaje de participación de la controladora en la entidad o empresa.

4. Constancia del depósito de las acciones representativas del capital social, que la sociedad controladora posee en la entidad o empresa que se incorpora o adquiere, en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas en la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*.

ANEXO II

Separación o Venta de una entidad o empresa supervisada o la Disolución de Grupos o Conglomerados Financieros

Documentación requerida para la separación o venta de una entidad o empresa supervisada de grupo o conglomerado financiero, o para la disolución de grupos o conglomerados financieros, en atención a los incisos b) y c) del artículo 17 de este Reglamento.

I. BASE LEGAL

A. *LEY* *ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA*, LEY 7558

En materia de disolución y venta: Artículo 141bis

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN O VENTA DE UNA ENTIDAD O EMPRESA SUPERVISADA DE UN GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO O LA DISOLUCIÓN DE GRUPOS O CONGLOMERADOS FINANCIEROS

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Carta de solicitud de autorización para, la separación o venta de la entidad o empresa supervisada del grupo o conglomerado financiero, o para la disolución del grupo o conglomerado financiero, firmada por el representante legal de la controladora. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La carta debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones y contener los motivos que fundamentan la solicitud del acto de autorización.

2. Certificaciones notariales de las actas de las asambleas de socios o asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en la que conste la aprobación en firme de la separación o venta de la entidad o empresa supervisada de que se trate, o la disolución del grupo o conglomerado financiero. Se debe presentar el acta de la asamblea de la controladora y el acta de la asamblea de la entidad o empresa que se separa o vende.

3. Certificación notarial del acta de la asamblea de socios o asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, de la controladora en la que se acuerda que, entre las restantes empresas del grupo o conglomerado financiero y la empresa objeto de separación o venta, no se realizarán actividades de forma tal que se configure una situación de grupo o conglomerado financiero de hecho.

4. En caso de empresas supervisadas domiciliadas en el exterior, resolución u otra comunicación similar del órgano supervisor de la empresa supervisada del exterior, indicando si existe o no objeción para la solicitud, y en caso afirmativo, debe detallarse las razones que justifican la objeción.

5. Cálculo y análisis del indicador de suficiencia patrimonial proyectado del grupo o conglomerado financiero, para el primer año siguiente a la separación o venta de la entidad o empresa supervisada de conformidad con lo establecido en el Anexo XV del presente reglamento, de manera trimestral.

6. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de la sociedad controladora, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada en ante el supervisor responsable como parte de la información del Servicio de Actualización y Registro de Roles en el Supervisor Responsable.

B. PLAN DE SEPARACIÓN O DESVINCULACIÓN O DISOLUCIÓN.

1. Plan para la separación o venta de la entidad o empresa supervisada o para la disolución del grupo o conglomerado financiero, con detalle de las acciones relacionadas con:

a. Gestión informativa con clientes, acreedores e inversionistas, y público en general.

b. Gestión para el cumplimiento de los compromisos y obligaciones de todo tipo que la empresa, entidad o las entidades o empresas del grupo o conglomerado financieros mantiene pendientes de finiquitar.

III. INSCRIPCIÓN ANTE EL SUPERVISOR RESPONSABLE

1. Declaración jurada protocolizada, emitida por el representante legal de la controladora, en la que se consigne que la sociedad controladora no tiene participaciones en el capital de la entidad o empresa objeto de separación o venta o de que se han atendido todas las actividades requeridas para la efectiva disolución del grupo o conglomerado financiero o para la efectiva separación o desvinculación que le fueran requeridas por el Supervisor responsable.

ANEXO III

Constitución de un Nuevo Grupo o Conglomerado Financiero

Documentación requerida para la autorización de la constitución de un nuevo grupo o conglomerado financiero, en atención al inciso d) del artículo 17 de este Reglamento.

I. BASE LEGAL

A. *LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA*, LEY 7558

En materia de constitución de grupos o conglomerados financieros: Artículo 141bis, 142 y 143.

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Carta de solicitud de autorización para constituir un nuevo grupo o conglomerado financiero firmada por el representante legal de la sociedad que actuará como controladora o la persona que cuente con la capacidad legal para realizar la solicitud. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La carta debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones y debe contener por lo menos la siguiente información:

a. Denominación y domicilio de las entidades y empresas que integran el grupo o conglomerado financiero.

b. Monto del capital social de la sociedad que actuará como controladora y de cada una de las entidades o empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero.

c. Porcentaje de participación de la controladora en el capital de cada una de las entidades o empresas.

d. Indicación respecto a si el grupo o conglomerado financiero costarricense está o estará sujeto a supervisión consolidada por alguna autoridad de supervisión extranjera.

2. Copia del proyecto de escritura de constitución de la sociedad controladora o certificación notarial del acuerdo de asamblea en que se aprueba la modificación de los estatutos de la sociedad que actuará como controladora.

3. Certificación notarial del acuerdo de asamblea de socios o asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en la que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización, por parte de cada una de las empresas y entidades que conformarán el grupo o conglomerado financiero.

4. Copia certificada de los estatutos sociales de las empresas y entidades que conformarán el grupo o conglomerado financiero. Dichos estatutos no pueden contravenir lo establecido en los artículos 140bis a 150 de la Ley 7558.

5. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de la sociedad que actuará como controladora.

6. En el caso de que exista una empresa del exterior dentro del grupo o conglomerado financiero a constituir, se debe presentar, además, la siguiente información:

a. Criterio emitido por el profesional correspondiente sobre la capacidad legal de la controladora para adquirir o constituir empresas en el exterior.

b. Si la empresa extranjera es regulada en su jurisdicción de origen, criterio técnico sobre la existencia y rigor de la regulación y supervisión aplicable en la jurisdicción extranjera, comparada con la regulación homóloga que aplica en Costa Rica. El criterio técnico debe referirse al menos a las disposiciones prudenciales establecidas en este Reglamento y en la regulación aplicable a la actividad financiera local, y concluir sobre el grado en que las disposiciones aplicables a la empresa extranjera son tan estrictas como las aplicables en Costa Rica.

c. Certificación de documento de inscripción de las empresas en el exterior, en el equivalente al trámite que se realiza en el Registro Nacional en Costa Rica.

d. Descripción detallada del régimen de garantía de los depósitos existente en el país extranjero, si dicho régimen le aplica a la empresa extranjera, y en qué medida cubre las transacciones realizadas por esta en ese país. Debe adjuntarse copia de la legislación y regulación respectiva.

e. Declaración jurada protocolizada del representante legal de la sociedad que actuará como controladora, detallando las entidades del gobierno, donde esté establecida la empresa extranjera, para las que alguna ley o reglamento establece obligaciones de pago; y su indicación respecto a si la empresa se encuentra al día en la atención de sus obligaciones con esas entidades.

f. En caso de que la plaza extranjera requiera la designación de un Órgano de dirección diferente al de la controladora del grupo o conglomerado financiero costarricense; deberá indicarse el nombre completo de los miembros, número de identificación, nacionalidad e indicación del domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección de la empresa del exterior. Además de aportarse el resultado de la evaluación de la su idoneidad, según se definen en el Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta gerencia de las entidades y empresas supervisadas.

g. De manera paralela, la sociedad que actuará como controladora deberá realizar los trámites que correspondan para solicitar la aceptación de la plaza bancaria extranjera en la que podrán estar domiciliadas los intermediarios financieros extranjeros que son integrantes de un grupo o conglomerado financiero, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD

1. Información sobre socios directos o indirectos personas físicas de la sociedad que actuará como controladora, así como de las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero, en este último caso cuando la controladora no posea el 100% del capital social.

a. Lista con detalle del nombre completo, nacionalidad e indicación de domicilio permanente de cada uno de los socios personas físicas de la sociedad que actuará como controladora. Para cada uno de ellos, debe aportarse los requisitos listados en los incisos b) al g) siguientes.

b. Declaración jurada protocolizada, según el Anexo IX del presente reglamento.

c. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacionalidad y del país de residencia durante los últimos cinco años.

d. Autorización por escrito de la persona física en la que faculta al supervisor responsable para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

e. Autorización por escrito del representante legal de cada una de las empresas en las que la persona física posea el 50% o más del capital social, en la que faculta al supervisor responsable para que la investigue en cualquier instancia u organismo nacional o internacional. La firma del representante legal deberá ser autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

f. Estado patrimonial de la persona física, incluyendo un desglose de su activo y pasivo, emitido dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, firmado por el interesado y certificado por un contador público autorizado o profesional equivalente en el país donde éste sea expedido.

g. Declaración jurada protocolizada, sobre el origen de los fondos utilizados en la adquisición de capital social, en la que especifique si ha recurrido a financiamiento, en cuyo caso, debe indicar el nombre de la entidad acreedora, el monto y las condiciones del financiamiento.

2. Información sobre socios personas jurídicas de la sociedad que actuará como controladora, así como de cada una de las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero, en este último caso cuando la controladora no posea el 100% del capital social.

a. Lista con el detalle del nombre completo, número de cédula jurídica o su equivalente y su domicilio legal. Para cada uno de ellos, debe aportarse los requisitos listados en los incisos b) al j) siguientes.

b. Certificación emitida por notario público con base en los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, que contenga el nombre completo de los socios del socio persona jurídica, hasta el nivel de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas por medio de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria. La certificación debe indicar para cada socio (persona física): nacionalidad, indicación de domicilio permanente, el número de cédula de identidad o pasaporte, calidades y su porcentaje de participación en el capital social. Además, si estas personas físicas figuran en la estructura de propiedad con una participación significativa, estos deben presentar los documentos dispuestos en la sección 1) Información sobre socios personas físicas de las entidades o empresas del grupo o conglomerado financiero, incisos b) al g) de este apartado B. Información sobre la estructura de propiedad.

c. Lista con el detalle del nombre completo, nacionalidad e indicación de domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia o sus homólogos, de la persona jurídica.

d. Certificación de personería jurídica emitida por el registro respectivo o su homólogo extranjero.

e. Copia certificada de los estatutos.

f. Certificación extendida por un contador público autorizado sobre el monto del capital social suscrito y pagado y el número de acciones de la persona jurídica, emitido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

g. Autorización por escrito del representante legal de cada una de las personas jurídicas en las que el socio persona jurídica posea el 50% o más del capital social, en la que faculta al supervisor responsable para que la investigue en cualquier instancia u organismo nacional o internacional. La firma del representante legal deberá ser autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

h. Autorización por escrito de cada uno de los miembros del Órgano de dirección o su homólogo, de la persona jurídica, en la que faculta al supervisor responsable para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

i. Estados Financieros auditados completos de la persona jurídica, elaborados con base en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o US GAAP, para el ejercicio económico inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud. Los Estados Financieros deben estar auditados por un contador público autorizado o profesional equivalente en el país donde sean expedidos.

j. Declaración jurada protocolizada de todos los socios persona física, según el Anexo IX del presente reglamento.

C. PROYECTO DE NEGOCIO DEL GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO

Informe del proyecto de negocio que debe contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Propuesta de negocio

a. Antecedentes del proyecto y motivación para la conformación del grupo o conglomerado financiero.

b. Descripción de los productos y servicios financieros que las empresas y entidades ofrecen o proyectan ofrecer.

c. Descripción de los factores críticos para el éxito del proyecto.

d. Descripción de las fuentes de financiamiento de cada una de las entidades o empresas.

e. Caracterización del mercado objetivo de cada una de las entidades o empresas.

f. Descripción de modelo de negocio, el apetito de riesgo, y la estrategia del grupo o conglomerado financiero.

g. Identificación del titular del registro del nombre comercial, marca u otro signo distintivo según lo dispuesto en la Ley 7978.

2. Sistemas de información, control interno y gestión

a. Descripción de los sistemas de información para administrar y controlar los riesgos del grupo o conglomerado financiero, incluyendo entre otros los sistemas contables y los sistemas para la prevención de riesgos por LC/FT/FPADM.

b. Fortalezas y debilidades de los sistemas de control interno y de información gerencial, con que contará la controladora del grupo o conglomerado financiero.

c. Descripción de las acciones para asegurar el marco que rige los flujos de información dentro del grupo o conglomerado financiero.

3. Información financiera y análisis de riesgos

a. Estados financieros auditados del período económico inmediato anterior de la sociedad que actuará como controladora, y de las empresas y entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.

b. Calificación de riesgo vigente otorgada por una agencia de calificación y sus fundamentos, así como la información histórica de las calificaciones otorgadas que permita comprender su comportamiento histórico, en los casos en que las empresas y entidades que se encuentren sometidos a este proceso.

c. Identificación de los principales riesgos (mercado, crédito, tasa de interés, cambiario, imagen, liquidez, reputación, concentración, entre otros) aplicando escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras.

d. Proyecciones financieras anuales de todos los estados financieros de la controladora, individuales y consolidados, con sus respectivos supuestos, para los primeros tres años, de manera trimestral para el primer año y anual para los siguientes dos años de operación. Así como la estimación del plazo para alcanzar el punto de equilibrio.

e. Informe sobre el cálculo de la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero proyectado, de conformidad con lo establecido en el Anexo XV del presente reglamento, para el primer año de manera trimestral.

f. Cuando proceda, indicación de las exposiciones de riesgo que se asumen mediante las actividades de la empresa extranjera, en cuanto a riesgo de crédito o de contraparte, riesgos de concentración, riesgos de mercado, riesgos de tasas de interés, riesgos cambiarios, riesgos operacionales u otros que la controladora considere relevantes.

g. Descripción de manera detallada del proceso de administración de riesgos del grupo o conglomerado financiero.

h. La información de los incisos a) y b) de esta sección no es requerida para entidades supervisadas por alguna de las superintendencias.

4. Organización y gobernabilidad

a. Organigrama del grupo o conglomerado financiero y de cada una de sus empresas y entidades integrantes, donde se identifiquen los niveles gerenciales y mandos medios, las dependencias de apoyo al Órgano de dirección y a la alta gerencia o sus homólogos (por ejemplo: Auditoría Interna, Unidad de Riesgos, Unidad de Cumplimiento) e indicación de los comités permanentes (por ejemplo: riesgos, auditoría interna, tecnología de información y cumplimiento) y sus integrantes, todo ello cuando proceda.

b. Políticas aprobadas por el órgano de dirección de acuerdo con la actividad(es) principal(es) que desarrollan las empresas y entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero.

c. Detalle de características de la plataforma tecnológica, planes de continuidad de negocio de las empresas y entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero.

La información de esta sección no es requerida para entidades supervisadas por alguna de las superintendencias.

5. Actividades contratadas a terceros por las empresas y entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero:

a. Descripción de cualquier acuerdo con contrato de tercerización suscrito, con el detalle de los servicios ofrecidos y el nombre del proveedor, calidades y domicilio legal.

b. Descripción detallada de los controles a ser implementados para el cumplimiento de la legislación local en materia de protección de datos personales, privacidad y confidencialidad de la información.

La información de esta sección no es requerida para entidades supervisadas por alguna de las superintendencias.

D. MIEMBROS DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN, ALTA GERENCIA Y PUESTOS DE CONTROL

1. Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia, o sus homólogos en sus funciones, así como, los miembros de unidades o funciones de, auditoría interna, oficialía de cumplimiento, gestión de riesgos y cumplimiento normativo, de la controladora y las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.

2. Autorización por escrito de la persona física en la que faculta al supervisor responsable para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

3. Declaración jurada protocolizada, según el Anexo VIII del presente reglamento.

4. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacionalidad y del país de residencia durante los últimos cinco años.

La información de esta sección no es requerida para entidades supervisadas por alguna de las superintendencias adscritas al CONASSIF.

E. OTRA INFORMACION DE EMPRESAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR

Además de la información detallada anteriormente que le sea aplicable, las empresas domiciliadas en el exterior deben presentar a través de la controladora, lo siguiente:

1. Resolución u otra comunicación similar del órgano supervisor de la empresa del exterior, indicando si existe o no objeción para la solicitud (en caso afirmativo debe detallarse las razones que justifican la objeción).

2. Certificación extendida por el registro de compañías del domicilio social de la empresa en la que conste su existencia.

3. Certificación notarial del acuerdo tomado por la Asamblea de Accionistas de la empresa domiciliada en el exterior en la que se comprometen a no realizar operaciones que violen el ordenamiento jurídico costarricense.

III. INSCRIPCIÓN ANTE EL SUPERVISOR RESPONSABLE

1. Certificación de personería jurídica de la controladora.

2. Copia certificada de la escritura de constitución de la controladora inscrita en el Registro Público.

3. Certificación notarial, del asiento del libro de registro de accionistas, del porcentaje de participación de la controladora en cada empresa.

4. Lista con el detalle del nombre y número de identificación de las personas que conforman el grupo vinculado, según lo establecido en este reglamento.

ANEXO IV

Fusión de empresas supervisadas o Fusión de dos o más Grupos o Conglomerados Financieros

Documentación requerida para la autorización de la fusión de empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros, incluyendo la fusión de sociedades controladoras, en atención a los incisos e) y f) del artículo 17 de este reglamento.

I. BASE LEGAL

A. CÓDIGO DE COMERCIO

Capítulo décimo, de la fusión y transformación, del Título I, del Libro I

B. *LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA*, LEY 7558

En materia de fusión de empresas supervisadas de uno o varios grupos o conglomerados financieros y de fusión de grupos o conglomerados financieros: Artículo 141bis

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE FUSIÓN DE EMPRESAS Y ENTIDADES DEL GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO O FUSIÓN DE CONTROLADORAS

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Carta de solicitud de autorización para fusionar dos o más sociedades controladoras o dos o más empresas integrantes de los grupos o conglomerados financieros, firmada por el representante legal de la controladora. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La carta debe indicar el nombre propuesto para las entidades resultantes o prevalecientes del proceso de fusión y el tipo de fusión.

En esta carta, cuando corresponda, se debe indicar expresamente el nombre de la(s) empresa(s) controladora(s) y, en consecuencia, del(os) grupo(s) financiero(s) que cesará(n) su funcionamiento, así como solicitar expresamente la cancelación de la correspondiente inscripción en los libros de registro del supervisor responsable.

En caso de que producto de la fusión de grupos o conglomerados financieros se realice la fusión de entidades financieras supervisadas por alguna de las superintendencias, previamente se debió de presentar ante el supervisor natural el trámite y documentación que este establece para la fusión de estas entidades.

En caso de que producto del proceso de fusión se requiera la separación de alguna(s) empresa(s) o entidad(es) supervisada(s) de los grupos o conglomerados financieros participantes, o la disolución de algún grupo o conglomerado financiero, en esta carta se debe solicitar la separación de la(s) empresa(s) o entidad(es) supervisada(s) que corresponda, para lo cual se debe indicar expresamente el nombre de la(s) empresa(s) o entidad(es) supervisada(s), o la disolución del grupo o conglomerado financiero que corresponda, así como la solicitud para la exclusión de los libros de registro que corresponda. La solicitud para la separación de empresas o entidades supervisadas o disolución de grupos o conglomerados financieros debe presentar los requerimientos establecidos en el Anexo II de separación o venta de una entidad o empresa supervisada de un grupo o conglomerado financiero, o la disolución de grupos o conglomerados financieros, del presente Reglamento.

La carta debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones.

2. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de la sociedad controladora, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada en ante el supervisor responsable como parte de la información del Servicio de Actualización y Registro de Roles en el Supervisor Responsable.

3. Copia de la carta de intención del proceso de fusión, debidamente aprobada por la asamblea de socios o asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, de las compañías involucradas.

4. Certificación notarial del acuerdo de asamblea de socios o asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en la que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización, por parte de cada una de las compañías involucradas.

5. Copia del proyecto de escritura de fusión.

B. PROYECTO DE FUSIÓN

Informe del proyecto de fusión que debe contener la Propuesta de fusión con la siguiente información:

1. Antecedentes del proyecto y motivación para la realización de la fusión, describiendo, sin limitarse a ello, lo siguiente:

a. La denominación, el domicilio, el capital y los datos de inscripción en el Registro respectivo, de las empresas que se fusionan.

b. Detalle del proyecto de fusión, sus principales aspectos jurídicos y económicos y los criterios de valorización empleados para la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las empresas que se fusionan.

c. El procedimiento para el canje de otros títulos valores, diferentes de las acciones o participaciones.

d. El número y clase de las acciones o participaciones que la entidad o empresa prevaleciente debe emitir o entregar y, en su caso, la variación del monto del capital de esta última.

e. El tipo de fusión.

f. Condiciones particulares a las que la fusión queda sujeta, que fueran acoradas por la asamblea de socios o asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, de las compañías involucradas, si procede.

g. Las compensaciones que vayan a otorgarse, cuando corresponda, a los socios en la empresa absorbida o que se disuelve.

h. Los derechos que vayan a otorgarse en la empresa resultante o prevaleciente a quienes tengan derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos de capital o aportaciones.

i. La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.

j. Descripción de los productos y servicios financieros que la empresa resultante o prevaleciente proyecta ofrecer.

k. Descripción de los factores críticos para el éxito del proyecto de fusión.

l. Descripción de las fuentes de financiamiento de la entidad o empresa resultante o prevaleciente.

m. Caracterización del mercado objetivo de la entidad o empresa resultante o prevaleciente.

n. Descripción de cambios en el modelo de negocio, el apetito de riesgo, y la estrategia del grupo o conglomerado financiero.

2. Sistemas de información, control interno y gestión

a. Descripción de los sistemas de información para administrar y controlar los riesgos del grupo o conglomerado financiero, incluyendo entre otros los sistemas contables y los sistemas para la prevención de riesgos por LC/FT/FPADM, que se ven afectados por la fusión.

b. Fortalezas y debilidades de los sistemas de control interno y de información gerencial de las empresas resultantes o prevalecientes en el proceso de fusión.

c. Descripción de las acciones para asegurar el marco que rige los flujos de información dentro del grupo o conglomerado financiero, que se vean afectados por la fusión.

3. Información financiera y análisis de riesgos

a. Estados financieros auditados del período económico inmediato anterior de las empresas que conforman el grupo o conglomerado financiero, si alguna de estas no formaba parte del grupo o conglomerado financiero de la entidad o empresa resultante o prevaleciente.

b. Proyecciones financieras anuales de todos los estados financieros de la controladora, individuales y consolidados, con sus respectivos supuestos, para los primeros tres años, de manera trimestral para el primer año y anual para los siguientes dos años de operación.

c. Cuando proceda, estados financieros consolidados auditados del último periodo económico correspondientes al conglomerado internacional al que pertenecerá la entidad supervisada o el grupo financiero, resultante o prevaleciente.

d. Identificación de los principales riesgos para el grupo o conglomerado financiero y para la empresa resultante o prevaleciente (mercado, crédito, tasa de interés, cambiario, imagen, liquidez, reputación, concentración, entre otros) aplicando escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras, que se asumirían luego del proceso de fusión.

e. Informe sobre el cálculo de la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero proyectado para un periodo de doce meses, de conformidad con lo establecido en el Anexo XV del presente reglamento.

f. Informe sobre el impacto esperado en el perfil de riesgo del grupo o conglomerado financiero, con indicación de las exposiciones de riesgo que se asumen mediante el proceso de fusión, en cuanto a riesgo de crédito o de contraparte, riesgos de concentración, riesgos de mercado, riesgos de tasas de interés, riesgos cambiarios, riesgos operacionales u otros que la controladora considere relevantes.

g. Descripción de manera detallada de la forma como del proceso de administración de riesgos del grupo o conglomerado financiero se ajustará para la gestión de riesgos de empresa resultante o prevaleciente, posterior a la fusión.

4. Organización y gobernabilidad

a. Copia del proyecto de estatutos.

b. Organigrama del grupo o conglomerado financiero, y de las empresas supervisadas resultantes o prevalecientes, donde se identifiquen los niveles gerenciales y mandos medios, las dependencias de apoyo al Órgano de dirección o su homólogo (por ejemplo: Auditoría Interna, Unidad de Riesgos, Unidad de Cumplimiento) y los comités permanentes (por ejemplo: riesgos, auditoría interna, tecnología de información y cumplimiento) y sus integrantes propuestos.

c. Políticas aprobadas por el órgano de dirección de la actividad principal que desarrolla la empresa resultante o prevaleciente que se modifican por el proceso de fusión.

d. Detalle de características de la plataforma tecnológica y planes de continuidad de negocio de la empresa resultante o prevaleciente que se modifican por el proceso de fusión.

5. Actividades contratadas a terceros por las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero que suscriben o se ven afectados por el proceso de fusión.

a. Descripción de cualquier acuerdo con contrato de tercerización suscrito, con el detalle de los servicios contratados y el nombre del proveedor, calidades y domicilio legal.

b. Descripción detallada de los controles a ser implementados para el cumplimiento de la legislación local en materia de protección de datos personales, privacidad y confidencialidad de la información.

6. Informe detallando las ventajas, remuneraciones o derechos que vayan a atribuirse en la empresa resultante o prevaleciente, a los expertos independientes que hayan de intervenir, en su caso, en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las empresas que se fusionan.

7. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar.

8. Adicionalmente deben presentar copia de los informes legales, económicos o contables contratados, relacionados con el proceso de fusión.

C. MIEMBROS DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN, ALTA GERENCIA Y PUESTOS DE CONTROL

Para nuevos miembros en Órganos de dirección, Alta gerencia y puestos de control que se designen en las empresas resultantes o prevalecientes debe aportarse lo siguiente:

1. Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia, o sus homólogos en sus funciones, así como, los miembros de unidades o funciones de, auditoría interna, oficialía de cumplimiento, gestión de riesgos y cumplimiento normativo. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.

2. Autorización por escrito de la persona física en la que faculta al supervisor responsable para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

3. Declaración jurada protocolizada, según el Anexo VIII del presente reglamento.

4. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de su nacionalidad y del país de residencia durante los últimos cinco años.

III. INSCRIPCIÓN ANTE EL SUPERVISOR RESPONSABLE

1. Certificación de personería jurídica de la empresa supervisada resultante o prevaleciente.

2. Copia certificada de los estatutos de la empresa supervisada resultante o prevaleciente, aprobados por la Asamblea de Accionistas o de Asociados.

3. Copia certificada de la escritura de la fusión de la empresa supervisada resultante o prevaleciente, inscrita en el registro respectivo.

4. Certificación notarial, del asiento del libro de registro de accionistas, del porcentaje de participación de la controladora en la empresa resultante o prevaleciente.

5. Lista con el detalle del nombre y número de identificación de las personas que conforman el grupo vinculado y el grupo económico, según lo dispuesto en el Capítulo IV y V del Título III de este reglamento.

6. Copia de la publicación en el diario oficial La Gaceta del extracto de la escritura de fusión.

IV. PLAN OPERATIVO DE INTEGRACIÓN

Plan de fusión aprobado por los órganos de dirección o sus homólogos. Este plan debe detallar las acciones que se ejecutarán para lograr la integración plena de las participantes, con indicación de las fechas estimadas para su ejecución. Debe contemplar al menos las siguientes acciones según sean aplicables a la naturaleza de las actividades de la empresa supervisada resultante o prevaleciente:

1. Divulgación informativa que habrá de practicarse con los acreedores y deudores de las participantes.

2. En materia de publicidad de productos y servicios financieros debe referirse al uso de marcas y nombre comerciales de las empresas supervisadas participantes.

3. Designación del personal en puestos claves en la empresa supervisada resultante o prevaleciente.

4. Organigrama definitivo del grupo y conglomerado financiero, y de cada una de sus entidades o empresas supervisadas integrantes, donde se identifiquen los niveles gerenciales y mandos medios, las dependencias de apoyo al Órgano de dirección o su homólogo (por ejemplo: Auditoría Interna, Unidad de Riesgos, Unidad de Cumplimiento) y los comités permanentes (por ejemplo: riesgos, auditoría interna, tecnología de información y cumplimiento) y sus integrantes.

5. Migración de la información de las bases de datos de los sistemas automatizados.

6. Integración de los sistemas contables e informáticos, así como de los sistemas de información gerencial, de forma que se garantice el envío oportuno de la información requerida por el respectivo supervisor responsable y se incluya el plan de contingencia para la continuidad del negocio.

7. Eliminación de servicios y prestación de nuevos servicios financieros.

8. Adquisición y eliminación de activos relevantes (edificios, sistemas, equipos, entre otros).

9. Movimiento físico de documentos.

10. Cierre y apertura de oficinas.

11. Elaboración de los asientos contables para el cierre de los saldos de los participantes, según corresponda, a la fecha de la fusión.

12. Sustitución o revocatoria de los poderes conferidos en las empresas supervisadas involucradas.

13. Trámite de disolución de una participante, cuando corresponda.

14. Plan de cese de actividades, cuando corresponda.

15. Plan de cambio de nombre, cuando corresponda.

16. Notificación a la Caja Costarricense del Seguro Social en relación con el cambio de patrono de los empleados de las participantes.

ANEXO V

Variaciones de Capital Social de la Controladora

Documentación requerida para la autorización previa de aumentos y disminuciones de capital social de la empresa controladora. Excepto en aquellas cuyo capital está conformado por aportaciones de sus asociados, en atención al inciso g) del artículo 17 de este reglamento.

I. BASE LEGAL

*LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA*, LEY 7558

En materia de aumentos y disminuciones de capital social de la empresa controladora: Artículo 141bis

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA CONTROLADORA

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Carta de solicitud de autorización de aumentos o disminuciones de capital social de la empresa controladora, firmada por el representante legal de la controladora. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La carta debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones y referirse, por lo menos, a los siguientes aspectos:

a. En caso de disminuciones de capital social

i. Monto de la variación.

ii. Motivos de la disminución.

iii. Cálculo y proyección para los primeros 12 meses del impacto en los estados financieros consolidados, aplicando escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras del grupo o conglomerado financiero.

iv. Informe sobre el cálculo de la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero proyectado para un periodo de doce meses, de conformidad con lo establecido en el Anexo XV del presente reglamento.

b) En caso de incrementos de capital

i. Monto del aumento.

ii. Motivos del incremento.

iii. Mecanismos de la colocación de las acciones, según corresponda a colocación privada de acciones o colocación de acciones en un mercado de valores organizado.

iv. Forma en que se incrementa el capital, según sea:

1. Aportes en efectivo.

2. Capitalización de utilidades de ejercicios anteriores.

3. Capitalización de reservas.

4. Aportes en instrumentos financieros.

5. Aportes en otros activos.

6. Capitalización de donaciones.

7. Capitalización de obligaciones convertibles en acciones.

v. Características de los instrumentos representativos del incremento de capital y su cumplimiento de lo establecido en este reglamento.

vi. En el caso de colocación de acciones en un mercado de valores organizado:

1. Certificación extendida por el órgano regulador del mercado de valores, donde haga constar su aprobación para la emisión del capital social y el monto total de la emisión.

2. Copia del prospecto de la emisión aprobado por el regulador del mercado de valores.

3. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de la sociedad controladora, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada en ante el supervisor responsable como parte de la información del Servicio de Actualización y Registro de Roles en el Supervisor Responsable.

4. Certificación notarial del acuerdo de asamblea de socios o asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, de la empresa controladora en las que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización.

5. Certificación notarial con el nombre y el porcentaje de participación de todos los socios, directos e indirectos, hasta el nivel de persona física.

6. Detalle de la conformación del capital social a la fecha de presentación de la solicitud, indicando para cada socio el nombre completo, el número de identificación, el monto del capital antes del aporte, el monto del capital aportado y el número de acciones y el detalle esperado en esta conformación luego de autorizado el aumento en el capital social.

B. INCREMENTO MEDIANTE APORTES EN EFECTIVO

1. Copia de los documentos que demuestren el origen de los fondos del aporte realizado por el o los socios.

2. Copia de comprobantes de recibo de dinero, depósito o transferencia de fondos.

3. Declaración jurada protocolizada de o los socios persona física sobre el origen de los fondos.

4. Declaración jurada protocolizada del representante legal de la sociedad controladora, en la que indique si algún socio ha financiado el aporte de capital con alguna entidad o empresa de su grupo o conglomerado financiero, en cuyo caso, debe indicar el nombre del socio, el nombre de la empresa o entidad acreedora, el monto y las condiciones del financiamiento.

C. INCREMENTO MEDIANTE CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES Y RESERVAS

Informe del auditor interno respecto a si existen ajustes pendientes de realizar en los Estados financieros auditados de la controladora de los periodos en los que se generaron las utilidades y reservas a capitalizar.

D. INCREMENTO MEDIANTE APORTE EN PROPIEDADES

1. Informe de estimación del valor de los bienes inmuebles, preparada por un experto independiente del grupo o conglomerado financiero. Los enfoques y métodos de valuación que se utilicen deben satisfacer la definición de valor razonable de las NIIF.

2. Demostración documental de la forma en que se obtuvieron los bienes aportados.

E. INCREMENTO MEDIANTE APORTE EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS

1. Características del instrumento: identificación del emisor, emisión, código ISIN, jurisdicción de registro, mercado con el mayor volumen y nivel de actividad para el instrumento, copia del prospecto de emisión o documento equivalente.

2. Documento con indicación del valor de mercado del instrumento estimado según la metodología de un proveedor de precios autorizado por SUGEVAL o información provista por una fuente de información de aceptación general en el mercado donde se adquieran los valores, la cual debe provenir de fuentes ejecutables y con volumen de transacción significativo, a la fecha de presentación de la solicitud.

3. Documento emitido por la Bolsa Nacional de Valores en el que conste la fecha y el precio de la última transacción del instrumento a la fecha de presentación de la solicitud, para el caso de instrumentos registrados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

4. Calificación de Riesgo del instrumento o del emisor, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, emitida bajo criterio internacional, por Standard & Poors, Moody´s y Fitch, o por las agencias calificadoras autorizadas por la Superintendencia General de Valores para el caso de instrumentos de contenido crediticio registrados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

F. INCREMENTO MEDIANTE CAPITALIZACIÓN DE DONACIONES

1. Copia de los documentos que demuestren el origen de los fondos del aporte realizado por el o los donantes.

2. Copia de comprobantes de recibo de dinero, depósito o transferencia de fondos. Para donaciones con otros tipos de activos, se debe suministrar la otra información requerida en el anexo según el activo de que se trate.

3. Documentación probatoria de que no existe restricción para la capitalización de las donaciones.

III. INSCRIPCIÓN ANTE EL SUPERVISOR RESPONSABLE

1. Copia certificada de la escritura inscrita en el Registro Público.

2. Certificación notarial del asiento del libro de registro de accionistas con el nombre y el porcentaje de participación de todos los socios con participación significativa o con control efectivo.

3. Lista con el detalle del nombre y número de identificación de las personas que conforman el grupo vinculado y grupo económico, según lo dispuesto en el Capítulo IV y V del Título III este reglamento.

ANEXO VI

Cambio de razón social o nombre comercial

Documentación requerida para la autorización del cambio de razón social o nombre comercial de una sociedad controladora o de alguna de las empresas de un grupo o conglomerado financiero, en atención al inciso h) del artículo 17 de este reglamento.

I. BASE LEGAL

A. CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA.

1. En materia de constitución de sociedades: artículos 20 y 21.

2. En materia de nombre comercial: Libro I, Título II, Capítulo Cuarto -Del nombre comercial.

B. *LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA*, LEY 7558

En materia de cambio de estatutos (cambio de nombre): Artículo 131, inciso ñ.

C. *LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS* LEY 7978

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE NOMBRE

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Carta de solicitud de autorización para cambio de razón social o nombre comercial firmada por el representante legal de la controladora. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La carta debe especificar las razones que motivan la solicitud y la razón social o el nombre comercial propuesto para la controladora o la empresa del grupo o conglomerado financiero, así como solicitar expresamente la modificación correspondiente en los libros de registro del supervisor responsable. La carta debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones.

2. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de la sociedad controladora o de la empresa supervisada, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada en ante el supervisor responsable como parte de la información del Servicio de Actualización y Registro de Roles en el Supervisor Responsable.

3. Copia del proyecto de escritura para el cambio de razón social.

4. Certificación notarial del acta de asamblea de socios o asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en la que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización.

5. Plan de cambio de razón social o nombre comercial. El plan de cambio de nombre debe detallar las acciones en cuanto a la gestión informativa con clientes, acreedores e inversionistas y público en general, y en cuanto a los compromisos sucesorios relacionados con el uso de papelería y publicidad, entre otros aspectos y debe contemplar al menos las siguientes acciones:

a. Gestión informativa que habrá de practicarse con los clientes y público en general.

b. Notificación del cambio de razón social o nombre comercial mediante publicación, por una única vez, en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional.

c. Acciones en cuanto al uso de términos reservados por ley. Debe considerar acciones relacionadas con publicidad en curso, sitios de Internet u otras descripciones de negocios.

d. En el caso del cambio de razón social o denominación, inclusión en la papelería, publicidad y otras formas de difusión, de la frase “Antes (Nombre anterior de la controladora o de la empresa). El plazo durante el cual debe incluirse esta aclaración será definido por el órgano resolutivo en su comunicación sobre la autorización.

e. En el caso de cambio de nombres comerciales, marcas y otros signos, la atención de lo dispuesto en la *Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos,* Ley 7978.

f. Cambio de signos externos en los establecimientos de la controladora o de la empresa supervisada.

6. Identificación del titular del registro del nombre comercial, marca u otro signo distintivo según lo dispuesto en la Ley 7978.

III. INSCRIPCIÓN ANTE EL SUPERVISOR RESPONSABLE

1. Copia de la publicación del edicto publicado en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional en la que se divulga el cambio de razón social o nombre comercial.

2. Certificación notarial de la escritura inscrita en el registro respectivo.

3. Documentación de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

ANEXO VII

Cambios Accionarios

Documentación requerida para la solicitud de autorización previa para los cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa en el capital social o conlleve el control efectivo de la controladora o de alguna(s) empresa(s) integrante(s) del grupo financiero, en atención al inciso i) del artículo 17 de este reglamento.

I. BASE LEGAL

*LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA*, LEY 7558

En materia de cambios accionarios, que impliquen participación significativa en el capital social o conlleve el control efectivo de una empresa supervisada: Artículo 131 inciso n), sub-inciso vii)

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE CAMBIOS ACCIONARIOS, DIRECTOS O INDIRECTOS, QUE REPRESENTEN PARA EL ADQUIRIENTE UNA PARTICIPACION SIGNIFICATIVA, EN EL CAPITAL SOCIAL O CONLLEVE EL CONTROL EFECTIVO DE LA CONTROLADORA O DE UNA EMPRESA SUPERVISADA.

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Carta de solicitud de autorización firmada por el representante legal de la controladora o representante legal de alguna empresa supervisada. La firma debe estar autenticada por notario público, o firmada mediante firma digital certificada. La carta debe referirse a los detalles de la transacción realizada y las partes involucradas y señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones.

2. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal del solicitante, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada en ante el supervisor responsable como parte de la información del Servicio de Actualización y Registro de Roles en el Supervisor Responsable.

3. Documentación legalmente válida que demuestre el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el estatuto de la controladora o empresa supervisada para realizar el acto sobre el cual se está solicitando autorización, de conformidad con lo establecido en el Artículo 138 del “Código de Comercio”.

4. Certificación notarial del asiento del libro de registro de accionistas de la controladora o empresa supervisada, previo a la autorización requerida, con el nombre completo y el porcentaje de participación de todos los socios.

5. En caso de que el cambio accionario varíe la estructura de propiedad de la controladora o de la empresa supervisada, aportar la nueva información según lo establecer el apartado B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES O EMPRESAS DEL GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO del Anexo III del presente reglamento, para cada uno de los socios directos e indirectos en la nueva cadena de composición accionaria de la controladora o de la empresa supervisada.

6. Declaración jurada protocolizada, del socio cuando el cambio accionario represente para éste una participación significativa en el capital social o conlleve el control efectivo de la controladora o empresa(s) supervisada(s), conforme con la declaración establecida en el Anexo IX del presente reglamento.

7. Cuando el cambio accionario se origina por una adquisición por parte de una persona jurídica, aportar certificación emitida por notario público de la composición accionaria de la sociedad adquiriente, hasta llegar al nivel de persona física.

8. Declaración jurada protocolizada, del representante legal de la sociedad controladora, en la que indique si algún socio ha financiado el aporte de capital con alguna entidad o empresa de su grupo o conglomerado financiero, en cuyo caso, debe indicar el nombre del socio, el nombre de la empresa o entidad acreedora, el monto y las condiciones del financiamiento.

9. Cuando el cambio accionario conlleve la inclusión de nuevos accionistas en su cadena de composición accionaria, aportar certificación emitida por la Auditoría Interna del grupo o conglomerado financiero, donde certifique que ninguna empresa ni entidad del grupo o conglomerado financiero ha financiado a ninguno de los nuevos accionistas directos o indirectos en la compra de su participación accionaria.

10. Copia del instrumento legal por medio del cual se materializa la cesión o el traslado de dominio de las acciones.

11. Cuando el pacto constitutivo de la controladora o empresa supervisada establezca la aprobación de la cesión o el traslado de dominio de las acciones por parte de la asamblea de socios, aportar certificación notarial del acuerdo de asamblea de socios o asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en la que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización.

12. Informe aprobado por el Órgano de dirección de la controladora, en el que se pronuncie sobre la(s) persona(s) que en el momento de la declaración ejerce(n) el control efectivo de la controladora, empresa supervisada y en el que al menos se muestre lo siguiente:

a. Descripción de los socios que mantenían participación significativa en el capital social de la controladora o empresa supervisada, antes de la solicitud.

b. Descripción de la(s) persona(s) que mantenía(n) el control efectivo de la controladora o empresa supervisada antes de activar la solicitud de autorización.

c. Descripción de la forma en que el cambio accionario representará para el adquirente(s) una participación significativa en el capital social de la controladora o empresa supervisada;

d. Detalle de la(s) persona(s) que mantendrá(n) el control efectivo de la controladora o empresa supervisada, cuando el cambio accionario sea autorizado.

e. Detalle de la conformación del capital social a la fecha de presentación de la solicitud, indicando para cada socio persona física el nombre completo, el número de identificación, el monto del capital aportado y el número de acciones.

f. Detalle esperado de la conformación de la estructura de capital después de autorizada la variación en el capital social, indicando el nombre completo del socio hasta persona física, el número de identificación, el monto del capital aportado y el número de acciones.

Si esta solicitud de autorización implica un aumento o una disminución de capital social de la controladora, se debe presentar paralelamente la solicitud de autorización previa de variaciones de capital social de la empresa controladora.

III. INSCRIPCIÓN ANTE EL SUPERVISOR RESPONSABLE

1. Si el cambio accionario implica una modificación de los estatutos, aportar copia certificada de la escritura inscrita en el registro respectivo.

2. Certificación notarial del asiento del libro de registro de accionistas con el nombre y el porcentaje de participación de todos los socios de la empresa supervisada posterior a la autorización requerida.

3. Lista con el detalle del nombre y número de identificación de las personas que conforman el grupo vinculado y grupo económico, describiendo los detalles del vínculo respectivo según lo establece este reglamento.

ANEXO VIII

Declaración Jurada Miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia y Puestos de Control

I. INFORMACIÓN GENERAL

1. Nombre completo

2. Tipo de identificación

3. Número de identificación

4. Fecha de nacimiento

5. Nacionalidad

6. Domicilio permanente

7. Cargo que ocupará

II. FORMACIÓN

1. Alta gerencia:

a. Formación académica, relevante para el puesto que desempeña, con indicación del año en que se obtuvo y el nombre de la institución educativa.

b. Formación especializada en temas bancarios, bursátiles, de seguros, de pensiones o financieros en general, relevante para el puesto que desempeña, con indicación del período en que se obtuvo.

2. Órgano de dirección:

a. Formación académica, relevante para el puesto que desempeña, con indicación del año en que se obtuvo y el nombre de la institución educativa.

b. Formación especializada en temas afines a banca, valores, seguros, pensiones o finanzas en general, con indicación del período en que se obtuvo.

III. EXPERIENCIA E HISTORIA LABORAL RELEVANTES

Cargos ocupados, con indicación, en cada caso, del nombre del puesto, el nombre del empleador, la actividad del empleador y las fechas en que ejerció el cargo.

IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES

1. ¿Durante los últimos 5 años, alguna sociedad con la que ha estado o está relacionado como socio, gerente general, subgerente general, miembro del Órgano de dirección, o auditor interno ha sido sancionada por alguna autoridad de supervisión financiera extranjera por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.

2. ¿Durante los últimos 5 años, alguna sociedad con la que usted ha estado o está relacionado como gerente o director, ha sido sancionada por alguna autoridad judicial por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo?

3. ¿Durante los últimos 5 años, ha sido sancionado por alguna autoridad judicial por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo?

4. ¿Directamente o a través de alguna sociedad con la que ha estado o está relacionado como socio es un deudor moroso con más de una cuota pendiente de pago en el sistema financiero local o en el exterior?

5. ¿Durante los últimos 5 años, ha sido despedido en cualquier país, de algún cargo o empleo, como consecuencia de un procedimiento disciplinario en su contra por su ex-empleador o por recomendación de alguna autoridad de supervisión financiera? En caso afirmativo, indique los detalles.

6. ¿Durante los últimos 5 años que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país como socio o miembro del Órgano de dirección o de la Alta gerencia, la sociedad fue declarada en estado de quiebra culpable o fraudulenta o en estado de intervención administrativa o judicial por un tribunal de cualquier país?

7. ¿Durante los últimos 5 años, ha sido condenado por alguna autoridad jurisdiccional nacional, por delitos dolosos contra la buena fe de los negocios, delitos en contra de la legislación relativa a las instituciones financieras, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, delitos contra la propiedad, divulgación de secretos, corrupción, delitos contra la Hacienda Pública nacional o contra los deberes de la función pública, delitos contra la legislación tributaria o delitos contra la legislación nacional de la seguridad social?

8. ¿Se encuentra incluido en las publicaciones de organizaciones como la Organización de las Naciones Unidades (ONU), Oficina de Control de Activos Financieros Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), u organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM?

9. ¿Ha desempeñado durante los últimos 5 años, un puesto como miembro del órgano de dirección o alta gerencia en una organización que ha sido objeto de un proceso concursal, liquidación o intervención, mientras ejerció el cargo?

10. ¿Directamente o a través de alguna sociedad en la que ha sido socio o ha ocupado un puesto como miembro del órgano de dirección o alta gerencia, tiene pendiente una petición de declaración de insolvencia o quiebra, respectivamente, o bien ya fue otorgada la declaración de insolvencia o quiebra, aun y cuando dichos procesos hubieren terminado por conciliación o arreglo judicial o extrajudicial?

11. ¿Directamente o a través de alguna sociedad con la que ha estado o está relacionado como socio o miembro del Órgano de Dirección o Alta gerencia, se encuentra en un proceso concursal o de intervención, o si la persona tiene juicios por deudas pendientes, en el país o en el exterior?

12. ¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como socio, miembro del Órgano de dirección o de la Alta gerencia, la sociedad se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.

La información proporcionada en relación con este anexo deberá ir acompañada de la siguiente declaración:

V. DECLARACIÓN

Declaro estar en conocimiento de que la presentación de información falsa o equívoca constituye una causal de rechazo o denegatoria de la solicitud o de revocación de la autorización.

Asimismo, declaro que la información que he consignado en este documento es completa y exacta y que no me constan o desconozco otros hechos relevantes en relación con la solicitud que se encuentra tramitando el supervisor responsable.

Me comprometo a informar al supervisor responsable de todo cambio sustancial que guarde relación con esta solicitud y que pueda surgir durante su trámite.

El supervisor responsable guardará confidencialmente toda la información que se presente como respuesta a este anexo.

ANEXO IX

Declaración Jurada Socios Persona Física

I. INFORMACIÓN GENERAL

1. Nombre completo

2. Tipo de identificación

3. Número de identificación

4. Fecha de nacimiento

5. Nacionalidad

6. Domicilio permanente

II. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES

1. ¿Durante los últimos 5 años, alguna sociedad con la que ha estado o está relacionado como socio, gerente general, subgerente general, miembro del Órgano de dirección, o auditor interno ha sido sancionada por alguna autoridad de supervisión financiera extranjera por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.

2. ¿Directamente o a través de alguna sociedad con la que ha estado o está relacionado como socio es un deudor moroso con más de una cuota pendiente de pago en el sistema financiero local o en el exterior?

3. ¿Durante los últimos 5 años que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país como socio o miembro del Órgano de dirección o de la Alta gerencia, la sociedad fue declarada en estado de quiebra culpable o fraudulenta o en estado de intervención administrativa o judicial por un tribunal de cualquier país?

4. ¿Durante los últimos 5 años ha sido condenado por alguna autoridad jurisdiccional nacional, por delitos dolosos contra la buena fe de los negocios, delitos en contra de la legislación relativa a las instituciones financieras, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, delitos contra la propiedad, divulgación de secretos, corrupción, delitos contra la Hacienda Pública nacional o contra los deberes de la función pública, delitos contra la legislación tributaria o delitos contra la legislación nacional de la seguridad social?

5. ¿Se encuentra incluido en las publicaciones de organizaciones como la Organización de las Naciones Unidades (ONU), Oficina de Control de Activos Financieros Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), u organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM?

6. ¿Ha desempeñado durante los últimos 5 años, un puesto como miembro del órgano de dirección o alta gerencia en una organización que ha sido objeto de un proceso concursal, liquidación o intervención, mientras ejerció el cargo?

7. ¿Directamente o a través de alguna sociedad en la que ha sido socio o ha ocupado un puesto como miembro del órgano de dirección o alta gerencia, tiene pendiente una petición de declaración de insolvencia o quiebra, respectivamente, o bien ya fue otorgada la declaración de insolvencia o quiebra, aun y cuando dichos procesos hubieren terminado por conciliación o arreglo judicial o extrajudicial?

8. ¿Directamente o a través de alguna sociedad con la que ha estado o está relacionado como socio o miembro del Órgano de Dirección o Alta gerencia, se encuentra en un proceso concursal o de intervención, o si la persona tiene juicios por deudas pendientes, en el país o en el exterior?

9. ¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como socio, miembro del Órgano de dirección o de la Alta gerencia, la sociedad se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.

La información proporcionada en relación con este anexo deberá ir acompañada de la siguiente declaración:

III. DECLARACIÓN:

Declaro estar en conocimiento de que la presentación de información falsa o equívoca constituye una causal de rechazo o denegatoria de la solicitud o de revocación de la autorización.

Asimismo, declaro que la información que he consignado en este documento es completa y exacta.

Me comprometo a informar al supervisor responsable de todo cambio sustancial que guarde relación con esta solicitud y que pueda surgir durante su trámite.

El supervisor responsable guardará confidencialmente toda la información que se presente como respuesta a este anexo.

ANEXO X

|  |
| --- |
| **a. Cuentas y subcuentas para calcular el Capital Ajustado para el Grupo y conglomerado financiero cuando el supervisor responsable sea SUGEF, SUGEVAL o SUPEN** |
|  |  |
| 310 | Capital Social |
| 320 | Aportes patrimoniales no capitalizados |
| 331.01 + | Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias  |
| 331.06 + | Superávit por reevaluación de otros activos |
| 332 | Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas |
|   | (La suma de las tres cuentas hasta un máximo del 20% del capital ajustado). |
| 331.02 | Ajuste por deterioro y valuación de inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral, cuando su saldo sea deudor. |
| 331.03 | Ajuste por deterioro y valuación de inversiones en respaldo de la reserva de liquidez, cuando su saldo sea deudor. |
| 331.04 | Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros restringidos, cuando su saldo sea deudor. |
| 331.05 | Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros en cesación de pagos, morosos o en litigio, cuando su saldo sea deudor. |
| 331.07 | Ajuste por valoración de instrumentos derivados, cuando su saldo sea deudor |
| 331.08 | Ajuste por valoración de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores, cuando su saldo sea deudor |
| 333 | Ajuste por conversión de estados financieros |
| 341 | Reserva Legal  |
| 350 | Resultados Acumulados de ejercicios anteriores cuando su saldo sea deudor, o hasta el monto de la cuenta 351.02 “Utilidades de ejercicios anteriores afectadas para capitalizar”, cuando su saldo sea acreedor |
| 360 | Resultado del Periodo, solo cuando su saldo sea deudor (1) |
| 380 | Aportes patrimoniales en fondos especiales o reservas especiales |
| 500 – 400 | Resultado de las cuentas 500 “Ingresos” menos las 400 “Gastos”; cuando el resultado sea negativo  |
| 370 | Participaciones no controladoras (2)  |
|   |   |
| (1) Cuenta utilizada por entidades que llevan a cabo un cierre contable semestral. |
| (2) Únicamente la porción de las participaciones no controladoras que se origina en partidas patrimoniales de las entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero en las cuales su entidad controladora participa en menos de un 100% en su capital social.  |

**b. Cuentas y subcuentas para calcular el Capital Ajustado para el Grupo y conglomerado financiero cuando el supervisor responsable sea SUGESE**

|  |  |
| --- | --- |
| 3 010 | Capital social y capital mínimo funcionamiento |
| 3 020 | Aportes patrimoniales no capitalizados |
| 3030010010 + | Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias |
| 3030010060 + | Superávit por revaluación de otros activos |
| 3 030 020 | Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas |
|   | (La suma de las tres cuentas hasta un máximo del 20% del capital ajustado). |
| 3 030 010 020 | Ajuste por deterioro y por valuación de inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integralcuando su saldo sea deudor |
| 3 030 010 030 | Ajuste por deterioro y por valuación de inversiones en respaldo de la reserva de liquidez, cuando el saldo sea deudor. |
| 3 030 010 040 | Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros restringidos, cuando el saldo sea deudor. |
| 3 030 010 050 | Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros en cesación de pagos, morosos o en litigio, cuando el saldo sea deudor |
| 3 030 010 070 | Ajuste por valoración de instrumentos derivados, cuando el saldo sea deudor |
| 3 030 010 080 | Ajuste por valoración de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores, cuando el saldo sea deudor |
| 3 030 030 | Ajuste por conversión de estados financieros |
| 3 040 010 | Reserva legal |
| 3 050 | Resultados acumulados de ejercicios anteriores(Cuando su saldo sea deudor, o hasta el monto de la cuenta 3 050 010 020 “Utilidades de ejercicios anteriores afectadas para capitalizar”, cuando su saldo sea acreedor). |
| 3 060 | Resultado del período, solo cuando su saldo sea deudor |
| 3 080 | Aportes patrimoniales en fondos o reservas especiales |
| 5000 - 4000 | Resultado de las cuentas 5000 “Ingresos” menos las 4000 “Gastos”; cuando el resultado sea negativo  |
| 3 070 | Participaciones no controladoras (1) |

(1) Únicamente la porción de las participaciones no controladoras que se origina en partidas patrimoniales de naturaleza similar a las indicadas en la sección A de este anexo, correspondientes a las entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero en las cuales su entidad controladora participa en menos de un 100% en su capital social.

ANEXO XI

a. Operaciones Activas, Directas e Indirectas, Sujetas a Límites de Crédito para el Grupo y conglomerado financiero cuando el supervisor responsable sea SUGEF, SUGEVAL o SUPEN

Debe considerarse para efectos de límites, la operación activa, directa e indirecta, que por su naturaleza se registra en alguna de las cuentas, subcuentas o cuentas analíticas que se detallan a continuación, de conformidad con la codificación del Anexo 1 del Reglamento de Información Financiera y según sus montos brutos (sin la deducción de sus correspondientes estimaciones).

|  |
| --- |
| **INVERSIONES EN VALORES**  |
| 121 | Inversiones al valor razonable con cambios resultados  |
| Excepto: 121.01 | Instrumentos Financieros del BCCR |
| Excepto: 121.02 | Instrumentos Financieros del Sector Público no Financiero del país |
| 122 | Inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral |
| Excepto: 122.01 | Instrumentos Financieros del BCCR - Recursos propios |
| Excepto: 122.02 | Instrumentos Financieros del Sector Público no Financiero del país - Recursos propios |
| Excepto: 122.12 | Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo - Recursos propios |
| Excepto: 122.14.M.01  | Contraparte BCCR con o sin garantía |
| Excepto: 122.14.M.08 | Otras contrapartes con garantía |
| Excepto: 122.60 | Instrumentos financieros del BCCR-Respaldo Reserva de Liquidez |
| Excepto: 122.61 | Instrumentos financieros emitidos por el gobierno central del país - Respaldo Reserva Liquidez  |
| Excepto: 122.62 | Instrumentos financieros emitidos por entidades del Sistema Bancario Nacional - Respaldo Reserva Liquidez  |
| 123 | Inversiones al Costo Amortizado  |
| Excepto: 123.01 | Instrumentos Financieros en el BCCR |
| Excepto: 123.02 | Instrumentos Financieros en el Sector Público no Financiero del país |
| Excepto: 123.12 | Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo Recursos propios |
| Excepto: 123.14.M.01 | Contraparte BCCR con o sin garantía  |
| Excepto: 123.14.M.08 | Otras contrapartes con garantía |
| 124 | Inversiones en instrumentos financieros en entidades en cesación de pagos, morosos o en litigio |
| 125 | Instrumentos financieros vencidos y restringidos (\*) |
| 126.01 | Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura) |
| 126.02 | Venta a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura) |
| 126.11 | Compra a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura) |
| 126.12 | Venta a futuro de moneda extranjera (Operación diferente de cobertura) |
|  |  |
| **CARTERA DE CRÉDITOS (\*)**  |
| 131 | Créditos vigentes  |
| Excepto: 131.32.M.41 | Préstamos con recursos del Fondo de Crédito para el desarrollo (FCD) – préstamos a la banca estatal (201) |
| Excepto: 131.35 | Créditos Sector Público |
| 132 | Créditos vencidos |
| Excepto: 132.32.M.41 | Préstamos con recursos del Fondo de Crédito para el desarrollo (FCD) – préstamos a la banca estatal (201) |
| Excepto: 132.35 | Créditos Sector Público |
| 133 | Créditos en cobro judicial  |
| Excepto: 133.32.M.41  | Préstamos con recursos del Fondo de Crédito para el desarrollo (FCD) – préstamos a la banca estatal (201) |
| Excepto: 133.35 | Créditos Sector Público |
| 134 | Créditos restringidos |
|  |  |
| **CUENTAS Y PRODUCTOS POR COBRAR (\*)** |
| 128 | Cuentas y productos por cobrar asociados a inversiones en instrumentos financieros |
| 138 | Productos por cobrar asociados a cartera de créditos |
| Excepto: 138.35 | Productos por cobrar por Créditos – Sector Público |
| 142 | Comisiones por cobrar  |
| 145 | Cuentas por cobrar por operaciones con partes relacionadas |
| 147 | Otras cuentas por cobrar |
| 148 | Productos por cobrar asociados a las cuentas por cobrar |
|  |  |
| **CUENTAS CONTINGENTES DEUDORAS** |
|  |  |
| 611.01.M.02 | Avales saldo sin depósito previo |
| 611.02.M.02 | Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo |
| 611.03.M.02 | Garantías de participación saldo sin depósito previo |
| 611.04.M.02 | Otras garantías saldo sin depósito previo  |
| 612.02 | Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo |
| 612.04 | Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo |
| 613.01.M.02 | Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo |
| 615 | Líneas de crédito de utilización automática |
| 617.01 | Otras contingencias crediticias |
| 619 | Créditos pendientes de desembolsar |
| 814 | Líneas de crédito otorgadas pendientes de utilización (\*\*) |
|  |  |
| (\*) Excepto las operaciones activas que las entidades realicen con el Banco Central de Costa Rica, el Gobierno Central de Costa Rica y con cualquier otra persona que por ley no está sujeta a los límites de crédito. |
| (\*\*) Únicamente cuando no exista una cláusula específica que faculte a la entidad para suspender temporal o definitivamente el uso de la facilidad crediticia, cuando con ello incurra en exceso al límite de crédito aplicable al grupo de interés económico o a la persona individual, o al grupo vinculado, según corresponda.  |

b. Operaciones Activas, Directas e Indirectas, Sujetas a Límites de Crédito para el Grupo y conglomerado financiero cuando el supervisor responsable sea SUGESE

Debe considerarse para efectos de límites, la operación activa, directa e indirecta, que por su naturaleza se registra en alguna de las cuentas, subcuentas o cuentas analíticas que se detallan a continuación, de conformidad con la codificación del Anexo 2 del Reglamento de Información Financiera y según sus montos brutos (sin la deducción de sus correspondientes estimaciones).

|  |
| --- |
| **INVERSIONES EN VALORES**  |
|  |  |
| 1 020 010 | Inversiones al valor razonable con cambios en resultados |
| Excepto 1020010010 | Instrumentos financieros del B.C.C.R. |
| Excepto 1020010020 | Instrumentos financieros del sector público no financiero del país  |
| 1 020 020 | Inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral |
| Excepto 1020020010 | Instrumentos financieros del B.C.C.R - Recursos propios |
| Excepto 1020020020 | Instrumentos financieros del sector público no financiero del país - Recursos propios |
| Excepto 1020020120 | Operaciones de reporto y reporto tripartito con posición vendedor a plazo - Recursos propios |
| Excepto 1.020.020.140.M.010 | Contraparte B.C.C.R con o sin garantía |
| Excepto 1.020.020.140.M.080 | Otras contrapartes con garantía |
| Excepto 1 020 020 600 | Instrumentos financieros emitidos por el B.C.C.R - Respaldo reservas, provisiones técnicas y requerimientos de capital |
| Excepto 1 020 020 410 | Instrumentos financieros emitidos por el gobierno central del país - Respaldo Reserva Liquidez |
| Excepto 1 020 020 420 | Instrumentos financieros emitidos por entidades del Sistema Bancario Nacional - Respaldo Reserva Liquidez |
| 1 020 030 | Inversiones al costo amortizado |
| Excepto 1 020 030 010 | Instrumentos financieros en el B.C.C.R |
| Excepto 1020030020 | Instrumentos financieros en el sector público no financiero del país |
| Excepto 1 020 030 120 | Operaciones de reporto y reporto tripartito con posición vendedor a plazo - Recursos propios |
| Excepto 1.020.030.140.M.010 | Contraparte B.C.C.R con o sin garantía |
| Excepto 1.020.030.140.M.080 | Otras contrapartes con garantía |
| 1 020 040 | Inversiones en instrumentos financieros en entidades en cesación de pagos, morosos o en litigio |
| 1 020 050 | Instrumentos financieros vencidos y restringidos (\*) |
| 1 020 060 010 | Compra a futuro de moneda extranjera (Operación de cobertura) |
| 1 020 060 020 | Ventas a futuro de divisas (Operación de cobertura)  |
|  |  |
| **CARTERA DE CRÉDITOS (\*)**  |
|  |  |
| 1 030 010 | Créditos vigentes |
| Excepto 1.030.010.320.M.410 | Préstamos con recursos del Fondo de Crédito para el desarrollo (FCD) – préstamos a la banca estatal (201) |
| Excepto 1030010350 | Créditos – Sector Público |
| 1 030 020 | Créditos vencidos |
| Excepto 1.030.020.320.M.410 | Préstamos con recursos del Fondo de Crédito para el desarrollo (FCD) – préstamos a la banca estatal (201) |
| Excepto 1030020350 | Créditos - Sector Público |
| 1 030 030 | Créditos en cobro judicial |
| Excepto 1.030.030.320.M.410 | Préstamos con recursos del Fondo de Crédito para el desarrollo (FCD) – préstamos a la banca estatal (201) |
| Excepto 1030030350 | Créditos - Sector Público |
| 1 030 040 | Créditos restringidos |
|  |  |
| **CUENTAS Y PRODUCTOS POR COBRAR (\*)** |
|  |  |
| 1 020 080 | Cuentas y productos por cobrar asociados a inversiones en instrumentos financieros |
| 1 030 080 | Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos |
| Excepto 1 030 080 360 | Productos por cobrar por Créditos – Sector Público |
| 1 040 020 | Comisiones por cobrar |
| 1 040 060 | Cuentas por cobrar por operaciones con partes relacionadas |
| 1 040 080 | Otras cuentas por cobrar |
| 1 040 090 | Productos por cobrar asociados a las cuentas por cobrar |
|  |  |
| **CUENTAS CONTINGENTES DEUDORAS** |
|  |  |
| 6.010.010.010.M.020 | Avales saldo sin depósito previo |
| 6.010.010.020.M.020 | Garantías de Cumplimiento saldo sin depósito previo |
| 6.010.010.030.M.020 | Garantías de participación saldo sin depósito previo |
| 6.010.010.040.M.020 | Otras garantías saldo sin depósito previo |
| 6 010 020 020 | Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo |
| 6 010 020 040 | Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo |
| 6.010.030.010.M.020 | Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo |
| 6 010 050 | Líneas de crédito de utilización automática  |
| 6 010 070 010 | Otras contingencias crediticias |
| 6 010 090 | Créditos pendientes de desembolsar |
| 8 010 040 | Líneas de crédito otorgadas pendientes de utilización |
|  |  |
| (\*) Excepto las operaciones activas que las entidades realicen con el Banco Central de Costa Rica, el Gobierno Central de Costa Rica y con cualquier otra persona que por ley no está sujeta a los límites de crédito. |
| (\*\*) Únicamente cuando no exista una cláusula específica que faculte a la entidad para suspender temporal o definitivamente el uso de la facilidad crediticia, cuando con ello incurra en exceso al límite de crédito aplicable al grupo de interés económico o a la persona individual, o al grupo vinculado, según corresponda.  |

ANEXO XII

Límite a las Operaciones Activas, Directas e Indirectas, para el Grupo o Conglomerado Financiero Consolidado

El procedimiento para el cálculo del límite a las operaciones activas, directas o indirectas para el grupo o conglomerado financiero es el siguiente:

a. Se suman las operaciones activas, directas o indirectas, que el conjunto de entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero realice con una misma persona o grupo de interés económico o entre las integrantes del grupo o conglomerado financiero.

b. Se calcula el capital ajustado del grupo o conglomerado financiero, según lo indicado en el Anexo X de este reglamento.

c. El monto total de las operaciones activas, directas o indirectas, que el conjunto de entidades y empresas integrantes del grupo o conglomerado realice con una misma persona o grupo de interés económico o entre las integrantes del grupo o conglomerado no puede exceder de una suma equivalente al 20% del capital ajustado, según lo disponen los artículos 68 y 76 de este reglamento.

ANEXOS XIII, XIV Y XV

Suficiencia Patrimonial



ANEXO XVI

Criterios de Admisibilidad para Instrumentos del Capital Común de Nivel 1, Capital Adicional de Nivel 1 y Capital Nivel 2

A) Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Común de Nivel 1

Para que un instrumento sea incluido en el capital común de nivel 1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:

1. Que estos instrumentos tengan una prelación inferior a la de cualesquiera otros derechos de cobro en caso de insolvencia o liquidación de la entidad.

2. Que estos instrumentos otorguen a sus titulares un derecho de crédito sobre los activos residuales de la entidad, que, en caso de liquidación, y una vez satisfechos todos los derechos de cobro preferentes, será proporcional al importe de tales instrumentos emitidos y no será fijo ni estará sujeto a un límite máximo.

3. Que sean perpetuos y que su importe de principal no pueda reducirse o reembolsarse, salvo en los siguientes casos:

a. liquidación de la empresa,

b. recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el capital, cuando la entidad haya obtenido la autorización previa del CONASSIF. Por ejemplo, acciones en tesorería.

La empresa no deberá ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del capital base, establecidas en el Artículo 108 de este Reglamento.

4. Que las disposiciones por las que se rijan los instrumentos no indiquen explícita o implícitamente que el importe de principal de los instrumentos vaya a reducirse o reembolsarse, o pueda reducirse o reembolsarse, con otro motivo que no sea la liquidación de la entidad, y la entidad no haya formulado tal indicación con antelación a la emisión de los instrumentos o en el momento de dicha emisión.

5. Que las distribuciones de utilidades solo puedan abonarse con cargo a partidas distribuibles, por ejemplo, los resultados acumulados de ejercicios anteriores. Además, que el nivel de las distribuciones no se determine a partir del importe por el que se adquirieron los instrumentos en el momento de la emisión, ni que las condiciones aplicables a los instrumentos incluyan un límite u otras restricciones con respecto al límite máximo de las distribuciones, con la salvedad de que no podrán declararse distribuciones cuyo importe supere el monto acumulado en partidas distribuibles.

6. Que las condiciones aplicables a los instrumentos no incluyan la obligación de que la entidad efectúe distribuciones a los titulares de los mismos ni que la entidad esté de ningún otro modo sujeta a tal obligación. Por lo tanto, que el hecho de no abonar distribuciones no equivalga a impago de la entidad.

7. Que las distribuciones no gocen de un trato preferente de distribución en el orden del pago, incluso en relación con otros instrumentos del capital común de nivel 1, y que las disposiciones por las que se rijan no prevean derechos preferentes en el pago de distribuciones.

8. Que, frente a todos los instrumentos de capital emitidos por la entidad, estos instrumentos absorban en primer lugar y en mayor proporción las pérdidas cuando se produzcan, y cada instrumento absorba pérdidas en igual medida que todos los demás instrumentos del capital común de nivel 1.

9. Que los instrumentos se consideren parte de capital social, y no como una obligación, para efectos de determinar la insolvencia en el balance.

10. Que, de conformidad con las normas contables aplicables, los instrumentos se registren en el capital social.

11. Que estén desembolsados y que su adquisición no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad.s

12. Que no estén avalados por ninguna de las siguientes personas físicas o jurídicas, o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:

a. A la empresa emisora,

b. las empresas en las que la entidad emisora participe en su capital social,

c. la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la empresa emisora,

d. las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,

e. cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad emisora. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en este Reglamento, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.

Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.

13. Que sean emitidos directamente por la empresa previa autorización de sus propietarios, o cuando así lo autorice la legislación aplicable, del órgano de dirección de la entidad.

14. Que se revelen de forma clara y separada en el Balance General de la empresa.

B) Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Adicional de Nivel 1

Para que un instrumento sea incluido en el capital adicional de nivel 1, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:

15. Que hayan sido emitidos y desembolsados

16. Que su prelación sea inferior a la de los instrumentos del capital de nivel 2 en caso de insolvencia de la entidad.

17. Que no estén avalados por ninguna de las siguientes personas físicas o jurídicas o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación emitida por alguna de las siguientes personas físicas o jurídicas:

a. la empresa emisora,

b. las empresas en las que la empresa emisora participe en su capital social,

c. la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,

d. las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la entidad emisora,

e. cualquier persona física o jurídica con participación directa o indirecta en el capital social de la empresa emisora. La participación directa o indirecta deberá determinarse según lo dispuesto en este Reglamento, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.

Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.

18. Que sean de carácter perpetuo y las disposiciones que los regulen no prevean ni den incentivos a la entidad para reembolsarlos.

19. Que, si las disposiciones que regulan los instrumentos prevén una o más opciones de compra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor:

a. Que pueden ser rembolsados o recomprados con la aprobación previa del CONASSIF o con la no objeción del Supervisor responsable, según lo establecido respectivamente en el Artículo 107 o en el Artículo 108 de este Reglamento, y en ningún caso antes de que trascurran cinco años desde la fecha de emisión.

b. Que las disposiciones que los regulen no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos serán o podrán ser reembolsados o recomprados y la empresa no indique esto de ningún otro modo, excepto en los siguientes casos:

i. Tras la liquidación de la empresa,

ii. Recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, que cuente con la autorización previa del CONASSIF.

c. La empresa no debe ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del capital base, establecidas en el Artículo 106 de este Reglamento.

20. Que la recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del instrumento, cuente con la aprobación previa del CONASSIF, según lo establecido en el Artículo 108 de este Reglamento, y que la entidad no indique explícita o implícitamente que el CONASSIF aprobaría una solicitud de reclamación, rembolso o recompra de los instrumentos.

21. Discrecionalidad en relación con el pago de dividendos, excedentes o cupones:

a. Que las disposiciones que regulan los instrumentos concedan a la empresa plena discrecionalidad en todo momento para cancelar las distribuciones por los instrumentos por período indefinido y sin efectos acumulativos,

b. Que la cancelación de distribuciones no se considere impago de la empresa,

c. Que la empresa pueda utilizar esos pagos cancelados sin restricción para cumplir sus obligaciones a medida que lleguen a vencimiento,

d. Que la cancelación de distribuciones no comporte restricción alguna para la entidad.

22. Que las distribuciones por los instrumentos se abonen con cargo a partidas distribuibles.

23. Que el nivel de las distribuciones por los instrumentos no se modifique en función de la calidad crediticia de la empresa.

24. Que los instrumentos no se utilicen para determinar si los pasivos de una empresa superan a sus activos, cuando tal determinación represente una prueba de solvencia con arreglo a la legislación aplicable.

25. Que las disposiciones que regulan los instrumentos establezcan que, en caso de alcanzarse un punto de activación prefijado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 de este Reglamento, entonces los instrumentos habrán de convertirse en instrumentos del capital común de nivel 1.

26. Que no hayan sido adquiridos u otorgados por alguna de las siguientes empresas:

a. la empresa emisora,

b. las empresas en las que la empresa emisora o deudora participe en su capital social,

c. las empresas integrantes del grupo financiero al que pertenece la empresa emisora o deudora, con excepción de la sociedad controladora del grupo financiero.

d. cualquier persona diferente de las anteriores, que esté vinculada con las empresas a que se refieren los literales a) a c) anteriores.

Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la entidad, definido en este Reglamento.

Así tampoco se consideran aquellas avaladas o garantizadas por personas físicas vinculadas, definidas en este Reglamento.

Además, que su adquisición no haya sido financiada directa o indirectamente por la empresa.

27. Que las disposiciones que regulan los instrumentos no prevean nada que pueda impedir la recapitalización de la empresa.

C) Criterios de admisibilidad para instrumentos del Capital Nivel 2

Para que un instrumento sea incluido en el capital de nivel 2, debe cumplir cada uno de los siguientes criterios:

28. Que los instrumentos hayan sido emitidos, o en el caso de préstamos subordinados estos hayan sido concedidos, y plenamente desembolsados.

29. Que estén subordinados a todos los acreedores no subordinados de la empresa.

30. Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no estén avalados por ninguna de las siguientes empresas, o cubiertos por una garantía que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación, por alguna de las siguientes empresas:

a. la empresa emisora o acreedora,

b. las empresas en las que la entidad emisora o acreedora participe en su capital social,

c. la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la empresa emisora o acreedora,

d. el resto de las integrantes del grupo financiero al que pertenece la empresa emisora o acreedora,

e. cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.

Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la empresa, definido en este Reglamento.

Así tampoco califican las emisiones subordinadas adquiridas o los créditos subordinados otorgados por personas físicas vinculadas, definidas en este Reglamento.

Además, que los instrumentos no estén sujetos a algún acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los derechos de cobro derivados de éstos en caso de insolvencia o liquidación.

31. Vencimiento:

a. Que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, tengan un vencimiento inicial de al menos cinco años;

b. La medida en que los instrumentos o los préstamos subordinados se considerarán parte del capital de nivel 2 en los cinco años anteriores a su vencimiento, se calcula aplicando el porcentaje indicado en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo** | **Porcentaje computable dentro del CN2** |
| Más de 5 añosMás de 4 pero menos de 5 añosMás de 3 pero menos de 4 añosMás de 2 pero menos de 3 añosMás de 1 pero menos de 2 años | 100%80%60%40%20% |

c. Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no prevean incentivos que muevan a la empresa a recomprar o reembolsar, según proceda, su importe de principal antes de su vencimiento.

32. Que, si los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, incluyen una o más opciones de compra u opciones de recompra, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor; o del deudor, según proceda:

a. Los instrumentos o los prestamos subordinados pueden ser reembolsados o recomprados solo si la empresa cuenta con la no objeción previa del supervisor responsable, según lo establecido en el Artículo 107 de este reglamento, y en ningún caso antes de que transcurran cinco años desde la fecha de emisión o concesión, según proceda.

b. Que las disposiciones que regulan los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, son o pueden ser comprados, reembolsados o recomprados, según proceda, por la empresa salvo en caso de insolvencia o liquidación de esta, y que la empresa no indique esto de ningún otro modo.

33. La empresa no debe ejercer la opción de compra, a menos que cumpla con las condiciones para la disminución de instrumentos del capital base, establecidas en el Artículo 106 de este capítulo.

34. Que las disposiciones que regulen los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no faculten al titular para acelerar los pagos futuros previstos de intereses o del principal, salvo en caso de insolvencia o liquidación de la empresa.

35. Que el nivel de los pagos por intereses, dividendos o excedentes, según proceda, adeudados por los instrumentos o los préstamos subordinados, según proceda, no se modifique en función de la calidad crediticia de la empresa, o la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece.

36. Que los instrumentos no hayan sido adquiridos o los préstamos subordinados no hayan sido concedidos, según proceda, por alguna de las siguientes empresas:

a. la empresa emisora o acreedora,

b. las empresas en las que la empresa emisora o acreedora participe en su capital social,

c. la empresa controladora del grupo financiero al cual pertenece la empresa emisora o acreedora,

d. las empresas integrantes del grupo vinculado al que pertenece la empresa emisora o acreedora,

e. cualquier empresa diferente de las anteriores, que esté vinculada con las empresas a que se refieren los literales a) a d) anteriores.

Se entiende como empresa vinculada para estos efectos, a las personas que componen el grupo vinculado a la empresa, definido en este Reglamento.

Así tampoco califican las emisiones subordinadas adquiridas o los créditos subordinados otorgados por personas físicas vinculadas, definidas en este Reglamento.

Además, que la adquisición de los instrumentos o la concesión de los préstanos subordinados, según proceda, no haya sido financiada directa o indirectamente por la empresa.

ANEXO XVII

Variaciones en los Instrumentos de Deuda que Conformen el Capital de Nivel 2

Documentación requerida para la no objeción previa de variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital de Nivel 2, según lo establecido en el Título de Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros.

I) BASE REGLAMENTARIA

‘Título de Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros’

II) ACTOS QUE REQUIEREN LA NO OBJECIÓN PREVIA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE

La inclusión, aumento, exclusión, disminución y transformación de instrumentos de deuda que conformen el capital de nivel 2. Entre estos instrumentos pueden citarse emisiones de deuda subordinada, emisiones de deuda convertible, préstamos subordinados, etc.

Los instrumentos que podrán formar parte del capital de nivel 2 serán los que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos en el Anexos VI de este reglamento y las disposiciones establecidas en el Capítulo II, Sección VI. ‘Variaciones en instrumentos del Capital Base’, de este mismo reglamento.

III) DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DEL ACTO

A) INFORMACIÓN GENERAL

Solicitud de no objeción

La solicitud debe indicar la intencionalidad de que los instrumentos sean admitidos para el cómputo del capital de nivel 2, o bien debe expresar la intencionalidad de su disminución o conversión.

La solicitud debe estar firmada por el representante legal de la empresa, la firma debe estar autenticada por un notario público, o en su defecto mediante el mecanismo de firma digital certificada.

Aumentos en instrumentos del Capital de Nivel 2

En caso de emisión de instrumentos de deuda o la contratación de préstamos subordinados que la empresa solicita admitir en el capital de nivel 2, la empresa debe adjuntar a la solicitud la siguiente información:

1. Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo.

2. Copia del proyecto de contrato de emisión o préstamo subordinado.

3. Criterio de viabilidad legal.

4. Estudio técnico.

El acuerdo del órgano de dirección debe contener al menos lo siguiente:

1. Autorización para la emisión de los instrumentos de deuda o para la contratación del préstamo subordinado.

2. Autorización para la suscripción del contrato.

3. Destino o uso de los recursos provenientes de la emisión o contratación del préstamo subordinado.

El criterio de viabilidad legal deberá referirse al cumplimiento de criterios de admisibilidad para formar parte del capital de nivel 2, y que efectivamente los instrumentos estarán disponibles para responder por las pérdidas de la entidad en caso de liquidación. Adicionalmente, en el caso de instrumentos convertibles en instrumentos del capital común de nivel 1, deberá referirse a la existencia de obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con las actas de constitución, estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.

El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:

1. Características generales de la emisión o del préstamo subordinado, objetivo de la emisión o contratación, destino de los recursos, cronograma proyectado para las emisiones, amortizaciones y vencimientos.

2. En el caso de instrumentos convertibles, debe referirse a la tasa o tasas de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos del capital común de nivel 1, el tipo de conversión y el importe máximo de conversión; el plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del capital común de nivel 1, y el punto o puntos de activación prefijados.

3. Impacto sobre el modelo de negocio y perfil de riesgo de la entidad.

a. Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad.

b. Impacto sobre el capital, utilidades y liquidez de la entidad, considerando entre otros aspectos, el impacto en el riesgo de tasa de interés; riesgo cambiario; indicadores de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos.

c. Mecanismos de cobertura asociados al instrumento o préstamo.

Disminución en instrumentos del Capital de Nivel 2

En caso de disminución en instrumentos de deuda del capital de nivel 2, la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:

1. Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo, en donde autoriza la disminución de los instrumentos de deuda del capital de nivel 2.

2. Criterio de viabilidad legal.

3. Estudio técnico.

El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:

a. Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad. La información debe mostrar claramente y de manera realista si los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la entidad.

b. La evaluación debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

i. el nivel y calidad de los componentes del capital base,

ii. la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad,

iii. la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles,

iv. las valoraciones bajo condiciones de estrés, y

v. la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.

c. El impacto sobre la posición de la entidad debe evaluarse al menos para un horizonte de 2 años.

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua

***Secretaria Interina del Consejo***